

NO COVER
(1)

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经营处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

NACIONES UNIDAS

RESOLUCIONES

ADOPTADAS POR LA

ASAMBLEA GENERAL

**DURANTE LA SEGUNDA PARTE DE SU PRIMERA SESION
DEL 23 DE OCTUBRE AL 15 DE DICIEMBRE DE 1946**



Lake Success

1947

Nueva York

NOTA

Para facilitar la referencia, se ha dado a cada una de las resoluciones de la Asamblea General un número de orden, comenzando con las resoluciones aprobadas durante la primera parte de su primera sesión (documento A/64). No habrá solución de continuidad en la numeración correspondiente a sesiones consecutivas.

Para identificar las resoluciones, por consiguiente, habrá que consignar los dos números siguientes:

(a) Su número de orden: 1, 2, 3, etc.;

(b) El número correspondiente a la sesión en que hayan sido adoptadas (I), (II), etc.

La Secretaría General ha numerado las resoluciones adoptadas durante la primera parte de la primera sesión de la Asamblea General, de acuerdo con el método precitado y en el orden en que se publican en el documento A/64. Al final de este volumen se ofrece una lista completa de los títulos de las resoluciones, con sus respectivos números.

A/64/Add. 1

7 marzo 1947

INDICE

	<i>Página</i>
I. VERIFICACIÓN DE CREDENCIALES	47
II. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA	48
III. ADMISIÓN DE NUEVOS MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS	49
IV. ELECCIÓN DE TRES MIEMBROS NO PERMANENTES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD	50
V. ELECCIÓN DE SEIS MIEMBROS DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	51
VI. ELECCIÓN DE DOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA	52
VII. DISTRIBUCIÓN DEL TRABAJO ENTRE LOS COMITÉS	53
VIII. RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS INFORMES DEL PRIMER COMITÉ:	
34 (I). Admisión de Afganistán, Islandia y Suecia como Miem- bros de las Naciones Unidas	56
35 (I). Recomendación al Consejo de Seguridad para que exa- mine de nuevo ciertas solicitudes de admisión como Miem- bros de las Naciones Unidas	56
36 (I). Reglamento para la admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas	56
37 (I). Informe del Consejo de Seguridad	56
38 (I). Proyecto de declaración de los derechos y deberes de los Estados	56
39 (I). Relaciones de los Miembros de las Naciones Unidas con España	57
40 (I). Procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad	58
41 (I). Principios que rigen la reglamentación general y la reducción de armamentos	58
42 (I). Información que deben suministrar los Miembros de las Naciones Unidas sobre las fuerzas armadas	59
IX. RESOLUCIÓN ADOPTADA SOBRE EL INFORME DEL COMITÉ MIXTO DE LOS COMITÉS PRIMERO Y TERCERO:	
43 (I). Proyecto de declaración de derechos y libertades huma- nas fundamentales	60
X. RESOLUCIÓN ADOPTADA SOBRE EL INFORME DEL COMITÉ MIXTO DE LOS COMITÉS PRIMERO Y SEXTO:	
44 (I). Trato a los indios en la Unión del Africa del Sur	61
XI. RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS INFORMES DEL SEGUNDO COMITÉ:	
45 (I). Escasez mundial de cereales y otros productos alimen- ticios	62
46 (I). Reconstrucción económica de las regiones devastadas ...	63
47 (I). Informe del Comité sobre la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas	64
48 (I). Necesidades de socorro que subsistan después de la ter- minación de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas	64
XII. RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS INFORMES DEL COMITÉ MIXTO DE LOS COMITÉS SEGUNDO Y TERCERO:	
49 (I). Actividades del Consejo Económico y Social:	
A. Informe del Consejo Económico y Social	66
B. Solicitud de la Federación Sindical Mundial para obtener una vinculación más estrecha con el Consejo Económico y Social	66
C. Providencias para la consulta con las Organizaciones extragubernamentales	66
50 (I). Acuerdos con los Organismos Especializados	66
51 (I). Traspaso a las Naciones Unidas de ciertas funciones y actividades de la Sociedad de Naciones con excepción de las políticas y de aquellas establecidas por acuerdos interna- cionales	67

	<i>Página</i>
52 (I). Asesoramiento técnico a los Gobiernos Miembros por parte de las Naciones Unidas	67
53 (I). Vivienda y urbanismo	68
XIII. RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS INFORMES DEL TERCER COMITÉ:	
54 (I). Traspaso a las Naciones Unidas de los poderes ejercidos por la Sociedad de Naciones en virtud de los acuerdos, convenios y protocolos internacionales sobre estupefacientes ..	69
Protocolo enmendando los acuerdos, convenios y protocolos sobre estupefacientes, concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, el 19 febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931, en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936	69
Anexo. Al protocolo que enmienda los acuerdos, convenios y protocolos sobre estupefacientes concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931, en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936	70
55 (I). Sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja	73
56 (I). Derechos políticos de la mujer	74
57 (I). Creación de un Fondo Internacional de Socorro a la Infancia	74
58 (I). Traspaso a las Naciones Unidas de las funciones de asesoría en cuestiones de servicio social desempeñadas por la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas	76
59 (I). Convocación de una conferencia internacional de libertad de información	77
60 (I). Traducción de los clásicos	77
61 (I). Creación de la Organización Mundial de la Salud	77
62 (I). Refugiados y personas desalojadas:	
I. Constitución de la Organización Internacional de Refugiados y acuerdo sobre medidas provisionales a tomar respecto de los refugiados y las personas desalojadas	78
Constitución de la Organización Internacional de Refugiados	79
Acuerdo acerca de las medidas que se hayan de adoptar respecto a los refugiados y personas desalojadas	90
II. Disposiciones y medidas que deben tomar los Miembros de las Naciones Unidas respecto de personas desalojadas, refugiados, prisioneros de guerra y personas de condición similar mientras se establece la Organización Internacional de Refugiados	91
XIV. RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS INFORMES DEL CUARTO COMITÉ:	
63 (I). Aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria	92
64 (I). Creación del Consejo de Administración Fiduciaria	92
65 (I). Futuro estado legal del Africa Occidental del Sur	92
66 (I). Transmisión de información de acuerdo con el Artículo 73e de la Carta	93
67 (I). Conferencias regionales de representantes de territorios no autónomos	94
XV. RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS INFORMES DEL QUINTO COMITÉ:	
68 (I). Presupuestos de las Naciones Unidas para los años económicos de 1946 y 1947	95
69 (I). Escala de cuotas al presupuesto de las Naciones Unidas para los años económicos 1946 y 1947 y para el fondo de operaciones	97

70 (I). Gastos de viaje de los miembros de las comisiones del Consejo Económico y Social	97
71 (I). Utilización por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, las Ciencias y la Cultura, de los derechos de propiedad de la Sociedad de Naciones en el Instituto Internacional de Cooperación Intelectual	98
72 (I). Miembros del Comité Consultivo en Asuntos Administrativos y Presupuestarios	98
73 (I). Elección de tres miembros del Comité de Cuotas y duración de las funciones de los miembros elegidos para el Comité	98
74 (I). Nombramiento de revisores de cuentas	99
75 (I). Sistema de interpretación simultánea	101
76 (I). Privilegios e inmunidades del personal de las Naciones Unidas	101
77 (I). Fecha de la sesión ordinaria de la Asamblea General ..	101
78 (I). Nivelación de impuestos	101
79 (I). Traspaso de los haberes de la Sociedad de Naciones ..	101
Anexo I. Acuerdo sobre la ejecución de la transferencia a las Naciones Unidas de ciertos bienes de la Sociedad de Naciones, firmado el 19 de julio de 1946	102
Anexo II. Protocolo relativo a la ejecución de varias operaciones de transferencia a las Naciones Unidas de ciertos bienes de la Sociedad de Naciones, firmado el 1º de agosto de 1946	103
80 (I). Reglamento financiero provisional de las Naciones Unidas	104
Anexo. Reglamento financiero provisional	104
81 (I). Relaciones presupuestarias y financieras con los organismos especializados	106
82 (I). Plan provisional de jubilación del personal y fondos de seguros y otros beneficios afines:	
A. Plan provisional de jubilación del personal y fondo de previsión	107
B. Nombramiento por la Asamblea General de ciertos miembros del Comité de Pensiones del personal	107
C. Reglamento para el pago de compensaciones familiares y subsidios para educación	107
D. Atención médica de los miembros del personal	107
Anexo I. Plan mixto de jubilación del personal de las Naciones Unidas	108
Anexo II. Reglamento provisional complementario que debe añadirse al reglamento provisional del personal aprobado por la Asamblea General en la primera parte de su primera sesión	114
83 (I). Disposiciones financieras (artículo 10 y anexo II) del proyecto de Constitución de la Organización Internacional de Refugiados	115
XVI. RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS INFORMES DEL COMITÉ MIXTO DE LOS COMITÉS QUINTO Y SEXTO:	
84 (I). Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie relativo al uso de los locales del Palacio de la Paz en La Haya y al reembolso de empréstitos	116
Anexo A. Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie relativo al uso de los locales del Palacio de La Paz en la Haya	116
Anexo B. Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie relativo al reembolso de empréstitos ..	117
85 (I). Administración de la Corte Internacional de Justicia ..	118
Anexo. Reglamento de gastos de viaje y subsidios de la Corte Internacional de Justicia	118

	<i>Página</i>
86 (I). Pensiones de los miembros de la Corte Internacional de Justicia	119
Anexo. Reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia	119
XVII. RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS INFORMES DEL SEXTO COMITÉ:	
87 (I). Modificaciones al reglamento provisional de la Asamblea General referentes a la duración de las funciones de los miembros electos para los Consejos	121
88 (I). Aplicación de los artículos 11 y 12 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia	121
89 (I). Autorización acordada al Consejo Económico y Social para que solicite opiniones asesoras a la Corte Internacional de Justicia	121
90 (I). Privilegios e inmunidades de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, del Secretario, de los funcionarios de la secretaría, asesores, agentes y consejeros de las partes y de los testigos y peritos	121
Anexo. Cambio de notas entre el Presidente de la Corte Internacional de Justicia y el Ministro de Relaciones Exteriores de Holanda	123
91 (I). Condiciones mediante las cuales Suiza podría llegar a ser parte de la Corte Internacional de Justicia	125
Anexo. Informe y recomendaciones del Comité de Peritos del Consejo de Seguridad sobre las condiciones mediante las cuales Suiza podría llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia	125
92 (I). Sello oficial y emblema de las Naciones Unidas	126
93 (I). Adhesiones al convenio sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas	127
94 (I). Desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación	127
95 (I). Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Nuremberg...	128
96 (I). El crimen de genocidio	128
97 (I). Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales: Reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas	128
Anexo. Resolución adoptada por la Asamblea General el 10 de febrero de 1946 sobre registro de tratados y acuerdos internacionales	130
98 (I). Acuerdo provisional sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas concertado con el Consejo Federal Suizo y convenios relativos a la sede en Ariana	131
99 (I). Arreglos requeridos por la instalación de la sede permanente de las Naciones Unidas en los Estados Unidos de América	131
XVIII. RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE EL INFORME DEL COMITÉ DE LA SEDE PERMANENTE:	
100 (I). Sede de las Naciones Unidas	133
XIX. RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS INFORMES DE LA JUNTA DIRECTIVA:	
101 (I). Admisión de Siam como Miembro de las Naciones Unidas	134
102 (I). Medidas para ahorrar tiempo a la Asamblea General ..	134
XX. RESOLUCIÓN ADOPTADA SIN PASAR A COMITÉ:	
103 (I). Persecución y discriminación raciales	135
* * *	
LISTAS DE RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DURANTE LA PRIMERA PARTE DE SU PRIMERA SESIÓN (numeradas de acuerdo con las indicaciones dadas en la Nota el comienzo de este volumen)	136

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

Durante la Segunda Parte de su Primera Sesión
del 23 de octubre al 15 de diciembre de 1946.

I

VERIFICACION DE CREDENCIALES

El Comité de Credenciales designado por la Asamblea General en su segunda reunión plenaria, el 11 de enero de 1946, con el cometido de examinar las credenciales de los representantes, presentó dos informes a la Asamblea, que fueron aprobados.

Cuadragésima primera reunión plenaria, 29 de octubre, y sexagésima sexta reunión plenaria, 15 de diciembre de 1946.

El Comité estaba integrado por las delegaciones siguientes: La REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELORRUSIA, CHINA, DINAMARCA, FRANCIA, HAITÍ, PARAGUAY, REPÚBLICA DE FILIPINAS, ARABIA SAUDITA y TURQUÍA, y presidido por el delegado de DINAMARCA.

INTEGRACION DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva de la Asamblea General, durante la segunda parte de su primera sesión, quedó constituida de la siguiente manera:

(a) El Presidente de la Asamblea General.

(b) Siete Vicepresidentes, elegidos por la Asamblea General.

(c) Los Presidentes de los seis Comités principales de la Asamblea General.

(a) *Presidente de la Asamblea General, electo durante la primera parte de la sesión:*

EXCMO. SR. P. H. SPAAR (Bélgica)

(b) *Vicepresidentes electos por la Asamblea General en la primera parte de la sesión:*
CHINA, FRANCIA, UNIÓN DEL AFRICA DEL SUR,
UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS,
REINO UNIDO, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,
VENEZUELA.

(c) *Presidentes de los seis Comités principales de la Asamblea:*

Primer Comité:¹ Sr. Dmitro Z. MANUIISKY (República Socialista Soviética de Ucrania);

Segundo Comité:² Sr. O. LANGE (Polonia);

Tercer Comité:³ Sir Carl BERENDSEN (Nueva Zelanda);

Cuarto Comité:¹ Sr. Roberto E. MACFACHEN (Uruguay);

Quinto Comité:¹ Sr. Faris el-KHOURY (Siria);

Sexto Comité:¹ Sr. Roberto JIMÉNEZ (Panamá).

¹ Electo por el Comité en la primera parte de la sesión.

² Electo en la décima reunión del comité, el 7 de noviembre de 1946, para reemplazar al Sr. Waclaw KONDRSKI (Polonia), que se vió imposibilitado de asistir.

³ Electo en la duodécima reunión del Comité, el 24 de octubre de 1946, en lugar del Muy Hon. Sr. Peter FRASER (Nueva Zelanda), que se vió imposibilitado de asistir.

III

ADMISION DE NUEVOS MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS

La Asamblea General, por recomendación del Consejo de Seguridad, decidió admitir a los siguientes Estados como Miembros de las Naciones Unidas:

AFGANISTÁN, ISLANDIA, SIAM,¹ SUECIA.

Cuadragésima séptima reunión plenaria, 9 de noviembre,

Cuadragésima octava reunión plenaria, 19 de noviembre, y

Sexagésima séptima reunión plenaria, 15 de diciembre de 1946.

¹ Siam fue admitido como miembro durante la sexagésima séptima reunión plenaria, firmando el acta de adhesión el 16 de diciembre de 1946, después de clausurada la sesión.

IV

ELECCION DE TRES MIEMBROS NO PERMANENTES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

La Asamblea General eligió miembros no permanentes del Consejo de Seguridad para reemplazar a los tres miembros salientes, EGIPTO, MÉXICO y HOLANDA, a los países siguientes:

BÉLGICA, COLOMBIA y SIRIA.

*Cuadragésima octava reunión plenaria,
19 de noviembre de 1946.*

V

**ELECCION DE SEIS MIEMBROS DEL CONSEJO
ECONOMICO Y SOCIAL**

La Asamblea General eligió miembros del Consejo Económico y Social, para reemplazar a COLOMBIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, GRECIA, EL LÍBANO, REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA Y YUGOSLAVIA, miembros salientes, a los seis países siguientes:

REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELO-
RRUSIA, EL LÍBANO, NUEVA ZELANDIA, TURQUÍA,
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y VENEZUELA.

Cuadragésima octava reunión plenaria, 19 de

*noviembre, quincuagésima reunión plenaria,
7 de diciembre, y quincuagésima novena reu-
nión plenaria, 12 de diciembre de 1946.*

Además, la Asamblea General, para llenar la vacante motivada por la renuncia de BÉLGICA, eligió a:

HOLANDA.

*Quincuagésima novena reunión plenaria,
12 de diciembre de 1946.*

VI

ELECCION DE DOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

La Asamblea General eligió a dos Miembros del Consejo de Administración Fiduciaria:

IRAK y MÉXICO.

*Sexagésima tercera reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

De acuerdo con los términos del Artículo 86 de la Carta, la integración del Consejo de Administración Fiduciaria es la siguiente:

AUSTRALIA, BÉLGICA, CHINA, FRANCIA, IRAK, MÉXICO, NUEVA ZELANDIA, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, REINO UNIDO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

VII

DISTRIBUCION DEL TRABAJO ENTRE LOS COMITES

La Asamblea General pasó las siguientes cuestiones a estudio e informe de los diferentes Comités:¹

PRIMER COMITE

Asuntos Políticos y de Seguridad (comprendida la reglamentación de armamentos)

1. Admisión de nuevos miembros a las Naciones Unidas.
2. Informe del Consejo de Seguridad.
3. Aplicación del Artículo 27 de la Carta, que trata del método de votación dentro del Consejo de Seguridad.
4. Convocación, en virtud del Artículo 109 de la Carta, a una Conferencia General de Miembros de las Naciones Unidas, con objeto de eliminar el llamado privilegio del veto.
5. Convocación a una Conferencia General de Miembros de las Naciones Unidas, en virtud de las disposiciones del Artículo 109 de la Carta, con el propósito de revisar la presente Carta.
6. Presencia en territorios no enemigos de tropas de Estados que son Miembros de las Naciones Unidas.
7. Proyecto de Declaración de derechos y deberes de los Estados.
8. Reducción general de armamentos.
9. Relaciones de las Naciones Unidas con España.

COMITE MIXTO DE LOS COMITES PRIMERO Y TERCERO

Proyecto de Declaración de Libertades y Derechos Fundamentales del Hombre.

COMITE MIXTO DE LOS COMITES PRIMERO Y SEXTO

Trato de los indios en la Unión del Africa del Sur.

SEGUNDO COMITE

Asuntos Económicos y Financieros

1. Informe del Secretario General sobre las medidas tomadas para poner en efecto la resolución de la Asamblea General sobre la escasez mundial de cereales.

¹Salvo indicación en contrario, todos estos puntos formaban parte del orden del día provisional, tal como fuera aprobado por la Asamblea General en su cuadragésima sexta reunión plenaria del 31 de octubre de 1946, y fueron pasados en la misma reunión a los correspondientes Comités.

2. Informe del Comité sobre la UNRRA.

3. Informe del Director General de la UNRRA.

4. Informe del Consejo Económico y Social sobre la reconstrucción económica de las zonas devastadas. (Nota: El Capítulo II de este informe será estudiado conjuntamente con el punto 3 precedente).

TERCER COMITE

Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales

1. Informe del Consejo Económico y Social sobre la cuestión de los refugiados y examen de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

2. Resolución del Consejo Económico y Social sobre el traspaso a las Naciones Unidas de las actividades de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas en cuestiones de asistencia social.

3. Resolución del Consejo Económico y Social sobre creación de un Fondo Internacional de Socorro de la Infancia.

4. Resolución del Consejo Económico y Social acerca de la Organización Mundial de la Salud.

5. Resolución del Consejo Económico y Social sobre las sociedades nacionales de la Cruz Roja.

6. Informe del Consejo Económico y Social sobre desempeño de las funciones y poderes ejercidos previamente por la Sociedad de Naciones de conformidad con varios convenios internacionales sobre estupefacientes (en conjunción con el Sexto Comité).

7. Organización de una conferencia internacional de la prensa.

8. Derechos políticos de la mujer.

9. Traducción y publicación de los clásicos.¹

COMITE MIXTO DE LOS COMITES SEGUNDO Y TERCERO

1. Informe del Consejo Económico y Social.

2. Relaciones entre las Naciones Unidas y los organismos especializados.

3. Examen y aprobación de acuerdos concertados con los organismos especializados (en conjunción con el Sexto Comité).

4. Informe del Consejo Económico y Social e

¹Cuadragésima séptima reunión plenaria, 9 de noviembre de 1946.

informe del Secretario General sobre traspaso de ciertas funciones y actividades de la Sociedad de Naciones (en conjunción con el Sexto Comité).

5. Creación por las Naciones Unidas de comités asesores.¹

6. Vivienda y urbanismo.

CUARTO COMITE **Administración Fiduciaria**

1. Informe del Secretario General sobre los convenios de administración fiduciaria.

2. Declaración de la Unión del Africa del Sur sobre el resultado de sus consultas con los pueblos del Africa Occidental del Sur sobre la futura condición política del territorio bajo mandato, y medidas que hayan de tomarse para la realización de los anhelos expresados en tal sentido.

3. Informe del Secretario General sobre la información que deberán transmitir los Miembros respecto a los territorios no autónomos.

4. Celebración de una conferencia para poner en ejecución las disposiciones del Capítulo XI de la Carta sobre territorios no autónomos (en conjunción con el Sexto Comité).¹

QUINTO COMITE **Asuntos Administrativos y Presupuestarios**

1. Examen de los artículos de la constitución de la Organización Internacional de Refugiados que tratan de las finanzas y presupuesto de la Organización.

2. Examen y aprobación de los presupuestos primero y segundo de las Naciones Unidas para los años 1946 y 1947.

3. Informe del Secretario General sobre organización y administración de la Secretaría (en conjunción con el Sexto Comité).

4. Informe del Secretario General sobre disposiciones presupuestarias y financieras.

5. Informe del Comité de Contribuciones sobre una escala para el prorrateo de los gastos.

6. Informe del Secretario General sobre un sistema de interpretación simultánea.

7. Resolución del Consejo Económico y Social sobre los gastos de los miembros de las comisiones del Consejo Económico y Social.

8. Resolución del Consejo Económico y Social sobre la utilización de los derechos de propiedad de la Sociedad de Naciones en el Instituto Internacional de Cooperación Intelectual.

9. Informe conjunto del Secretario General y

¹ Cuadragésima séptima reunión plenaria, 9 de noviembre de 1946.

del Comité Negociador sobre el traspaso a las Naciones Unidas de ciertos bienes de la Sociedad de Naciones.

10. Enmienda al reglamento provisional en el sentido de cambiar la fecha de la sesión anual ordinaria de la Asamblea General (en conjunción con el Sexto Comité).

11. Elección de los miembros del Comité Asesor en Cuestiones Administrativas y Presupuestarias.

SEXTO COMITE **Asuntos Jurídicos**

1. Informe del Secretario General sobre las modificaciones al reglamento provisional necesarias para dar efectividad a las decisiones tomadas con respecto al término de duración de funciones de los miembros de los Consejos.

2. Inmunidades y privilegios de los jueces y funcionarios, etc., de la Corte Internacional de Justicia.

3. Reglamentación para dar efectividad al Artículo 102 de la Carta, que se refiere a la inscripción de tratados.

4. Petición del Consejo Económico y Social a la Asamblea General en el sentido para que se le autorice a solicitar el asesoramiento de la Corte Internacional de Justicia.

5. Informe del Secretario General sobre la adopción de un emblema oficial de las Naciones Unidas.

6. Aplicación de las disposiciones del Artículo 13 de la Carta, que se refieren al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

7. Interpretación de los artículos 11 y 12 de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia.

8. Solicitud de opinión asesora a la Corte Internacional de Justicia sobre el significado de la palabra "reunión" en los artículos 11 y 12 de los Estatutos de la Corte.

9. Informe conjunto del Secretario General y del Comité de Negociación acerca de las disposiciones provisionales sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, tomadas de acuerdo con el Consejo Federal Suizo, y sobre convenios relativos a la sede en el Parque de Ariana.

10. Informe conjunto del Secretario General y el Comité de Negociación con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América sobre las disposiciones que es necesario adoptar como resultado de la instalación de la sede de las Naciones Unidas en los Estados Unidos de América.

11. El crimen de genocidio.¹
12. Condiciones en las cuales Suiza puede llegar a tomar parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.²

COMITE MIXTO DE LOS COMITES QUINTO Y SEXTO

1. Informe del Secretario General sobre las recomendaciones relativas a la administración de la Corte Internacional de Justicia.
2. Aprobación del acuerdo relativo a los locales del Palacio de la Paz de la Haya.

COMISION DE SEDE

Informe de la Comisión de sede y examen de posibles alternativas de ubicación de la sede permanente en la región de Nueva York, en la región de la Bahía de San Francisco o en otras partes de los Estados Unidos de América, y de

¹ Cuadragésima séptima reunión plenaria, 9 de noviembre de 1946.

² Quincuagésima reunión plenaria, 7 de diciembre de 1946.

los cuales podría disponerse a título gratuito o a costo razonable; y designación de una Comisión de Peritos Urbanistas. (Resolución del 14 de febrero de 1946).¹

JUNTA DIRECTIVA

Medidas destinadas a ahorrar el tiempo de la Asamblea General.

Se examinaron los siguientes puntos sin pasarlos a la consideración de un Comité:

1. Persecuciones y discriminaciones raciales: proyecto de resolución propuesto por la delegación de Egipto.²
2. Cuestión de la convocación en Europa de la segunda sesión ordinaria de la Asamblea General.³

¹ Este punto fué modificado, como se consigna anteriormente durante la cuadragésima séptima reunión plenaria del 9 de noviembre de 1946.

² Cuadragésima séptima reunión plenaria, 9 de noviembre de 1946.

³ Quincuagésima reunión plenaria, 7 de diciembre de 1946.

**RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS
INFORMES DEL PRIMER COMITE**

34 (I). Admisión de Afganistán, Islandia y Suecia como Miembros de las Naciones Unidas

La Asamblea General ha tomado nota de las solicitudes de admisión presentadas a la Organización de las Naciones Unidas, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 4 de la Carta y de los artículos 113 y 114 del reglamento, por Afganistán, la República de Islandia y Suecia;

De las recomendaciones del Consejo de Seguridad sobre la admisión de Afganistán, la República de Islandia y Suecia como Miembros de las Naciones Unidas;¹

Del informe sometido por el Primer Comité² que aprobó unánimemente las recomendaciones del Consejo de Seguridad.

Por tanto, la Asamblea General resuelve:

Que Afganistán, la República de Islandia y Suecia sean admitidos como miembros de las Naciones Unidas.

*Cuadragésima séptima reunión plenaria,
9 de noviembre de 1946.*

35 (I). Recomendación al Consejo de Seguridad para que examine de nuevo ciertas solicitudes de admisión como Miembros de las Naciones Unidas

La República del Pueblo de Albania, la República del Pueblo de Mongolia, el Reino Asmíta de Transjordania, Irlanda y Portugal presentaron solicitudes de admisión como Miembros de las Naciones Unidas.

El Consejo de Seguridad, que estudió estas solicitudes, no ha formulado recomendación alguna sobre las mismas.

Puesto que de acuerdo con el Artículo 4, pueden ser miembros de las Naciones Unidas todos los Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones expresadas en la Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo;

Por tanto, la Asamblea General recomienda que el Consejo de Seguridad vuelva a examinar las solicitudes de admisión de los Estados arriba mencionados, por sus respectivos méritos, para ser miembros de las Naciones Unidas de acuerdo

¹ Documento A-108.

² Documento A-179.

con la pauta establecida por la Carta, según su Artículo 4.

*Cuadragésima novena reunión plenaria,
19 de noviembre de 1946.*

36 (I). Reglamento para la admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas

La Asamblea General solicita al Consejo de Seguridad que nombre un comité para que delibere con un comité de procedimiento de la Asamblea General, con el objeto de preparar un reglamento que rijan la admisión de nuevos Miembros, que sea aceptable tanto a la Asamblea General como al Consejo de Seguridad.

*Cuadragésima novena reunión plenaria,
19 de noviembre de 1946.*

* * *

La Asamblea General, en su sexagésima séptima reunión plenaria celebrada el 15 de diciembre de 1946, designó a los siguientes Estados Miembros para su Comité de Reglamento:

Australia, Cuba, India, Noruega y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

En la misma reunión, la Asamblea General fué informada de que el Consejo de Seguridad había nombrado, para su Comité de Reglamento, a los siguientes países:

China, Brasil y Polonia.

37 (I). Informe del Consejo de Seguridad

La Asamblea General, habiendo recibido y discutido el informe del Consejo de Seguridad,¹

Resuelve pasar al siguiente punto del orden del día.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

38 (I). Proyecto de Declaración de los derechos y deberes de los Estados

La Asamblea General resuelve:

1. Pedir al Secretario General que transmita inmediatamente a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos nacionales e internacionales interesados en el derecho internacional, el texto del proyecto de Declaración de los derechos y deberes de los Estados presentado por Panamá,² con el ruego de que presenten sus comentarios y observaciones al

¹ Documento A-93.

² Documento A/285.

Secretario General antes del 1º de junio de 1947;

2. Referir dicha Declaración al Comité creado por la Asamblea General durante la presente sesión¹ para estudiar los métodos de codificación del Derecho Internacional y pedir al Secretario General que transmita a este Comité los comentarios y observaciones a medida que los reciba de los Gobiernos e instituciones mencionados en el párrafo precedente;

3. Pedir a este Comité que informe al respecto en la segunda sesión ordinaria de la Asamblea General;

4. Incluir este asunto en el orden del día de la segunda sesión ordinaria de la Asamblea General.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

39 (I). Relaciones de los Miembros de las Naciones Unidas con España

En San Francisco, Potsdam y Londres, los pueblos de las Naciones Unidas condenaron el régimen de Franco y decidieron que, mientras continuara ese régimen, España no ha de ser admitida en el seno de las Naciones Unidas.

La Asamblea General, en su resolución del 9 de febrero de 1946, recomendó que los Miembros de las Naciones Unidas actuaran de acuerdo con el espíritu y la letra de las declaraciones de San Francisco y Potsdam.

Los pueblos de las Naciones Unidas dan al pueblo español seguridades de su simpatía constante y de que le espera una acogida cordial cuando las circunstancias permitan el que sea admitido al seno de las Naciones Unidas.

La Asamblea General recuerda que, en mayo y junio de 1946, el Consejo de Seguridad hizo un estudio sobre la posibilidad de que las Naciones Unidas tomaran nuevas medidas. El Subcomité del Consejo de Seguridad encargado de tal investigación llegó unánimemente a la conclusión de que:²

“(a) En origen, naturaleza, estructura y conducta general, el régimen de Franco es un régimen de carácter fascista, establecido en gran parte gracias a la ayuda recibida de la Alemania nazi de Hitler y de la Italia fascista de Mussolini;

(b) Durante la prolongada lucha de las Naciones Unidas contra Hitler y Mussolini, Franco, a pesar de las continuas protestas de los Aliados, prestó una ayuda considerable a las potencias enemigas. Primero, por ejemplo, de 1941 a 1945, la División de Infantería

de la Legión Azul, la Legión Española de Voluntarios y la Escuadrilla Aérea Salvador, pelearon en el frente oriental contra la Rusia soviética. Segundo, en el verano de 1940, España se apoderó de Tánger en violación del estatuto internacional, y, debido a que España mantenía un importante ejército en el Marruecos español, gran cantidad de tropas aliadas quedó inmovilizada en el Africa del Norte;

(c) Pruebas incontrovertibles demuestran que Franco fué, con Hitler y Mussolini, parte culpable en la conspiración de guerra contra aquellos países que finalmente en el transcurso de la guerra mundial formaron el conjunto de las Naciones Unidas. Fué parte de la conspiración en que se pospondría la completa beligerancia de Franco hasta el momento que se acordara mutuamente”

La Asamblea General,

Convencida de que el Gobierno fascista de Franco en España, fué impuesto al pueblo español por la fuerza con la ayuda de las potencias del Eje y a las cuales dió ayuda material durante la guerra, no representa al pueblo español, y que por su continuo dominio de España está haciendo imposible la participación en asuntos internacionales del pueblo español con los pueblos de las Naciones Unidas;

Recomienda que se excluya al Gobierno español de Franco como miembro de los organismos internacionales establecidos por las Naciones Unidas o que tengan nexos con ellas, y de la participación en conferencias u otras actividades que puedan ser emprendidas por las Naciones Unidas o por estos organismos, hasta que se instaure en España un gobierno nuevo y aceptable.

Deseando, además, asegurar la participación de todos los pueblos amantes de la paz, incluso el pueblo de España, en la comunidad de naciones,

Recomienda que, si dentro de un tiempo razonable, no se ha establecido un gobierno cuya autoridad emane del consentimiento de los gobernados, que se comprometa a respetar la libertad de palabra, de culto y de reunión, y esté dispuesto a efectuar prontamente elecciones en que el pueblo español, libre de intimidación y violencia y sin tener en cuenta los partidos, pueda expresar su voluntad, el Consejo de Seguridad estudie las medidas necesarias que han de tomarse para remediar la situación;

Recomienda que todos los Miembros de las

¹ Véase la página 127.

² Documentos S-75 y S-76.

Naciones Unidas retiren inmediatamente a sus embajadores y ministros plenipotenciarios acreditados en Madrid.

La Asamblea General recomienda asimismo que los Estados Miembros de las Naciones Unidas informen al Secretario General, en la próxima sesión de la Asamblea, qué medidas han tomado de acuerdo con esta recomendación.

*Quincuagésima nona reunión plenaria,
12 de diciembre de 1946.*

40 (I). Procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad

La Asamblea General,

Consciente de los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas, y habiendo tomado nota de las divergencias surgidas con respecto a la aplicación e interpretación del Artículo 27 de la Carta:

Solicita encarecidamente a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad que hagan todo esfuerzo posible, en consulta mutua y con los demás miembros del Consejo de Seguridad, para asegurar que el uso del privilegio especial de votación de sus miembros permanentes no impida que el Consejo de Seguridad tome decisiones con rapidez;

Recomienda al Consejo de Seguridad la pronta aprobación de prácticas y procedimientos, conforme a la Carta, para ayudar a disminuir las dificultades respecto a la aplicación del Artículo 27 y asegurar al Consejo de Seguridad el pronto y eficaz ejercicio de sus funciones;

Recomienda además que, al establecer tales prácticas y procedimientos, el Consejo de Seguridad tome en consideración las opiniones expresadas por los Miembros de las Naciones Unidas durante la segunda parte de la primera sesión de la Asamblea General.

*Sexagésima primera reunión plenaria,
13 de diciembre de 1946.*

41 (I). Principios que rigen la reglamentación general y la reducción de armamentos

1. En cumplimiento del Artículo 11 de la Carta y con miras a fortalecer la paz y la seguridad internacionales de conformidad con los fines y principios de las Naciones Unidas,

La Asamblea General,

Reconoce la necesidad de implantar pronto una reglamentación general y una reducción de armamentos y fuerzas armadas.

2. *Por tanto,*

La Asamblea General,

Recomienda que el Consejo de Seguridad considere rápidamente la formulación de medidas prácticas, de acuerdo con su prioridad, que sean esenciales para la reglamentación general y la reducción de armamentos y fuerzas armadas, y para asegurar que tal reglamentación y reducción de armamentos y fuerzas armadas sean generalmente observadas por todos los participantes y no unilateralmente por sólo algunos de ellos. Los planes formulados por el Consejo de Seguridad serán sometidos por el Secretario General a los Miembros de las Naciones Unidas a fin de que sean estudiados en una sesión especial de la Asamblea General. Los tratados o convenios aprobados por la Asamblea General serán sometidos a la ratificación de los Estados signatarios, de acuerdo con el Artículo 26 de la Carta.

3. Como paso fundamental encaminado hacia el objetivo urgente de prohibir y eliminar de los armamentos nacionales las armas atómicas y otras armas potentes aplicables ahora o en el futuro a la destrucción en masa, y para el pronto establecimiento del control internacional de la energía atómica y de otros descubrimientos científicos modernos y desarrollos técnicos para asegurar su empleo solamente para fines pacíficos,

La Asamblea General,

Exhorta a la Comisión de Energía Atómica para que cumpla prontamente con sus normas de trabajo establecidas en la sección 5 de la resolución de la Asamblea General aprobada el 24 de enero de 1946.

4. A fin de asegurar que la prohibición, reglamentación y reducción general de armamentos afecten a las armas más potentes de la guerra moderna y no solamente a las armas menores,

La Asamblea General,

Recomienda que el Consejo de Seguridad acelere el estudio de los informes que la Comisión de Energía Atómica ha de presentar al Consejo de Seguridad y que facilite el trabajo de esa Comisión, y también que el Consejo de Seguridad acelere el examen de un proyecto de convenio o convenios para la creación de un sistema internacional de control e inspección; estos convenios habrán de incluir la prohibición de armas atómicas y de todas otras armas de gran potencia aplicables ahora o en el futuro a la destrucción en masa, y el control de la energía atómica en la medida necesaria para asegurar su empleo sólo con fines pacíficos.

5. *La Asamblea General,*

Reconoce además que para la reglamentación y reducción general de armamentos y fuerzas armadas, es esencial la provisión de medidas prácticas y eficaces de seguridad mediante la inspección y otros medios para proteger contra toda violación y evasión de los reglamentos a los Estados que cumplan con las obligaciones contraídas.

En consecuencia,

La Asamblea General,

Recomienda al Consejo de Seguridad que considere pronto la formulación de propuestas destinadas a proveer medidas prácticas y eficaces en el control de la energía atómica y la reglamentación y reducción general de los armamentos.

6. Para asegurar la aprobación de medidas con miras a la rápida reglamentación y reducción general de armamentos y fuerzas armadas, para la prohibición del empleo de la energía atómica con fines militares y la eliminación de los armamentos nacionales de las armas atómicas y todas las demás armas de gran potencia aplicables ahora o en el futuro a la destrucción en masa, y para el control de la energía atómica en la medida necesaria para asegurar su empleo con fines pacíficos solamente;

Se establecerá,

Dentro de la esfera del Consejo de Seguridad, quien tiene primordialmente la responsabilidad del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, un sistema internacional, de acuerdo con lo indicado en el párrafo 4, que funcionará mediante organismos especiales cuyos poderes y condición jurídica emanarán del convenio o convenios bajo los cuales sean establecidos.

7. *La Asamblea General,*

Con respecto al problema de seguridad relacionado tan íntimamente con el del desarme;

Recomienda al Consejo de Seguridad que acelere cuanto le sea posible el poner a su disposición las fuerzas armadas mencionadas en el Artículo 43 de la Carta;

Recomienda a los Miembros que, tomando

en cuenta las necesidades de la ocupación, comiencen a retirar de una manera gradual y equilibrada sus fuerzas armadas estacionadas en territorios que fueron enemigos, y a retirar sin pérdida de tiempo de los territorios de países que son Miembros las fuerzas armadas estacionadas sin su consentimiento expresado libre y públicamente en tratados o acuerdos que son compatibles con la Carta y que no contravengan los acuerdos internacionales;

Recomienda además que se haga una reducción proporcional de las fuerzas armadas nacionales, y una reducción general, gradual y equilibrada, de las fuerzas armadas nacionales.

8. Nada de lo contenido en esta recomendación alterará o limitará la resolución aprobada el 24 de enero de 1946 por la Asamblea General, creando la Comisión de Energía Atómica.

9. *La Asamblea General,*

Exhorta a todos los Miembros de las Naciones Unidas a prestar toda ayuda posible al Consejo de Seguridad y a la Comisión de Energía Atómica a fin de fomentar el establecimiento y mantenimiento de la paz internacional y la seguridad colectiva, empleando en armamentos lo menos posible de los recursos humanos y económicos del mundo.

*Sexagésima tercera reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

42 (I). Información que deben suministrar los Miembros de las Naciones Unidas sobre las fuerzas armadas

La Asamblea General,

Deseando poner en práctica, a la mayor brevedad, la resolución del 14 de diciembre de 1946, sobre los principios que rigen la reglamentación y reducción de armamentos,

Exhorta al Consejo de Seguridad a que determine, a la mayor brevedad posible, la información que deberán suministrar los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a fin de llevar a efecto esta resolución.

*Sexagésima tercera reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

**RESOLUCION ADOPTADA SOBRE EL INFORME
DEL COMITE MIXTO DE LOS COMITES PRIMERO
Y TERCERO**

43 (I). Proyecto de declaración de derechos y libertades humanas fundamentales

La Asamblea General,

Por cuanto el Consejo Económico y Social ha creado una Comisión de Derechos Humanos y ha resuelto que la tarea de ésta consista en la presentación al Consejo de propuestas, recomendaciones e informes sobre una posible ley internacional de derechos del hombre,

Resuelve en consecuencia referir el proyecto de declaración de derechos y libertades humanas

fundamentales¹ al Consejo Económico y Social, para que éste, a su vez, lo transmita a la Comisión de Derechos Humanos y ésta lo estudie al preparar una ley internacional de derechos del hombre.

Expresa la esperanza de que se le vuelva a referir el asunto a fin de poder incluirlo en el orden del día de la segunda sesión ordinaria de la Asamblea General.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

¹ Documento A/234.

X

**RESOLUCION ADOPTADA SOBRE EL INFORME
DEL COMITE MIXTO DE LOS COMITES PRIMERO
Y SEXTO**

**44 (I). Trato a los indios en la Unión del Africa
del Sur**

La Asamblea General,

Tomando nota de la solicitud formulada por el Gobierno de la India sobre el trato de que se ha hecho objeto a los indios en la Unión del Africa del Sur, y después de haber estudiado el asunto¹:

1. *Declara* que a causa de ese trato se han alterado las relaciones amistosas existentes entre los dos Estados Miembros de las Naciones Unidas y que a menos que se llegue a un acuerdo satis-

¹ Documentos A/68, A/68 Add. 1, A/68 Add. 2, A/149 y A/167.

factorio, estas relaciones se alterarán probablemente más aún;

2. *Opina que* el trato de los indios en la Unión debería conformarse a las obligaciones internacionales contraídas en virtud de los acuerdos concertados entre los dos Gobiernos y de las disposiciones pertinentes de la Carta;

3. *Solicita por tanto* a los dos Gobiernos que informen en la próxima sesión de la Asamblea General sobre las medidas adoptadas a este efecto.

*Quincuagésima segunda reunión plenaria,
8 de diciembre de 1946.*

**RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS
INFORMES DEL SEGUNDO COMITE**

45 (I). Escasez mundial de cereales y otros productos alimenticios

En su trigésima tercera reunión plenaria, celebrada el 14 de febrero de 1946, la Asamblea General adoptó una resolución por la que se exhorta tanto a los Gobiernos como a los organismos internacionales interesados, a aliviar la seria escasez de arroz y de granos destinados a la fabricación de pan.

La Asamblea General se ha informado con satisfacción del grado en que ha mejorado la situación en 1946, especialmente por lo que respecta a los granos destinados a la fabricación de pan, gracias al común esfuerzo de las Naciones Unidas, salvando de este modo millones de vidas durante los meses críticos anteriores a la cosecha de 1946.

La Asamblea General reconoce, sin embargo, que la situación alimenticia no es aún satisfactoria. Hay algunos países que sufren todavía los resultados devastadores de la ocupación enemiga a la cual estuvieran sujetos y que por este motivo se ven obligados a continuar las importaciones de emergencia de granos, grasas y otros productos alimenticios. En muchos países europeos existe una severa escasez de tales productos alimenticios, aun en algunos de aquellos que antes de la guerra fueron exportadores. En algunos países asiáticos la escasez de cereales y de otros productos alimenticios ha conducido a la desnutrición y aun al hambre, lo cual ha traído por resultado una fuerte pérdida de vidas humanas, como en el caso de India y de China. Hay también una gran escasez de ganado.

La Asamblea General observa, además, que en 1945 y 1946 algunos países de Europa y Asia fueron afectados por la sequía y las malas cosechas, lo que ha hecho aún más difícil su situación alimenticia. Algunos países que no estuvieron sometidos a la ocupación enemiga se han visto obligados a implantar, por vez primera, el racionamiento del pan, como por ejemplo, en el Reino Unido. Además, algunos países de la América Latina están sufriendo de escasez desde el punto de vista alimenticio, viéndose obligados a importar granos.

La Asamblea General se ha enterado con inquietud de que los esperados suministros de granos destinados a la fabricación de pan, arroz, grasas y aceites, productos de lechería, carne y azúcar parecen ser substancialmente inadecuados para cubrir el mínimo de las demandas del consumo humano para 1947. Muchos países, especialmente los que han sufrido la ocupación ene-

miga y los que no producen suficientes productos alimenticios para satisfacer sus propias necesidades, requieren suministros agrícolas tales como maquinaria, implementos, abonos, insecticidas y semillas.

Además, las dificultades del pago internacional por parte de ciertos países importadores, así como también el transporte y otras dificultades de diversa índole amenazan con impedir la utilización de aquellos víveres de que se pueda disponer. Al mismo tiempo existe una tendencia en algunos países a reducir las regiones destinadas al cultivo de cereales y de otras materias alimenticias, lo cual puede causar aumentos de precios injustificables y agravar aún más la situación alimenticia. La inflación y otros factores relativos a los precios, constituyen en muchos casos otro obstáculo para la producción y distribución de productos alimenticios entre aquellos que los necesitan.

La Asamblea General, por consiguiente,

Recomienda a los Gobiernos y a los organismos internacionales interesados a adoptar o, de haberlas adoptado ya, continuar las medidas destinadas a contrarrestar en el curso de 1947 el déficit previsto en granos destinados a la panificación, en arroz, grasas y aceites, productos de lechería, carne y azúcar y a asegurar el reparto equitativo y la pronta distribución de los suministros disponibles sin tener en cuenta consideraciones de orden político; y, en particular,

Recomienda:

1. Que los países productores de alimentos adopten todas las medidas prácticas:

(a) Para incrementar al máximo la producción y recolección de productos alimenticios;

(b) Para impedir la reducción y fomentar en cambio el aumento de las tierras destinadas al cultivo de granos;

(c) Para mejorar los servicios de transporte de cereales y otros productos alimenticios;

(d) Para aumentar las exportaciones a los países que sufren de escasez de éstos;

(e) Para continuar y reforzar tanto los esfuerzos como el mecanismo de orden internacional existente, con la mira de utilizar los suministros de víveres exportables guardando la debida consideración a la urgencia de las demandas de alimentos en los países necesitados;

(f) Para tomar medidas contra cualquier aumento injustificado del precio de los granos

y de otros productos alimenticios, especialmente de aquellos que pudieran resultar perjudiciales a los intereses del consumidor y que favorecieran principalmente los intereses de los espectadores sin traer por resultado ninguna ventaja verdadera para la población agrícola;

2. Que los países que son principalmente industriales y producen materiales de transporte, implementos agrícolas, maquinaria, repuestos y suministros destinados a la construcción de talleres para la fabricación y reparación de las clases esenciales de tales materiales, o aquellos que producen abonos, insecticidas, semillas y alimentos para animales, tomen todas las medidas apropiadas y prácticas para extender la producción, aumentar la exportación y facilitar el transporte de tales suministros a los países que los necesiten urgentemente, así como para facilitar la construcción en estos países de pequeñas fábricas y talleres para la fabricación y reparación de las máquinas agrícolas, implementos y repuestos más esenciales al incremento de la producción de alimentos;

3. Que todos los países pongan en práctica, mientras ello sea factible, las medidas apropiadas y necesarias para la regulación del consumo, incluyendo el mantenimiento de altos coeficientes de extracción, la dilución de la harina, las restricciones en el uso para la fabricación de bebidas y para otros propósitos no esenciales de los granos destinados a la fabricación de pan y las restricciones a la alimentación de animales con este mismo tipo de granos;

4. Que los Gobiernos y organismos internacionales interesados continúen y amplíen la publicación de informaciones lo más completas posible sobre los suministros y las necesidades de productos alimenticios y de los materiales mencionados en los párrafos 1 y 2, y sobre las medidas adoptadas para poner en práctica las recomendaciones consignadas en esta resolución, con el fin de que las medidas que se tomen en el futuro se apoyen en un conocimiento pleno de los hechos pertinentes;

5. Que se continúe prestando atención a la necesidad de adoptar las medidas indispensables para permitir a los países importadores que superen las dificultades suscitadas por los pagos internacionales con el fin de que las recomendaciones formuladas precedentemente se hagan efectivas en el mejoramiento de la situación alimenticia.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

46 (I). Reconstrucción económica de las regiones devastadas

La Asamblea General,

Tomando nota del informe preliminar de la Subcomisión Provisional de reconstrucción económica de las regiones devastadas¹, y la resolución pertinente del Consejo Económico y Social, del 3 de octubre de 1946²;

Reconociendo la urgente necesidad de cooperación internacional para la reconstrucción de las regiones devastadas;

1. *Aprueba* la resolución general del Consejo Económico y Social, la resolución sobre el estudio de la reconstrucción económica de las regiones devastadas de Asia y del Lejano Oriente, y la resolución relativa a la continuación del trabajo del Subcomité Interino de regiones devastadas de Europa³;

2. *Exhorta* a los Miembros de las Naciones Unidas, al Consejo Económico y Social, a los organismos especializados y a las organizaciones intergubernamentales interesadas, a tomar, dentro de sus respectivos campos de actividad, todas las medidas que puedan conducir a una pronta solución de los problemas de la reconstrucción económica de las regiones devastadas;

3. *Encarga* al Secretario General de que transmita al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento la opinión de la Asamblea General de que, si no se quiere demorar indebidamente la reconstrucción económica de las regiones devastadas, el Banco Internacional debería entrar en plena actividad funcional a la mayor brevedad posible, de modo que pueda, de acuerdo a las funciones especiales que le asignan los términos de su estatuto, aportar, desde principios de 1947, la máxima contribución posible a las necesidades de la reconstrucción.

4. *Recomienda* que el Consejo Económico y Social y sus Comisiones consideren la posibilidad de emprender en cooperación con los organismos especializados respectivos, y tan pronto como sea posible, un estudio general de los recursos que en cuanto a materias primas se necesitan para la reconstrucción económica de las regiones devastadas, con el fin de recomendar la adopción de las medidas necesarias para incrementar y fomentar la producción y facilitar el transporte de dichas materias primas de las regiones de producción a las regiones devastadas;

5. *Recomienda además* que, con el fin de proporcionar ayuda eficaz a los países devastados por la guerra, el Consejo Económico y Social, en su próxima sesión, considere pronta y favorable

¹ Documento A/147.

² Documento A/126.

³ Documento E/245, págs. 8 a 15.

mente la creación de una Comisión Económica para Europa y otra para Asia y el Lejano Oriente.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

47 (I). Informe del Comité sobre la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas

La Asamblea General, en su vigésima primera reunión plenaria, celebrada el 1º de febrero de 1946, creó un Comité para fomentar el apoyo a la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas en las etapas finales de su tarea.

La Asamblea General ha recibido ahora un informe sobre la labor desarrollada por el Comité¹ y ha observado con satisfacción la amplitud con la cual los Gobiernos que son Miembros de las Naciones Unidas han apoyado las actividades de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas y han contribuido de este modo, substancialmente, al socorro y rehabilitación de los países devastados por la guerra.

La Asamblea General se ha enterado por el informe del Comité de que, aunque las contribuciones esperadas se han recibido en una escala considerable, todavía no se ha hecho efectiva una pequeña proporción de las mismas, y de que se ha solicitado al Presidente del Comité que llame la atención de los Gobiernos interesados sobre la conveniencia de completar sus contribuciones para que la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas pueda recibir la cantidad total requerida para completar sus actividades.

La Asamblea General, en consecuencia,

Agradece cálidamente al Presidente y demás miembros del Comité de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas por los esfuerzos desplegados en el cumplimiento de la tarea que les fuera confiada;

Exhorta a los Gobiernos de los Estados que son Miembros de las Naciones Unidas y a los que afecte la cuestión, a considerar benévola-mente la comunicación del Presidente del Comité de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas y a hacer efectivo el saldo de sus contribuciones esperadas con el fin de que la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas pueda tener a su disposición, para completar su tarea, la cantidad total recomendada por el Consejo de la misma.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

48 (I). Necesidades de socorro que subsistan después de la terminación de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Tomando nota de la Resolución Nº 100 del Consejo de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas, fechada el 16 de agosto de 1946, y de la resolución afín adoptada por el Consejo Económico y Social el 3 de octubre de 1946;

Reconociendo que ciertos países necesitarán ayuda financiera en 1947 para la importación de alimentos y otras materias básicas para la vida;

Tomando nota de que esta necesidad de ayuda no puede, en todos los casos, ser satisfecha íntegramente por las instituciones internacionales y otros organismos públicos y privados a los que se puede recurrir con este propósito;

Reconociendo que si no se suministra tal ayuda habrá hambre, privaciones y sufrimientos en algunos países durante el invierno, la primavera y el comienzo del verano del año próximo;

Tomando nota de la urgencia que existe de prestar socorro y aliviar así esta necesidad parcial aun subsistente, así como de la manifiesta buena voluntad de los Miembros de las Naciones Unidas de hacer el esfuerzo que les corresponda para alcanzar este fin;

Reconociendo la conveniencia de atender a esta necesidad sin duplicar en vano el esfuerzo correspondiente;

Considerando que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es ser el centro llamado a armonizar los actos de las naciones en la consecución de sus fines comunes, inclusive la cooperación internacional para solucionar los problemas internacionales de carácter económico y humanitario;

Reafirmando el principio de que en ningún caso se usen los suministros de socorro como arma política y que no se hagan diferencias en su distribución por prejuicios de orden racial, religioso o político:

1. Crea un Comité Técnico Especial cuyas funciones serán:

(a) estudiar las necesidades mínimas de importación de materias básicas esenciales, particularmente alimentos y suministros destinados a la producción agrícola de los países que, en opinión del Comité, puedan necesitar ayuda a fin de evitar el sufrimiento o el retroceso económico que compromete el suministro de estos productos de primera necesidad;

¹ Documentos A/94, A/94 Add. 1.

(b) estudiar los medios disponibles en cada país interesado para financiar tales importaciones;

(c) informar sobre el costo de la ayuda financiera que crea que pueda ser necesaria a la luz de los párrafos (a) y (b) precitados.

2. *Decide* que el Comité esté compuesto de diez peritos en el campo de las finanzas y comercio extranjeros, peritos que serán designados por los Gobiernos de Argentina, Brasil, Canadá, China, Dinamarca, Francia, Polonia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido y Estados Unidos de América, para servir a título individual y no como representantes de los Gobiernos por los cuales han sido designados; y exhorta a cada Gobierno a seleccionar una persona de sobresaliente competencia para prestar servicios en el Comité.

3. *Encarga* al Secretario General que transmita al Comité la información solicitada en el párrafo tercero de la precitada resolución del Consejo Económico y Social.

4. *Encarga* al Comité que presente su informe al Secretario General para que sea sometido a los Gobiernos Miembros lo antes posible y en ningún caso después del 15 de enero de 1947.

5. *Solicita* a todos los Miembros de las Naciones Unidas que ayuden a proporcionar el año próximo, cuando y en las zonas en que sea necesario, los socorros que deban prestarse, mediante el desarrollo de sus respectivos programas con la mayor rapidez posible, y en casos especiales, por medio de la extensión de créditos a los países necesitados.

6. *Recomienda* que todos los Miembros de las Naciones Unidas mantengan informado al Secretario General de sus planes para ayudar a satisfacer las necesidades de socorro en 1947, y de la marcha de sus actividades en este sentido.

7. *Encarga* al Secretario General:

(a) Que ponga a disposición de todos los

Miembros de las Naciones Unidas la información recibida en cumplimiento del párrafo 6 precitado, a fin de que esta información, conjuntamente con la transmitida en cumplimiento del párrafo 4 precedente, puedan ser utilizadas por los Miembros de las Naciones Unidas para facilitar la coordinación, sin duplicar innecesariamente los esfuerzos correspondientes a sus respectivos programas y actividades de socorro;

(b) Que facilite la consulta extraoficial entre los Gobiernos en lo referente a sus planes y programas de socorro, y que tome las medidas necesarias para que se realicen tales consultas intergubernamentales siempre que, en su opinión, se estimule con ellas, el propósito de esta resolución;

(c) Que proporcione, dentro de las limitaciones de personal y fondos disponibles, la ayuda técnica que los Gobiernos puedan solicitar en relación con el programa de socorro para 1947.

8. (a) *Encarga* al Secretario General que estudie las formas y medios de recaudar y utilizar las contribuciones de las personas, organizaciones y pueblos de todo el mundo, equivalentes al salario de un día de trabajo, con el fin de ayudar a llenar las necesidades de socorro durante 1947, y que dé cuenta de los resultados de tal consideración a los Gobiernos de los Estados que son Miembros y al Consejo Económico y Social a la mayor brevedad posible;

(b) *Solicita* del Consejo Económico y Social que estudie el informe redactado por el Secretario General y que tome toda medida que considere apropiada con respecto a este asunto.

9. *Encarga* al Secretario General que dé cuenta en cada sesión del Consejo Económico y Social de las actividades llevadas a cabo de conformidad con esta resolución.

*Quincuagésima sexta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

**RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS
INFORMES DEL COMITE MIXTO DE LOS
COMITES SEGUNDO Y TERCERO**

49 (I). Actividades del Consejo Económico y Social

A. INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

La Asamblea General,

Habiendo considerado el informe que le ha sido presentado por el Consejo Económico y Social¹, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 15 de la Carta, y en el artículo 12 del reglamento provisional de la Asamblea General;

Anota con satisfacción que el Consejo Económico y Social ha realizado importantes progresos en su organización para el cumplimiento efectivo de sus funciones y responsabilidades;

Anota también con satisfacción, los esfuerzos que el Consejo está realizando para resolver los difíciles problemas económicos y sociales ante los cuales se enfrenta el mundo a consecuencia de la reciente guerra mundial;

Llama la atención del Consejo Económico y Social sobre las observaciones hechas en el seno del Comité Mixto de los Comités Segundo y Tercero y durante los debates generales de la Asamblea General.

B. SOLICITUD DE LA FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL PARA OBTENER UNA VINCULACIÓN MÁS ESTRECHA CON EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

La Asamblea General,

Habiendo considerado la solicitud de la Federación Sindical Mundial, fechada el 12 de noviembre de 1946, para el establecimiento de una vinculación más estrecha con el Consejo Económico y Social, y teniendo en cuenta la decisión del Consejo de 21 de junio de 1946 en el sentido de que se "establezcan las más estrechas vinculaciones, con fines consultivos, con la Federación Sindical Mundial";

Recomienda al Consejo Económico y Social que conceda a la Federación Sindical Mundial el derecho de someterle los asuntos que desee sean insertados en el orden provisional del día, de conformidad con las normas reglamentarias aplicables a los organismos especializados.

¹ Documentos A/125, A/125 Add.1 y A/125 Add.1 Corr.1.

C. PROVIDENCIAS PARA LA CONSULTA CON LAS ORGANIZACIONES EXTRAGUBERNAMENTALES

La Asamblea General,

Habiendo considerado el informe del Consejo Económico y Social¹ relacionado con las providencias para la consulta con las organizaciones extragubernamentales,

Toma nota de las medidas adoptadas por el Consejo para situar a ciertas organizaciones extragubernamentales en la categoría (a);

Expresa su conformidad con el principio general de que todas las organizaciones extragubernamentales de la categoría (a) reciban un tratamiento igual con respecto a los procedimientos para la consulta con el Consejo.

*Sexagésima sexta reunión plenaria,
15 de diciembre de 1946.*

50 (I). Acuerdos con los Organismos Especializados

La Asamblea General,²

Considerando que los acuerdos concertados por el Consejo Económico y Social con ciertos organismos especializados se encuentran actualmente ante la Asamblea General para su aprobación,

Resuelve aprobar los acuerdos concertados con la Organización Internacional del Trabajo,³ la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, las Ciencias y la Cultura,⁴ la Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas,⁵ y la Organización Internacional de Aviación Civil,⁶ a condición de que, en el caso del acuerdo con la Organización Internacional de Aviación Civil, dicha Organización se someta a cualquier decisión que adopte la Asamblea General referente a la España de Franco;

Considerando además que es esencial que las normas de trabajo y las actividades de los organismos especializados y de los órganos de las Naciones Unidas sean coordinadas,

² Véase documento A/125, párrafos 75 a 80.

³ Véase, además, la resolución adoptada sobre el informe del Quinto Comité, (pág. 148).

⁴ Documento A/72.

⁵ Documentos A/77, A/77/Corr.1 y A/77/Corr.2.

⁶ Documento A/78.

⁷ Documentos A/106 y A/106/Corr.1.

Solicita del Consejo Económico y Social ponga cuidadosa atención al progreso de tal colaboración;

Instruye al Consejo Económico y Social que informe sobre esta cuestión a la Asamblea General dentro del lapso de tres años para que ésta se mantenga informada y con el fin de que el Consejo y la Asamblea General puedan, si fuere necesario y después de efectuar consultas con los organismos mencionados, formular proposiciones adecuadas tendientes al mejoramiento de tal colaboración.

*Sexagésima quinta reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

51 (I). Traspaso a las Naciones Unidas de ciertas funciones y actividades de la Sociedad de Naciones con excepción de las políticas y de aquellas establecidas por acuerdos internacionales

De conformidad con la resolución aprobada por la Asamblea General el 12 de febrero de 1946 y con la resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 16 de febrero de 1946, el Secretario General sometió a la consideración del Consejo Económico y Social, en su tercera sesión, un informe fechado el 26 de septiembre de 1946¹ concerniente a la arrogación y continuación de ciertas funciones y actividades de la Sociedad de Naciones, con excepción de las políticas y de aquellas ejercidas en cumplimiento de acuerdos internacionales.

El Consejo Económico y Social tomó nota del informe del Secretario General del 2 de octubre de 1946, comunicándolo a la Asamblea General.²

La Asamblea General reconoce que es conveniente para las Naciones Unidas la arrogación y continuación de las funciones y actividades de la Sociedad de Naciones, con excepción de las políticas, indicadas en el informe del Secretario General de fecha 26 de septiembre de 1946.

La Asamblea General, por tanto,

Autoriza y solicita al Secretario General que asuma y continúe las funciones y actividades de la Sociedad de Naciones, con excepción de las políticas, llevadas a cabo anteriormente por la Secretaría de la Sociedad de Naciones, fuera de:

(a) las funciones y actividades ejercidas en cumplimiento de acuerdos internacionales;

(b) las funciones y actividades confiadas a organismos especializados, que han estado o serán vinculados con las Naciones Unidas, según los Artículos 57 y 63 de la Carta.

El Secretario General ejercerá las funciones y

actividades autorizadas por este párrafo, con sujeción a las normas de actuación que establezca el Consejo Económico y Social.

Autoriza y solicita al Consejo Económico y Social que asuma y continúe el ejercicio de las funciones y actividades, a excepción de las políticas, de la Sociedad de Naciones anteriormente cumplidas por los varios comités y comisiones de dicha Sociedad, fuera de:

(a) las funciones y actividades ejercidas en cumplimiento de acuerdos internacionales;

(b) las funciones y actividades confiadas a organismos especializados, que han estado o serán vinculados con las Naciones Unidas, según los Artículos 57 y 63 de la Carta.

Esta resolución no afectará ninguna decisión de la Asamblea General con respecto a las funciones y actividades ejercidas por la Sociedad de Naciones en cumplimiento de acuerdos internacionales.

*Sexagésima quinta reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

52 (I). Asesoramiento técnico a los Gobiernos Miembros por parte de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Considerando que no todos los Miembros de las Naciones Unidas han alcanzado todavía igual grado de progreso;

Considerando que algunas naciones Miembros pueden necesitar de consejo técnico en los varios campos de desarrollo económico, social y cultural;

Reconociendo que la Carta impone a las Naciones Unidas la responsabilidad de prestar ayuda a tal desarrollo;

Reconociendo la importancia de tal desarrollo para la paz y la prosperidad del mundo;

Reconociendo la responsabilidad de los organismos especializados en sus respectivos campos de acción;

Decide referir al Consejo Económico y Social para su estudio la cuestión concerniente a la provisión de métodos efectivos y de medios para proporcionar, en cooperación con los organismos especializados, consejo técnico en los campos económico, social y cultural, a las naciones Miembros que desearan tal ayuda.

*Sexagésima quinta reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

¹ Documento E/177.

² Documento A/134.

53 (I). Vivienda y Urbanismo

La Asamblea General,

Considerando la magnitud y gravedad del problema de la vivienda en varias partes del mundo y la conveniencia de procurar un intercambio de opiniones y mantener un constante enlace entre los peritos técnicos de las diferentes naciones;

Considerando la recomendación ya hecha en el curso de la reunión especial sobre los problemas de alojamiento de emergencia convocada por el Comité Económico de Emergencia para Europa, así como también las recomendaciones del Subcomité de la Vivienda del Comité Económico de Emergencia para Europa;¹

Decide recomendar al Consejo Económico y

¹ Documentos E/156 y E/156/Add. 2.

Social que instruya a las respectivas comisiones aceleren el estudio de los problemas de la vivienda con especial referencia a la organización y unificación del intercambio internacional de información relativa, en particular, a los principios de urbanismo, la técnica de la edificación, y los aspectos climáticos, económicos y financieros, jurídicos y legales relacionados con la vivienda y el urbanismo; y considerar la conveniencia de celebrar una conferencia internacional de peritos que asesoren sobre la necesidad de crear un organismo internacional encargado de examinar tal información, sentar los principios que han de servir de pauta en las investigaciones sobre materiales, métodos de empleo y prefabricación, y definir las normas reguladoras adecuadas para su aplicación general.

*Sexagésima quinta reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

**RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS
INFORMES DEL TERCER COMITE**

54 (I). Traspaso a las Naciones Unidas de los poderes ejercidos por la Sociedad de Naciones en virtud de los acuerdos, convenios y protocolos internacionales sobre estupefacientes

La Asamblea General,

Deseando continuar y fomentar la fiscalización internacional de estupefacientes,

Aprueba el Protocolo que acompaña a esta resolución;

Exhorta a que el Protocolo sea firmado sin demora por todos los Estados participantes en los acuerdos, convenios y protocolos mencionados en el anexo;

Recomienda que, mientras entre en vigor dicho protocolo, sus disposiciones sean aplicadas por las Partes de cada uno de estos acuerdos, convenios y protocolos.

Encarga al Secretario General que cumpla con las funciones que le han sido conferidas por el Protocolo firmado el 11 de diciembre de 1946, por el cual se enmiendan los acuerdos, convenios y protocolos internacionales sobre estupefacientes concertados en los años 1912, 1925, 1931 y 1936;

Solicita al Consejo Económico y Social y al Secretario General, en vista de la resolución de la Asamblea General sobre las relaciones de los Miembros de las Naciones Unidas con España, adoptada el 9 de febrero de 1946, que suspendan toda actividad relacionada con este Protocolo y con los acuerdos, convenios y protocolos antes mencionados en cuanto respecta al Gobierno de Franco en España mientras éste permanezca en el poder.

*Cuadragésima nona reunión plenaria,
19 de noviembre de 1946.*

Protocolo enmendando los acuerdos, convenios y protocolos sobre estupefacientes, concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931, en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936

Los Estados Partes del presente Protocolo, considerando que en virtud de los acuerdos, convenios y protocolos internacionales relativos a estupefacientes, concertados el 23 de enero de 1912, el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925, el 13 de julio de 1931, el 27 de noviembre de 1931 y el 26 junio de 1936, a la

Sociedad de Naciones se le confiaron ciertos deberes y funciones, para cuyo constante desempeño se necesita adoptar medidas adecuadas, a consecuencia de la disolución de la Sociedad, y considerando que es conveniente que estos deberes y funciones sean ejercidos en adelante por las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud o su Comisión Interina, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo I

Los Estados Partes del presente Protocolo se comprometen entre sí, cada uno con respecto a los instrumentos del cual es Parte, y de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, a atribuir plena fuerza legal y efecto, y aplicar debidamente las enmiendas a los instrumentos contenidos en el Anexo al presente Protocolo.

Artículo II

1. Se conviene que durante el período anterior a la entrada en vigor del Protocolo respecto al Convenio Internacional relativo a drogas peligrosas del 19 de febrero de 1925 y respecto al Convenio Internacional para limitar la manufactura y regular la distribución de estupefacientes del 13 de julio de 1931, el Comité Central Permanente y el Órgano de Fiscalización, tal como están actualmente constituidos, continuarán ejerciendo sus funciones. Las vacantes en el personal del Comité Central Permanente podrán ser llenadas, durante este período, por el Consejo Económico y Social.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas está autorizado para ejercer inmediatamente los deberes hasta ahora desempeñados por el Secretario General de la Sociedad de Naciones en relación con los acuerdos, convenios y protocolos mencionados en el Anexo al presente Protocolo.

3. Los Estados que son Parte de cualquiera de los instrumentos enmendados por el presente Protocolo son invitados a aplicar los textos enmendados de esos instrumentos, tan pronto como entren en vigor las enmiendas, aun cuando no hayan podido todavía llegar a ser Partes del presente Protocolo.

4. En caso de que las enmiendas al Convenio referente a drogas peligrosas del 19 de febrero de 1925, o las enmiendas al Convenio para limitar la manufactura y regular la distribución de estupefacientes del 13 de julio de 1931, se pusieran en vigor antes que la Organización Mundial de la Salud estuviera en una posición que

le permitiera asumir sus funciones según estos Convenios, la Comisión Interina se encargaría de ellas con carácter provisional.

Artículo III

Las funciones conferidas al Gobierno de Holanda de acuerdo con los Artículos 21 y 25 del Convenio Internacional sobre el Opio firmado en La Haya el 23 de enero de 1912, y confiados al Secretario General de la Sociedad de Naciones, con el consentimiento del Gobierno de Holanda, por resolución de la Asamblea de la Sociedad de Naciones fechada el 15 de diciembre de 1920, serán de ahora en adelante ejercidas por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IV

Tan pronto como sea posible después que este Protocolo esté listo para la firma, el Secretario General preparará textos de los acuerdos, convenios y protocolos, revisados de acuerdo con el presente Protocolo, y enviará copias para su información al Gobierno de cada uno de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a los que este Protocolo ha sido comunicado por el Secretario General.

Artículo V

El presente Protocolo quedará abierto para su firma o aceptación por cualquiera de los Estados Partes de los acuerdos, convenios y protocolos sobre estupefacientes del 23 de enero de 1912, 11 de febrero de 1925, 19 de febrero de 1925, 13 de julio de 1931, 27 de noviembre de 1931 y 26 de junio de 1936, a los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas haya enviado una copia del presente Protocolo.

Artículo VI

Los Estados pueden llegar a ser Partes del presente Protocolo mediante:

- (a) la firma sin reserva en cuanto a su aprobación,
- (b) la firma sujeta a aprobación seguida de aceptación, o
- (c) la aceptación.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento oficial ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VII

1. Este Protocolo entrará en vigor respecto de cada Parte contratante a partir de la fecha en que haya sido firmado por cada una de estas Partes sin reserva alguna respecto a su aceptación, o cuando se haya depositado un instrumento de aceptación.

2. Las enmiendas contenidas en el Anexo al presente Protocolo entrarán en vigor con respecto a cada acuerdo, convenio y protocolo cuando una mayoría de las Partes de los mismos hayan pasado a ser Partes del presente Protocolo.

Artículo VIII

De acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas inscribirá y publicará las enmiendas hechas en cada instrumento por el presente Protocolo en las fechas en que entren en vigor estas enmiendas.

Artículo IX

El presente Protocolo, cuyas versiones en chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticas, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. Dado que los acuerdos, convenios y protocolos que han de ser enmendados según el Anexo están redactados solamente en francés e inglés, los textos francés e inglés del Anexo serán igualmente auténticos y las versiones china, española y rusa serán traducciones de los mismos. Una copia certificada del Protocolo, comprendiendo el Anexo, será enviada por el Secretario General a cada uno de los Estados Partes de los acuerdos, convenios y protocolos sobre estupefacientes, del 23 de enero de 1912, 11 de febrero de 1925, 19 de febrero de 1925, 13 de julio de 1931, 27 de noviembre de 1931 y 26 de junio de 1936, como también a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y Estados no miembros mencionados en el artículo IV.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para este objeto, han firmado el presente Protocolo en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus respectivas firmas.

HECHO en Lake Success, Nueva York, el once de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis.

ANEXO

Al protocolo que enmienda los acuerdos, convenios y protocolos sobre estupefacientes concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931, en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936

1. ACUERDO RELATIVO A LA FABRICACIÓN, EL COMERCIO INTERIOR Y EL USO DEL OPIO, CON PROTOCOLO Y ACTA FINAL, FIRMADOS EN GINEBRA EL 11 DE FEBREKO DE 1925.

En los artículos 10, 13, 14 y 15 del Acuerdo, se substituirán las palabras "el Secretario General

de la Sociedad de Naciones" por las palabras "el Secretario General de las Naciones Unidas" y la frase "la Secretaría de la Sociedad de Naciones" por "la Secretaría de las Naciones Unidas".

En los artículos 3 y 4 del Protocolo se substituirá la frase "el Consejo de la Sociedad de Naciones" por "el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas".

2. CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LAS DROGAS NOCIVAS, CON PROTOCOLO, FIRMADOS EN GINEBRA EL 19 DE FEBRERO DE 1925.

Se reemplazará el artículo 8 por el siguiente:

"En el caso de que la Organización Mundial de la Salud, previo informe de un comité de peritos nombrado por ella, encontrare que cualquier preparado que contiene alguno de los estupefacientes mencionados en el presente capítulo, no puede inducir a la toxicomanía por razón de los medicamentos con los que está mezclado y que impiden prácticamente el que dichos estupefacientes sean recuperados, la Organización Mundial de la Salud comunicará este descubrimiento al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. El Consejo comunicará el descubrimiento a las Partes contratantes y, como resultado, "las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables a las preparaciones en cuestión". El artículo 10 será reemplazado por el siguiente:

"En el caso de que la Organización Mundial de la Salud, previo informe de un comité de peritos nombrado por ella, encontrare que cualquier estupefaciente al cual no se aplica el presente Convenio es susceptible de provocar abusos semejantes y producir efectos nocivos similares a los de las substancias a las que se aplica este capítulo del Convenio, la Organización Mundial de la Salud informará en ese sentido al Consejo Económico y Social, y recomendará aplicar las disposiciones del presente Convenio a tal estupefaciente.

"El Consejo Económico y Social comunicará dicha recomendación a las Partes contratantes. Toda Parte contratante que esté dispuesta a aceptar la recomendación notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a las otras Partes contratantes.

Las Partes contratantes que hubieren aceptado la recomendación mencionada aplicarán, por consiguiente, las disposiciones del presente Convenio a la substancia en cuestión".

En el párrafo tercero del artículo 19, la frase "el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas" substituirá a la frase "el Consejo de la Sociedad de Naciones".

El párrafo cuarto del artículo 19 debe suprimirse.

En los artículos 20, 24, 27, 30, 32 y en el pá-

rrafo 1 del artículo 38, la frase "el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas" substituirá a la frase "el Consejo de la Sociedad de Naciones" y las palabras "el Secretario General de las Naciones Unidas" substituirán a las palabras "el Secretario General de la Sociedad de Naciones" dondequiera que éstas se encontraren.

En el artículo 32, la frase "la Corte Internacional de Justicia" reemplazará a la frase "el Tribunal Permanente de Justicia Internacional".

El artículo 34 dirá lo siguiente:

"El presente Convenio está sujeto a ratificación. A partir del 1º de enero de 1947 se depositarán los instrumentos de ratificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará su recibo a los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros a los cuales el Secretario General hubiera enviado copia del Convenio".

El artículo 35 dirá lo siguiente:

"Después del día 30 de septiembre de 1925, podrá adherirse al presente Convenio cualquier Estado representado en la Conferencia y que no lo hubiere suscrito, cualquier Miembro de las Naciones Unidas, o cualquier otro Estado que no sea miembro mencionado en el artículo 34.

Las adhesiones se efectuarán por medio de un instrumento enviado al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo deposite en los archivos de la Secretaría de la Organización. El Secretario General notificará inmediatamente de tal depósito a todos los Miembros de las Naciones Unidas signatarios del Convenio y a los Estados signatarios que no son Miembros, mencionados en el artículo 34, así como a los Estados que se hayan adherido a dicho Convenio".

El artículo 37 dirá lo siguiente:

"El Secretario General de las Naciones Unidas llevará un registro especial de los Estados que han firmado, ratificado, se han adherido o han denunciado el presente Convenio. Este registro estará abierto a las Partes contratantes y será publicado de vez en cuando según se disponga".

El segundo párrafo del artículo 38 dirá lo siguiente:

"El Secretario General de las Naciones Unidas notificará el recibo de tales denuncias a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados mencionados en el artículo 34".

3. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LIMITAR LA MANUFACTURA Y REGULAR LA DISTRIBUCIÓN DE ESTUPEFACIENTES, CON PROTOCOLO DE FIRMA, SUSCRITOS EN GINEBRA EL 13 DE JULIO DE 1931.

En el artículo 5, párrafo 1, las palabras "a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones

y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 27" serán reemplazadas por las palabras "a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 28".

En lugar del primer inciso del párrafo 6 del artículo 5, se pondrá el siguiente:

"Los cálculos serán examinados por una Entidad Interventora formada por cuatro Miembros. La Organización Mundial de la Salud nombrará dos de ellos y la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y la Junta Central Permanente nombrarán uno cada una.

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal necesario a la Secretaría de la Entidad Interventora y garantizará además una colaboración íntima con la Junta Central Permanente."

En el párrafo 7 del artículo 5, las palabras "15 de diciembre de cada año" reemplazarán a las palabras "19 de noviembre de cada año", y las palabras "por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, a todos los Miembros de las Naciones Unidas y Estados que no son miembros a los que se refiere el artículo 28" sustituirán a las palabras "por intermedio del Secretario General, a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados que no son miembros a los que se refiere el artículo 27".

Los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 11, serán substituidos por los párrafos siguientes:

"2. Cualquier Alta Parte contratante que permita el comercio o la fabricación con fines comerciales de cualquiera de tales productos, notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará en ese sentido a las otras Altas Partes contratantes y a la Organización Mundial de la Salud.

"3. La Organización Mundial de la Salud, actuando previo informe del comité de peritos nombrado por ella, resolverá si el producto en cuestión es capaz de inducir a la toxicomanía (y es en consecuencia comparable a las drogas mencionadas en el subgrupo (a) del grupo I) o si puede convertirse en una de tales drogas (y es en consecuencia comparable a las drogas mencionadas en el subgrupo (b) del Grupo I o en el Grupo II).

"4. Si la Organización Mundial de la Salud, previo informe del comité de peritos nombrado por ella, decide que el producto no es una droga capaz de inducir a la toxicomanía, pero que puede convertirse en tal, la cuestión de saber si dicha droga ha de caer dentro del subgrupo (b) del Grupo I o dentro del Grupo II, se someterá a decisión de una entidad de tres peritos competentes para tratarla en sus aspectos científicos y técnicos. Estos peritos serán designados uno por el gobierno interesado,

otro por la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y el tercero, por los dos precedentes.

"5. Cualquier decisión adoptada de acuerdo con los dos párrafos anteriores, será puesta en conocimiento del Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará a todos los Estados Miembros de la Organización y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 28".

En los párrafos 6 y 7 del artículo 11 se reemplazará la frase "el Secretario General" por "el Secretario General de las Naciones Unidas".

En los artículos 14, 20, 21, 23, 26, 31, 32 y 33 la frase "el Secretario General de las Naciones Unidas" reemplazará a la frase "el Secretario General de la Sociedad de Naciones".

En el artículo 21 las palabras "por el Comité Asesor en Tráfico de Opio y otras Drogas Nocivas" serán reemplazadas por las palabras "por la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social".

El segundo párrafo del artículo 25 será reemplazado por el siguiente:

"En caso de que no existiera tal acuerdo entre las Partes, la disputa será sometida a un arreglo judicial o de arbitraje. A falta de acuerdo sobre la selección de otro tribunal, se referirá la disputa, a petición de cualquiera de las Partes, a la Corte Internacional de Justicia, si son Partes del Estatuto y, si alguna de ellas no lo es, a un tribunal de arbitraje constituido de acuerdo con la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907 para la solución pacífica de disputas internacionales".

El último párrafo del artículo 26 será substituido por el siguiente:

"El Secretario General comunicará a todos los Miembros de las Naciones Unidas o a los Estados que no son Miembros mencionados en el artículo 28, todas las declaraciones y notificaciones recibidas en virtud del presente artículo".

El artículo 28 dirá lo siguiente:

"El presente Convenio está sujeto a ratificación. A partir del 1º de enero de 1947, los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas quien notificará su recibo a todos los Miembros de la Organización y a los Estados que no son miembros a los que el Secretario General hubiera enviado una copia del Convenio".

El artículo 29 dirá lo siguiente:

"Todo Miembro de las Naciones Unidas y todo Estado que no sea miembro mencionado en el artículo 28, podrá adherirse al presente Convenio. Los instrumentos de adhesión serán

depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará su recibo a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son Miembros mencionados en el artículo 28”.

En el primer párrafo del artículo 32, la última frase dirá lo siguiente:

“Cada denuncia tendrá efecto solamente con relación a la Alta Parte contratante en cuyo nombre hubiere sido presentada”.

El segundo párrafo del artículo 32 dirá lo siguiente:

“El Secretario General notificará de cualquier denuncia recibida a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 28”.

En el tercer párrafo del artículo 32, las palabras “Altas Partes contratantes” deben substituir a las palabras “Miembro de la Sociedad de Naciones y Estados que no son miembros obligados por este Convenio”.

En el artículo 33 las palabras “Alta Parte contratante” y las palabras “Altas Partes contratantes” substituirán a las palabras “Miembro de la Sociedad de Naciones o Estado que no es miembro obligado por este Convenio” y “Miembros de la Sociedad de Naciones o Estados que no son miembros obligados por este Convenio”

4. CONVENIO PARA EL CONTROL DEL HÁBITO DE FUMAR OPIO EN EL LEJANO ORIENTE, CON ACTA FINAL, FIRMADOS EN BANGKOK EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1931.

En los artículos V y VII, la frase “el Secretario General de las Naciones Unidas” substituirá a la frase “el Secretario General de la Sociedad de Naciones”.

5. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SUPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS NOCIVAS FIRMADO EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1936.

En los artículos 16, 18, 21, 23 y 24, las palabras “el Secretario General de las Naciones Unidas” substituirán a las palabras “el Secretario General de la Sociedad de Naciones”.

El párrafo segundo del artículo 17, será substituído por el siguiente:

“En caso de no haber tal acuerdo entre las Partes, la disputa será sometida a un arreglo judicial o de arbitraje. A falta de acuerdo sobre la selección de otro tribunal, se referirá la disputa, a petición de cualquiera de las Partes, a la Corte Internacional de Justicia, si son Partes del Estatuto y, si alguna de ellas no lo es, a un tribunal de arbitraje constituido de acuerdo con la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907 para la solución pacífica de disputas internacionales”.

El párrafo 4 del artículo 18 dirá lo siguiente:

“El Secretario General comunicará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 20, todas las declaraciones y notificaciones recibidas en virtud de este artículo”

El artículo 20 dirá lo siguiente:

“El presente Convenio está sujeto a ratificación. A partir del 1º de enero de 1947, los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas quien notificará su recibo a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros a los que el Secretario General hubiese enviado copia del Convenio”.

El párrafo primero del artículo 21 dirá lo siguiente:

“El presente Convenio estará abierto para que se adhiera a él cualquier Miembro de las Naciones Unidas o cualquier Estado que no es miembro mencionado en el artículo 20”.

En el primer párrafo del artículo 24 las palabras “Alta Parte contratante” substituirán a las palabras “Miembros de la Sociedad de Naciones o Estado que no es miembro”.

El segundo párrafo del artículo 24 dirá lo siguiente:

“El Secretario General notificará de cualquier denuncia recibida a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 20”.

En el párrafo 3 del artículo 24, las palabras “Miembros de la Sociedad de Naciones o Estados que no son miembros obligados por el presente Convenio” serán reemplazadas por las palabras “Altas Partes contratantes”.

El artículo 25 dirá lo siguiente:

“Cualquier Alta Parte contratante podrá solicitar, cuando lo desee, la revisión del presente Convenio por medio de una nota dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Tal nota será transmitida por el Secretario General a las otras Altas Partes contratantes y, si por lo menos una tercera parte de ellas secundara la solicitud, las Altas Partes contratantes quedarán comprometidas a reunirse con el objeto de revisar el Convenio”.

55 (I). Sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

La Asamblea General llama la atención de los Miembros de las Naciones Unidas sobre el hecho de que los siguientes propósitos son de interés especial, a saber:

- (a) Que dichos Miembros deberían alentar y fomentar el establecimiento y la cooperación de las sociedades nacionales

voluntarias de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja debidamente autorizadas;

- (b) Que en todo tiempo y en todas circunstancias se respete el carácter voluntario e independiente de las sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, siempre que tales instituciones sean reconocidas por sus respectivos gobiernos y que lleven a cabo su tarea de acuerdo con los principios de los Convenios de Ginebra y de La Haya y con el espíritu humanitario de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- (c) Que se tomen las medidas necesarias para asegurar en todos los casos el mantenimiento en todos los países del contacto entre las sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, a fin de facilitar a éstas el cumplimiento de su misión humanitaria.

*Cuadragésima nona reunión plenaria,
19 de noviembre de 1946.*

56 (I). Derechos políticos de la mujer

La Asamblea General,

Por cuanto

En el Preámbulo de la Carta, los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado su fe en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y por cuanto se especifica en el Artículo I que los propósitos de las Naciones Unidas son, entre otros, los de alcanzar la cooperación internacional mediante el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de sexo, y al hacerlo así, servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones para alcanzar estos fines comunes,

Por cuanto

Ciertos Estados que son Miembros de las Naciones Unidas no han concedido todavía a las mujeres derechos políticos iguales a los otorgados a los hombres,

Recomienda, por tanto,

- (a) que todos los Estados que son Miembros y que aun no lo hayan hecho, adopten las medidas necesarias para cumplir con los propósitos y fines de la Carta en este respecto, concediendo a las mujeres los mismos derechos políticos que a los hombres;
- (b) *Invita* al Secretario General a comunicar esta recomendación a los Gobiernos de todos los Estados que son Miembros de las Naciones Unidas.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

57 (I). Creación de un Fondo Internacional de Socorro a la Infancia

1. La Asamblea General,

Habiendo estudiado la resolución adoptada por el Consejo Económico y Social en su tercera reunión, recomendando la creación de un Fondo Internacional de Socorro a la Infancia para utilizarlo en beneficio de los niños y adolescentes de los países que fueron víctimas de la agresión enemiga, y reconociendo la conveniencia de crear tal fondo, de acuerdo con el Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas,

Decide en consecuencia:

1. Créase por la presente un Fondo Internacional de Socorro a la Infancia, que se utilizará y administrará en la medida de los recursos de que se disponga:

- (a) Para beneficio de los niños y adolescentes de los países que fueron víctimas de la agresión y para ayudar a su rehabilitación;
- (b) Para beneficio de los niños y adolescentes de los países que en la actualidad reciben la ayuda de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas;
- (c) Para asegurar la higiene de la infancia, en general, dando preferencia a los niños de los países víctimas de la agresión.

2. (a) El Fondo consistirá de los bienes que la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas ponga a disposición de este fin, o de cualesquiera contribuciones espontáneas hechas por los Gobiernos, organismos de socorro voluntario, individuos u otras fuentes. El Fondo estará autorizado a recibir donativos monetarios, contribuciones u otra ayuda de cualquiera de las fuentes antes mencionadas; a efectuar gastos y financiar o disponer el aprovisionamiento de suministros, materiales, servicios y ayuda técnica para el fomento de los propósitos anteriores; a facilitar y coordinar las actividades relacionadas con las mismas; y, en general, a adquirir, conservar o traspasar bienes, así como a adoptar cualquier otra medida legal necesaria o útil para la realización de sus objetivos y propósitos.

- (b) De acuerdo con los Gobiernos interesados, el Fondo tomará las medidas apropiadas para asegurar la debida utilización y distribución de los suministros y demás ayuda que provea. Los suministros y demás ayuda se pondrán a dis-

posición de los Gobiernos, previa aprobación por el Fondo de los planes de operación formulados por los Gobiernos interesados. Se tomarán medidas para efectuar:

- (i) La presentación al Fondo de aquellos informes sobre el uso de suministros y otros medios de ayuda que el Fondo pueda necesitar de vez en cuando;
 - (ii) El reparto y distribución equitativos y eficaces de todos los suministros y demás ayuda, teniendo en cuenta solamente las necesidades y sin discriminación de orden racial, religioso, nacional o político.
- (c) El Fondo no se ocupará de actividad alguna en ningún país, excepto previa consulta y con el consentimiento de los Gobiernos interesados;
 - (d) El Fondo invitará a todos los organismos de socorro voluntario a que continúen e intensifiquen sus actividades y tomará las medidas necesarias para cooperar con estos organismos.
3. (a) El Fondo será administrado por un Director Ejecutivo de acuerdo a las directivas trazadas por una Junta Ejecutiva incluyendo la determinación de programas y el reparto de fondos, de acuerdo con los principios que establezca el Consejo Económico y Social y su Comisión Social;
- (b) El Secretario General de las Naciones Unidas nombrará al Director Ejecutivo, previa consulta con la Junta Ejecutiva;
- (c) La Junta Ejecutiva estará compuesta de representantes de los siguientes Gobiernos:

Argentina, Australia, Brasil, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Canadá, China, Colombia, Checoslovaquia, Dinamarca, Ecuador, Francia, Grecia, Irak, Holanda, Nueva Zelandia, Noruega, Perú, Polonia, Suecia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión del Africa del Sur, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido, Estados Unidos de América, Yugoslavia.

Previa recomendación de la Junta Ejecutiva, el Consejo Económico y Social puede designar a otros gobiernos como miembros de aquélla. Después de los tres primeros años de existencia del Fondo, las condiciones de admisión de dichos miembros pueden ser modificadas en cualquier momento por la Asamblea General, previa recomendación del Consejo Económico y Social. Cuando surja la ocasión, la Junta puede invitar a representantes de los organismos especializados

para consultarlos sobre asuntos de su competencia;

- (d) La Junta podrá constituir de entre sus miembros los comités cuya formación estime conveniente en el interés de una administración eficiente. La Junta elegirá su propio Presidente y Vicepresidente y se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, o a solicitud de tres de sus miembros. La primera reunión de la Junta será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas, en la primera fecha posible después de ser adoptada esta resolución. Cada uno de los miembros de la Junta tendrá un voto. Una mayoría de la Junta constituirá "quorum" y la votación se hará por mayoría de los miembros presentes y votantes. Siempre que se sujete a este procedimiento, la Junta podrá establecer su propio reglamento.
4. (a) El Secretario General proporcionará a la Junta el personal y las facilidades necesarias para la administración del Fondo. El Fondo podrá también utilizar el personal, equipo y archivos que la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas ponga a su disposición durante el período restante de su existencia;
- (b) Las Naciones Unidas no cobrarán al Fondo por el concurso del personal y de las facilidades que le ofrezcan, siempre que éstos puedan ser provistos por los servicios de Secretaría ya existentes y dentro de los límites del presupuesto de las Naciones Unidas. Si fueren necesarios fondos adicionales, el Fondo proveerá las sumas destinadas a este fin;
- (c) Se solicitará en todo lo posible la utilización del personal y la ayuda técnica de los organismos especializados, y en particular de la Organización Mundial de la Salud o de su Comisión Interina, con el fin de reducir al mínimo el personal efectivo al servicio del Fondo.

5. El Secretario General no pagará con dinero recibido para financiar el presupuesto de las Naciones Unidas ninguna reclamación ocasionada por el funcionamiento del Fondo, pero la Junta Ejecutiva está autorizada para pagar de éste las reclamaciones que provengan de su funcionamiento.

6. El Secretario General presentará a la Asamblea General un estado anual de cuentas del Fondo.

7. La Junta Ejecutiva presentará informes periódicos de sus operaciones en las fechas y

forma que disponga el Consejo Económico y Social.

8. Se presentará a la cuarta sesión del Consejo Económico y Social un informe que exponga el programa recomendado y contenga un cálculo de los gastos efectuados y de los que efectuará el Fondo en 1947, informe que estará sujeto a la aprobación del Consejo.

9. La Asamblea General, en su segunda sesión, examinará las actividades del Fondo tomando como base un informe especial del Consejo Económico y Social.

II. El funcionamiento eficaz del Fondo depende de los recursos financieros que se hallen a su disposición;

Por consiguiente,

La Asamblea General expresa su más sincera esperanza de que los Gobiernos, los organismos de socorro voluntario y los individuos, presten al Fondo su generoso apoyo.

*Quincuagésima sexta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

58 (I). Traspaso a las Naciones Unidas de las funciones de asesoría en cuestiones de servicio social desempeñadas por la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas

Por cuanto el Artículo 66 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que:

1. El Consejo Económico y Social desempeñará las funciones que caigan dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá prestar, con aprobación de la Asamblea General, los servicios que le soliciten los Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

3. El Consejo Económico y Social desempeñará las demás funciones prescritas en otras partes de esta Carta o que le asignare la Asamblea General,

Por cuanto el Consejo Económico y Social recomendó el 1º de octubre de 1946 el traspaso a las Naciones Unidas de ciertas funciones de asesoría, urgentes e importantes, en el campo del bienestar social, desempeñadas hasta ahora por la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas con atención especial a las necesidades de los niños;

Por cuanto la Asamblea General, después de haber estudiado el informe y las recomendaciones presentadas por el Secretario General en el documento A/132, admite la necesidad de transferir a las Naciones Unidas las funciones de asesoría, urgentes e importantes, en el campo

del bienestar social, desempeñadas por la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas;

La Asamblea General en consecuencia,

A. Autoriza al Secretario General:

1. A que provea, previa consulta con el Consejo Económico y Social, y cuando se juzgue conveniente, con la cooperación de los organismos especializados, la continuación de las funciones de asesoría, urgentes e importantes, en el campo del bienestar social, desempeñadas por la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas; y con este fin,

2. a que incluya en el presupuesto de las Naciones Unidas para 1947 los fondos requeridos para asumir las siguientes funciones necesarias a la realización de un programa eficaz:

(a) Para que un número de peritos en apropiado servicio social, a petición de los gobiernos que lo necesiten, asesoren y pongan en práctica, durante un período adecuado, nuevos métodos técnicos en cualquier ramo del bienestar social;

(b) Para que un número apropiado de funcionarios competentes del servicio social, observe y se familiarice con la experiencia de otros países que ponen en práctica programas de bienestar social;

(c) Para facilitar consejo, hacer demostraciones prácticas y dar instrucciones sobre la fabricación de los aparatos de prótesis y el adiestramiento vocacional de las personas físicamente incapacitadas, así como para suministrar el equipo y los útiles necesarios para las demostraciones;

(d) Para facilitar a los Estados que son Miembros de las Naciones Unidas y que fueron devastados durante la guerra, publicaciones técnicas necesarias a la formación del personal del servicio social.

El Secretario General, de acuerdo con los gobiernos interesados, se encargará de suministrar los peritos, y de seleccionar además a los destinatarios de las donaciones basándose en las propuestas recibidas de los gobiernos. El Secretario General decidirá el número y extensión de los servicios que se suministren a los distintos gobiernos, cuestión que será revisada por la Comisión Social en su próxima reunión. Los gobiernos interesados decidirán sobre la clase de servicios mencionados en los puntos (a), (b), (c) y (d) que han de proporcionarse a cada país.

B. Solicita al Secretario General que informe a la Comisión Social sobre las medidas que tome en cumplimiento de los términos de la presente resolución, y solicita asimismo a la Comisión que, en el curso de su primera sesión, formule las recomendaciones relativas a las medidas necesarias para proseguir ininterrumpidamente las actividades esenciales de la Administración de Socorro

y Rehabilitación de las Naciones Unidas en lo que se refiere al asesoramiento en el campo del servicio social.

*Sexagésima quinta reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

59 (I). Convocación de una conferencia internacional de libertad de información

La Asamblea General,

Por cuanto

La libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas;

La libertad de información implica el derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias en cualquier parte y sin restricción alguna y como tal es un factor esencial en cualquier esfuerzo serio para fomentar la paz y el progreso del mundo;

La libertad de información requiere, como elemento indispensable, la voluntad y la capacidad de usar y no abusar de sus privilegios. Requiere además, como disciplina básica, la obligación moral de investigar los hechos sin prejuicio y difundir las informaciones sin intención maliciosa;

La comprensión y la cooperación entre las naciones son imposibles sin una opinión mundial sana y alerta, la cual, a su vez, depende absolutamente de la libertad de información:

Resuelve por consiguiente, según el espíritu de los párrafos 3 y 4 del Artículo 1 de la Carta, autorizar la convocación de una conferencia de todos los Miembros de las Naciones Unidas sobre libertad de información.

Invita al Consejo Económico y Social a que, en virtud del Artículo 60 y del párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta, convoque tal conferencia de acuerdo con los siguientes principios:

(a) El propósito de la Conferencia será el de formular sus puntos de vista sobre los derechos, obligaciones y prácticas que deberían estar comprendidos en el concepto de libertad de información;

(b) Las delegaciones a la Conferencia incluirán en cada caso, a personas que se dedican o tienen experiencia en trabajos de prensa, radio, cinematografía y otros medios de difusión de información;

(c) La Conferencia se efectuará antes de fines de 1947, en el lugar que determine el Consejo Económico y Social, con el fin de permitir a dicho Consejo que presente un informe sobre las deliberaciones y recomendaciones de

la Conferencia a la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea General.

*Sexagésima quinta reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

60 (I). Traducción de los clásicos

La Asamblea General,

Reconociendo que la traducción de los clásicos del mundo entero en los idiomas de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, fomentará la comprensión y la paz entre las naciones mediante la creación de una comunidad de cultura en la que puedan tomar parte los pueblos de todas las naciones:

1. *Decide* someter esta cuestión al Consejo Económico y Social a fin de que éste requiera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, las Ciencias y la Cultura, tome las medidas necesarias;

2. *Recomienda* al Consejo Económico y Social y a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, las Ciencias y la Cultura los principios siguientes, para que los consideren en el estudio de este asunto:

(a) Que la traducción de los clásicos es un proyecto de interés mundial y de gran significación para fomentar la cooperación cultural internacional;

(b) Que ciertas naciones no tienen suficientes medios o recursos para la traducción fiel de numerosos clásicos a sus idiomas respectivos;

(c) Que tales traducciones contribuirán en gran parte a su progreso cultural;

(d) Que la definición de los clásicos no sea limitada a una cultura determinada sino que incluya obras de todas las naciones o culturas que las autoridades competentes juzguen de significado universal y valor permanente.

*Sexagésima quinta reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

61 (I). Creación de la Organización Mundial de la Salud

La Asamblea General,

Toma nota de la resolución adoptada por el Consejo Económico y Social en su tercera sesión, el 17 de septiembre de 1946, con respecto a la creación de la Organización Mundial de la Salud:

1. *Recomienda* a todos los Miembros de las Naciones Unidas que acepten lo antes posible la constitución de la Organización Mundial de la Salud;¹

¹ Documento E/155.

2. *Encarga* al Secretario General que tome las medidas necesarias, de acuerdo con el Acta Final de la Conferencia Internacional de la Salud, para transferir a la Comisión Interina de la Organización Mundial de la Salud, las funciones y actividades de la Organización de Sanidad de la Sociedad de Naciones que ha asumido las Naciones Unidas;

3. *Recomienda* a todos los Miembros de las Naciones Unidas y en particular a aquellos que participaron en el Acuerdo de Roma de 1907, por el que se creara el *Office International d'Hygiène Publique*, que acepten lo antes posible el Protocolo de la Conferencia Internacional de la Salud relativo al *Office International d'Hygiène Publique*;

4. *Aprueba*, respondiendo a la solicitud de la Comisión Interina, el préstamo por las Naciones Unidas de una cantidad que no exceda de \$300.000 (E.E.U.U.) para financiar las actividades de la Comisión Interina desde el comienzo de su trabajo hasta la terminación del año económico de 1946, y aprueba el que se incluya en el presupuesto de las Naciones Unidas para el año económico de 1947, la suma de \$1.000.000 (E.E.U.U.) como préstamo complementario para financiar las actividades de la Comisión Interina o de la Organización Mundial de la Salud durante ese año;

5. *Autoriza* al Secretario General a que transmita cualquier recomendación hecha por la Asamblea General, de acuerdo con los párrafos 1 y 3 antedichos, a todos los Estados que, siendo o no Miembros de las Naciones Unidas, envíen representantes u observadores a la Conferencia Internacional de la Salud.

*Sexagésima quinta reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

62 (I). Refugiados y personas desalojadas

I

CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE REFUGIADOS Y ACUERDO SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES A TOMAR RESPECTO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESALOJADAS¹

La Asamblea General,

Tomando nota de que, en cumplimiento de la resolución relativa a los refugiados y a las personas desalojadas, adoptada por la Asamblea General el 12 de febrero de 1946, se han tomado las siguientes medidas:

(a) la creación por el Consejo Económico y Social de un Comité Especial de Refugiados y

¹ Véase también la resolución adoptada sobre el informe del Quinto Comité (pág. 115).

Personas Desalojadas conforme a la resolución del Consejo de 16 de febrero de 1946;

(b) la preparación por el Comité Especial de un informe para su presentación durante la segunda sesión del Consejo;

(c) la aprobación del proyecto de constitución de una Organización Internacional de Refugiados y la creación por el Consejo de un Comité Financiero de la Organización Internacional de Refugiados, de acuerdo con la resolución del Consejo de 21 de junio de 1946;

(d) la distribución entre los Miembros de las Naciones Unidas del proyecto de Constitución y del informe del Comité Financiero a fin de que expresen su opinión sobre ellos;

(e) la aprobación definitiva por el Consejo de la constitución y de un presupuesto provisional para el primer año económico, la adopción por el Consejo de una disposición para crear una comisión preparatoria, y la transmisión de ambos instrumentos a la Asamblea General, de acuerdo con la resolución del Consejo de 3 de octubre de 1946;

Habiendo examinado la constitución de la Organización Internacional de Refugiados y la disposición para crear una comisión preparatoria aprobada por el Consejo Económico y Social;

Considerando que deben hacerse todos los esfuerzos para crear cuanto antes la Organización Internacional de Refugiados y para adoptar entre tanto las medidas que faciliten la creación de dicho organismo:

Por tanto,

(a) *Aprueba* la constitución de la Organización Internacional de Refugiados y la disposición para crear una Comisión Preparatoria según consta en el Anexo adjunto;

(b) *Solicita* al Secretario General que someta estos dos instrumentos a la firma y, en el caso de la constitución, la someta a la firma reservándose o no el derecho a aceptarla posteriormente;

(c) *Exhorta* a los Miembros de las Naciones Unidas a que firmen estos dos instrumentos y, cuando los procedimientos constitucionales lo permitan, que firmen la constitución sin reserva de aceptarla posteriormente;

(d) *Autoriza* al Secretario General a poner a disposición de la Comisión Preparatoria el personal que se considere necesario y conveniente;

(e) *Exhorta* a los Miembros de las Naciones Unidas a que consideren favorablemente la posibilidad de acoger en su territorio, a la brevedad posible y con fines de reinstalación permanente, siempre que sea factible, un número

proporcional de las personas que no puedan ser repatriadas y que estén al cuidado de la Organización Internacional de Refugiados, de conformidad con los principios de la Organización.

*Sexagésima séptima reunión plenaria,
15 de diciembre de 1946.*

ANEXO

Constitución de la Organización Internacional de Refugiados

PREÁMBULO

Los Gobiernos que aceptan esta Constitución,

RECONOCIENDO:

Que los verdaderos refugiados y personas desalojadas constituyen un problema urgente de carácter y alcance internacionales;

Que en lo concerniente a las personas desalojadas, la tarea principal a cumplir consiste en estimular y favorecer, en toda forma posible, su pronto retorno a sus países de origen;

Que los verdaderos refugiados y personas desalojadas deberían recibir ayuda internacional, sea para su regreso a sus países de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, o bien para encontrar nuevos hogares en otras partes, de acuerdo con las condiciones estipuladas en esta Constitución; o, en el caso de los republicanos españoles, para establecerse temporalmente con el propósito de poder regresar a España en cuanto el actual régimen falangista sea reemplazado por un régimen democrático;

Que la reinstalación y el restablecimiento de los refugiados y personas desalojadas sea considerado sólo en los casos claramente indicados en la Constitución;

Que los verdaderos refugiados y personas desalojadas, en tanto su repatriación o reinstalación y restablecimiento sean totalmente efectuados, deberían ser protegidos en sus derechos y legítimos intereses, recibir cuidado y ayuda y que, hasta donde sea posible, tener trabajo útil para evitar las consecuencias funestas y antisociales de una prolongada desocupación; y

Que los gastos de repatriación, dentro de límites factibles, deben correr por cuenta de Alemania y del Japón, en cuanto a las personas desalojadas por esas potencias de los países que ocuparon;

HAN ACORDADO:

Para la realización de las finalidades precitadas en el más corto tiempo posible, crear, como lo hace por el presente instrumento, una Organización, de carácter no permanente, cuyo

nombre será el de Organización Internacional de Refugiados, que será un organismo especializado que se mantendrá vinculado con las Naciones Unidas, y, por lo tanto,

HAN ACEPTADO LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

ARTÍCULO 1

JURISDICCIÓN

La Organización tendrá jurisdicción sobre los refugiados y desalojados, de acuerdo con los principios, definiciones y condiciones señalados en el Anexo I, que se adjunta y forma parte integrante de esta Constitución.

ARTÍCULO 2

FUNCIONES Y FACULTADES

1. Las funciones de la Organización, que se llevarán a cabo de acuerdo con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, son: la repatriación; la identificación, registro y clasificación; la ayuda y el cuidado; la protección política y jurídica; el transporte; y el restablecimiento y la reinstalación en los países que puedan y quieran recibirlas, de las personas de las que se ocupa la Organización, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I. Tales funciones serán ejercidas con el propósito de:

(a) alentar y favorecer, de todas las maneras posibles, el pronto regreso a su país de nacionalidad o a su anterior residencia habitual, de las personas de las que se ocupa la Organización, tomando en consideración los principios señalados en la resolución sobre refugiados y personas desalojadas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de febrero de 1946 (Anexo III), y de los principios enunciados en el Preámbulo, contribuyendo a este fin por todos los medios posibles y especialmente proporcionándoles ayuda material, ropa y medios de transporte y la alimentación adecuada durante un período de tres meses, a partir de la fecha de salida de su residencia actual siempre que regresen a un país que esté sufriendo las consecuencias de la ocupación enemiga durante la guerra, y en tanto dichos alimentos sean distribuidos bajo la dirección de la Organización; y

(b) facilitar, en el caso de personas cuya repatriación no se pueda efectuar, según lo dispuesto en el párrafo (a) de este artículo:

(i) su restablecimiento en países donde puedan residir temporalmente;

(ii) la emigración, reinstalación y restablecimiento de individuos o familias enteras en otros países; y

(iii) el estudio, el estímulo o la ejecución de planes para la colonización en gru-

pos o en gran escala, según sea necesaria y posible, de acuerdo con los medios de que se disponga y sujeta a la debida regulación financiera;

(c) con respecto a los españoles republicanos, para ayudarles a establecerse temporalmente hasta que llegue el momento en que se establezca en España un régimen democrático.

2. Para desempeñar sus funciones, la Organización podrá dedicarse a cualquier actividad adecuada, y con este fin, tendrá las facultades siguientes:

(a) recibir y gastar fondos públicos y privados;

(b) adquirir, según sea necesario, mediante arriendo, donación y, únicamente en casos excepcionales por compra, terrenos y edificios, reteniéndolos o disponiendo de ellos por arrendamiento, venta o de otra manera;

(c) adquirir, retener y traspasar cualquier otra propiedad que sea necesaria;

(d) celebrar contratos y contraer obligaciones, inclusive contratos con gobiernos o con las autoridades de ocupación o fiscalización, por los cuales dichas autoridades pudieran continuar o tomar a su cargo, parcialmente o en su totalidad, el cuidado y manutención de los refugiados y personas desalojadas en los territorios sometidos a su autoridad, bajo la vigilancia de la Organización;

(e) negociar y concertar acuerdos con los gobiernos;

(f) consultar y cooperar con organizaciones públicas y privadas, cuando se estime conveniente y siempre que tales organizaciones tengan fines idénticos a los de la Organización y cumplan con los principios de las Naciones Unidas;

(g) fomentar la concertación de acuerdos bilaterales de mutua asistencia para la repatriación de personas desalojadas, observando los principios indicados en el párrafo (c) (ii) de la resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de febrero de 1946, en relación con el problema de los refugiados (Anexo III);

(h) nombrar personal, conforme a lo dispuesto en el artículo IX de esta Constitución;

(i) emprender cualquier plan adecuado para cumplir con los fines de esta Organización;

(j) firmar acuerdos con países que puedan y quieran recibir a los refugiados y personas desalojadas, con el fin de proteger sus legítimos

derechos e intereses hasta donde sea necesario; y,

(k) en general realizar cualquier otro acto legal relacionado con el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 3

RELACIÓN CON LAS NACIONES UNIDAS

La relación entre la Organización y las Naciones Unidas será establecida mediante un convenio entre la Organización y las Naciones Unidas, como lo determinan los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 4

DE LOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN

1. Pueden ingresar en la Organización todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. También pueden ingresar los demás Estados amantes de la paz que no sean Miembros de las Naciones Unidas, a recomendación del Comité Ejecutivo y siempre que obtengan dos terceras partes del voto de los miembros del Consejo General presentes y votantes, y de acuerdo con las estipulaciones del convenio entre la Organización y las Naciones Unidas, aprobado de conformidad con el artículo 3 de esta Constitución.

2. Serán miembros de la Organización, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 1 de este artículo, los Estados cuyos representantes debidamente autorizados, firmen esta Constitución sin reservas en cuanto a su aprobación posterior, y los Estados que depositen un instrumento formal de aceptación ante el Secretario General de las Naciones Unidas, después que sus representantes debidamente autorizados hayan firmado esta Constitución con la antedicha reserva.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, los Estados cuyos representantes no hayan firmado la Constitución mencionada en el párrafo precedente, o que, habiéndola firmado, no hayan depositado el documento en que se dé fe de la aceptación dentro de un plazo de seis meses, podrán en todo caso ser aceptados como miembros de la Organización en los siguientes casos:

(a) si toman a su cargo la liquidación de todas las cuotas no pagadas, según la escala respectiva; o

(b) si someten a la Organización un plan para la admisión, en sus territorios y en calidad de inmigrantes, de los refugiados o las personas desalojadas en tal número y condiciones de instalación que, en opinión de la Organización, requieran del Estado solicitante un gasto o inversión equivalente, o aproximado a la cuota que se le había pedido, de acuerdo con la

escala respectiva, para el presupuesto de la Organización.

4. Aquellos Estados que, al firmar la Constitución, expresen su intención de prevalerse de las disposiciones de la cláusula (b) del párrafo 3 de este artículo, podrán presentar el plan a que se refiere dicho párrafo dentro de los tres meses subsiguientes, sin perjuicio de presentar dentro de seis meses el respectivo instrumento de aceptación.

5. Los miembros de la Organización que sean suspendidos en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas como Miembros de las Naciones Unidas quedarán suspendidos, si así lo piden las Naciones Unidas, en el ejercicio de sus deberes y prerrogativas en la Organización.

6. Los miembros de la Organización que sean expulsados de las Naciones Unidas cesarán automáticamente en su calidad de miembros de esta Organización.

7. Los miembros de la Organización que no lo sean de las Naciones Unidas y que hayan insistentemente infringido los principios de la Carta de las Naciones Unidas, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas como miembros de la Organización o ser expulsados de ella por el Consejo General, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

8. El Consejo General podrá suspender en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas a cualquier miembro de la Organización que insistentemente viole los principios de esta Constitución, o expulsarlo previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

9. Todo miembro de la Organización se compromete a prestar su apoyo general a la obra de ésta.

10. Todo miembro puede presentar, en cualquier momento, aviso por escrito de su renuncia al Presidente del Comité Ejecutivo. La renuncia será efectiva un año después de la fecha de su recibo por el Presidente del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 5 ÓRGANOS

Los órganos principales de la Organización serán los siguientes: el Consejo General, el Comité Ejecutivo y la Secretaría.

ARTÍCULO 6 EL CONSEJO GENERAL

1. El órgano supremo que establezca las normas que deba seguir la Organización será el Consejo General, en el cual cada miembro tendrá un representante y tantos suplentes y asesores como

sean necesarios. Cada miembro tendrá un solo voto en el Consejo General.

2. El Comité Ejecutivo convocará a sesiones al Consejo General, una vez al año cuando menos, entendiéndose que durante los tres años subsiguientes a la fecha de establecimiento de la Organización, el Consejo General tendrá que ser convocado a sesión por lo menos dos veces cada año. Podrá ser convocado a sesión especial cuando el Comité Ejecutivo lo estime conveniente; y deberá ser convocado a sesión especial por el Director General dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que reciba una solicitud en tal sentido presentada por una tercera parte de los miembros del Consejo.

3. La reunión inicial de cada sesión del Consejo General la presidirá el Presidente del Comité Ejecutivo hasta que el Consejo General elija Presidente de la sesión a uno de sus miembros.

4. El Consejo General procederá inmediatamente a elegir, entre sus miembros, un primer Vicepresidente, un segundo Vicepresidente y los otros funcionarios que juzgue necesarios.

ARTÍCULO 7 EL COMITÉ EJECUTIVO

1. El Comité Ejecutivo ejercerá las funciones que sean necesarias para poner en ejecución las decisiones del Consejo General y, en el período que medie entre dos sesiones de éste, podrá tomar decisiones de emergencia que las transmitirá al Director General quien se guiará por las mismas debiendo informar de su actuación al Comité Ejecutivo. Estas decisiones podrán ser reconsideradas por el Consejo General.

2. Formarán el Comité Ejecutivo los representantes de nueve miembros de la Organización. El Consejo General, en una de sus sesiones ordinarias, elegirá a cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo por un período de dos años. Un miembro puede continuar en el ejercicio de sus funciones en el Comité Ejecutivo durante el tiempo que medie entre la fecha de terminación de su encargo y la próxima reunión del Consejo General en la cual se lleve a efecto una elección. Un miembro podrá ser reelegido para el Comité Ejecutivo en toda ocasión. Si ocurre una vacante en el Comité Ejecutivo en el tiempo que medie entre dos sesiones del Consejo General, será provista por el propio Comité Ejecutivo, nombrando a otro de sus miembros para que la ocupe hasta la próxima reunión del Consejo.

3. El Comité Ejecutivo elegirá a uno de sus miembros para Presidente y a otro para Vicepresidente, y el período de actuación de los mismos será determinado por el Consejo General.

4. Las reuniones del Comité Ejecutivo tendrán lugar:

(a) Mediante convocatoria del Presidente, ordinariamente dos veces al mes;

(b) Cuando quiera que lo solicite un delegado o un miembro del Comité Ejecutivo, en carta dirigida al Director General, en cuyo caso la reunión tendrá lugar dentro de un plazo de siete días a partir de la fecha de recibo de la solicitud;

(c) Cuando ocurra una vacante en la Presidencia, el Director General deberá convocar una reunión, en cuyo orden del día el primer punto será la elección de Presidente.

5. A fin de poder investigar la situación sobre el terreno, el Comité Ejecutivo podrá visitar, en pleno o por medio de una delegación formada por sus miembros, los campamentos, posadas o puntos de reunión a cargo de la Organización, y, como consecuencia de los informes presentados sobre dichas visitas, transmitir las instrucciones del caso al Director General.

6. El Comité Ejecutivo recibirá los informes del Director General tal como lo dispone el párrafo 6 del artículo 8 de esta Constitución, y, después de haberlos estudiado, pedirá al Director General que los transmita al Consejo General, acompañados de los comentarios que el Comité Ejecutivo juzgue apropiados. Estos informes y comentarios deberán ser transmitidos a todos los miembros del Consejo General, antes de su próxima sesión ordinaria, y deberán ser publicados. El Comité Ejecutivo podrá pedir al Director General que presente los informes adicionales que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 8 ADMINISTRACION

1. El Director General será el principal funcionario administrativo de la Organización. Será responsable ante el Consejo General y el Comité Ejecutivo y desempeñará las funciones administrativas y ejecutivas de la Organización, de acuerdo con las decisiones del Consejo General interino para que asuma todas las funciones de la acción realizada.

2. El Director General será nombrado por el Consejo General, a propuesta del Comité Ejecutivo. Si el Comité Ejecutivo no ha propuesto el nombramiento de ninguna persona aceptable por el Consejo General, éste podrá nombrar a una que no haya sido propuesta por el Comité. Cuando ocurra una vacante en el puesto de Director General, el Comité Ejecutivo podrá designar un Director General interino para que asuma todas las funciones y obligaciones del cargo hasta que el Consejo General pueda nombrar nuevo Director General.

3. El Director General desempeñará su puesto

bajo contrato, el que deberá ser firmado en nombre de la Organización por el Presidente del Comité Ejecutivo, y en una de las cláusulas de este contrato deberá estipularse que cualquiera de las partes puede dar aviso de cancelación del contrato con seis meses de anticipación. En circunstancias excepcionales y sujeto a la confirmación posterior del acuerdo por el Consejo General, el Comité Ejecutivo estará autorizado para relevar de sus funciones al Director General, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, siempre que, a juicio del Comité, la conducta del Director General justifique tal acción.

4. El Director General nombrará el personal de la Organización, de acuerdo con las reglas fijadas por el Consejo General.

5. El Director General deberá estar presente, o estar representado por uno de sus auxiliares, en todas las reuniones del Consejo General, del Comité Ejecutivo y de todos los demás comités y subcomités. Tanto él como su representante podrán participar en las reuniones, pero no tendrán derecho a votar.

6. (a) Al fin de cada semestre el Director General deberá preparar un informe sobre la labor de la Organización. El informe preparado al fin de cada segundo semestre comprenderá las operaciones de la Organización durante el año precedente, dando cuenta exacta de toda la labor realizada durante este período. Estos informes serán presentados al Comité Ejecutivo, para su consideración, y transmitidos después al Consejo General, acompañados de los comentarios que en relación con ellos haga el Comité Ejecutivo, tal como se señala en el párrafo 6 del artículo 7 de esta Constitución.

(b) El Director General deberá presentar, en cada sesión especial del Consejo General, una memoria sobre la labor desempeñada por la Organización desde la última reunión.

ARTÍCULO 9 PERSONAL

1. La consideración primordial a tomarse en cuenta al nombrar el personal y determinar las condiciones del servicio, consistirá en asegurar el más alto nivel de eficiencia, integridad y competencia. También habrá que tomar en consideración, al escoger el personal, los principios indicados en esta Constitución. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal de manera que haya la más amplia representación geográfica y emplear una cantidad adecuada de personas procedentes de los países de origen de las personas desalojadas.

2. No podrá emplearse en la Organización a ninguna persona en quien, según la Parte II,

exceptuando el párrafo 5 del Anexo I a esta Constitución, no pueda interesarse la Organización.

3. El Director General y el personal de la Organización no podrán pedir ni recibir instrucción alguna de ningún gobierno, o de cualquier autoridad ajena a la Organización, para el desempeño de sus funciones. Deberán abstenerse de cometer acto alguno que resulte en desdoro de su cargo como funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Organización. Cada miembro de la Organización se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de los deberes del Director General y el personal, y a no tratar de ejercer influencia alguna sobre ellos en el desempeño de sus obligaciones.

ARTÍCULO 10 HACIENDA

1. El Director General deberá presentar al Consejo General, por medio del Comité Ejecutivo, el presupuesto anual de la Organización, detallando los gastos de administración, funcionamiento y reinstalación en gran escala, y, cuando la ocasión lo requiera, los presupuestos extraordinarios necesarios. El Comité Ejecutivo pasará el presupuesto al Consejo General, acompañando cualesquiera recomendaciones que juzgue convenientes. Después que el Consejo General apruebe definitivamente el presupuesto, la cantidad global incluida en cada uno de los tres títulos siguientes: "administración", "funcionamiento" y "reinstalación en gran escala", será asignada a los miembros según la proporción correspondiente a cada uno de esos títulos que determine, de vez en cuando, el Consejo General, por el voto afirmativo de dos terceras partes de los miembros presentes que hayan votado.

2. El importe de las cuotas, como resultado de negociaciones efectuadas, a petición de los miembros, entre la Organización y dichos miembros, deberá ser pagado en especies o en la moneda indicada en la decisión del Consejo General anexa al presupuesto, tomando en consideración las monedas de los países en donde se efectuarán, de vez en cuando, los gastos de la Organización, excepción hecha de la moneda en que estén expresados los gastos en el presupuesto.

3. Cada miembro se compromete a contribuir a los gastos de administración de la Organización, con la parte que le corresponda, según se señala y asigna en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

4. Cada miembro deberá contribuir a los gastos de funcionamiento con la cantidad determinada y asignada, de acuerdo con los párrafos 1 y 2 de este artículo, excepto en el caso de los gastos dedicados a reinstalación en gran escala, y at-

niéndose siempre al procedimiento constitucional que le sea propio. Los miembros se comprometen a contribuir voluntariamente a los gastos de reinstalación en gran escala y de acuerdo con su procedimiento constitucional.

5. El miembro de la Organización que, pasados tres meses de la fecha en que entrare en vigor esta Constitución, no haya pagado por completo a la Organización su cuota correspondiente al primer período, no tendrá voto en el Consejo General ni en el Comité Ejecutivo hasta que haya satisfecho el importe de dicha cuota.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo, cualquier miembro de la Organización que se haya demorado en el pago de su cuota a ésta, no tendrá voto en el Consejo General ni en el Comité Ejecutivo, si la cantidad que debe es igual o excede a la que debiera de la cuota que le fuera asignada durante el año anterior completo.

7. Sin embargo, el Consejo General podrá permitir el voto a dichos miembros si cree que la demora en el pago obedece a condiciones que éstos no hubieran podido evitar.

8. El presupuesto administrativo de la Organización deberá ser presentado anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas, para las revisiones y recomendaciones que la Asamblea considere apropiadas. En el convenio que se relacione a la Organización con las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 3 de esta Constitución, podrá disponerse, entre otras cosas, que el presupuesto administrativo de la Organización haya de ser aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

9. Sin perjuicio a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, en relación con presupuestos extraordinarios, las siguientes disposiciones excepcionales regirán durante el año económico en que sea puesta en vigor esta Constitución:

(a) el presupuesto será el provisional indicado en el Anexo II de esta Constitución; y

(b) las cantidades con que deban contribuir los miembros estarán en la proporción indicada en el Anexo II de esta Constitución.

ARTÍCULO 11 OFICINA PRINCIPAL Y DEPENDENCIAS

1. La oficina principal de la Organización será establecida en París o en Ginebra, según la decisión del Consejo General, y todas las reuniones del Consejo General y el Comité Ejecutivo deberán celebrarse en una de éstas, exceptuando aquellas ocasiones en que la mayoría de los miembros del Consejo General o el Comité Ejecutivo hayan convenido en reunirse en otro lugar, ya sea por acuerdo en una sesión

anterior o en correspondencia con el Director General.

2. El Comité Ejecutivo podrá establecer las oficinas regionales y otras oficinas y dependencias que estime necesarias.

3. Únicamente podrán establecerse las oficinas y dependencias con el consentimiento del Gobierno del país en donde se sitúen.

ARTÍCULO 12 PROCEDIMIENTO

1. El Consejo General adoptará su propio reglamento, siguiendo, en general, el reglamento del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, siempre que sea adecuado y con las modificaciones que el Consejo General juzgue necesarias. El Comité Ejecutivo preparará su propio reglamento, sujetándose a lo que, en referencia con el mismo, pueda decidir el Consejo General.

2. Tanto en las reuniones del Consejo General como en las del Comité Ejecutivo, las mociones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros presentes y que hayan votado, exceptuándose aquellos casos en que se haya señalado otro procedimiento en esta Constitución o en que el Consejo General adopte otras medidas.

ARTÍCULO 13 CAPACIDAD JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. La Organización gozará, en el territorio de cada miembro, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus objetivos.

2. (a) La Organización gozará, en el territorio de cada miembro, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus objetivos.

(b) Los representantes de los miembros, los funcionarios y el personal de la Organización, gozarán, asimismo, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades se definirán en un acuerdo que preparará la Organización, después de consultar al Secretario General de las Naciones Unidas. Este acuerdo permanecerá abierto para que se adhieran a él todos los miembros y obligará tanto a la Organización como a cada uno de los miembros que lo acepte.

ARTÍCULO 14 RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES

1. La Organización puede, con sujeción a lo dispuesto en el convenio con las Naciones Unidas

de acuerdo con el artículo 3 de esta Constitución, establecer relaciones efectivas con otras organizaciones internacionales, en la medida que se juzgue conveniente.

2. La Organización puede asumir, total o parcialmente, las funciones, recursos y obligaciones de cualquier otra organización intergubernamental u organismo cuyos propósitos y funciones estén dentro del campo de competencia de la Organización. Tal acción puede consumarse ya sea mediante arreglos mutuamente aceptables concertados entre los funcionarios competentes de tales organizaciones u organismos o en cumplimiento de un acuerdo o convenio internacional.

ARTÍCULO 15 RELACIONES CON LAS AUTORIDADES DE LOS PAÍSES EN QUE ESTÁN LOS REFUGIA- DOS Y LAS PERSONAS DESALOJADAS

Las relaciones entre la Organización y los Gobiernos de los países en donde se encuentran los refugiados y personas desalojadas, así como las condiciones a que deba sujetarse su actuación en esos países, se determinarán mediante acuerdos concertados entre la Organización y dichos Gobiernos o administraciones, de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución.

ARTÍCULO 16 ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN

Los textos de las enmiendas que se propongan para esta Constitución serán comunicados por el Director General a los miembros, por lo menos tres meses antes de ser considerados por el Consejo General. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por el voto de aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General presentes y que hayan votado, y aceptadas por las dos terceras partes de los miembros, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, entendiéndose, sin embargo, que las reformas que signifiquen una nueva obligación para los miembros no entrarán en vigor, para cada uno de ellos, hasta que las haya aceptado.

ARTÍCULO 17 INTERPRETACIÓN

1. Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso de esta Constitución, serán considerados igualmente auténticos.

2. Con sujeción a lo señalado en el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas y el Capítulo II del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, toda divergencia o disputa respecto a la interpretación o aplicación de esta Constitución, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a menos que el Consejo

General o las partes interesadas acuerden otro medio de solucionarla.

ARTÍCULO 18 VIGENCIA

1. (a) Los Estados pueden llegar a ser partes de esta Constitución mediante:

- (i) La firma, sin reservas, en cuanto a su aprobación;
- (ii) La firma, sujeta a aprobación seguida de aceptación;
- (iii) Aceptación.

(b) La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento oficial ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Esta Constitución entrará en vigor cuando hayan llegado a ser partes de ella, por lo menos, quince Estados, cuyas cuotas para satisfacer la Parte I del presupuesto para gastos de operación, según se indica en el Anexo II a esta Constitución, representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento de su importe.

3. De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas registrará esta Constitución cuando haya sido firmada sin reservas respecto a su aprobación en nombre de un Estado, o cuando se deposite el primer instrumento de aceptación.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados que son partes de esta Constitución la fecha en que entre en vigor, y les comunicará también la fecha en que otros Estados lleguen a ser partes de ella.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para tal objeto, firman esta Constitución.

HECHA en Flushing Meadow, Nueva York, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en una sola copia en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso. Los textos originales se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias debidamente certificadas a cada uno de los Gobiernos firmantes y al Director General de la Organización cuando esta Constitución entre en vigor y sea electo el Director General.

ANEXO I

DEFINICIONES—PRINCIPIOS GENERALES

1. Los siguientes principios generales son parte integrante de las definiciones enumeradas en las partes I y II de este Anexo.

(a) El principal objetivo de la Organización será dar rápida y positiva solución, justa y equitativamente para todos los interesados, al

problema de los verdaderos refugiados y personas desalojadas.

(b) La tarea principal, en relación con las personas desalojadas, es alentarlas y ayudarlas a regresar, tan pronto como sea posible, a sus países de origen, tomando en consideración los principios indicados en el párrafo (c) (ii) de la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 12 de febrero de 1946, en relación con el problema de los refugiados (Anexo III).

(c) Tal como se determina en la resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 16 de febrero de 1946, no debe prestarse ayuda internacional alguna a los traidores, *quislings* y criminales de guerra, y no deberá darse paso alguno que tienda a impedir, de cualquier manera, su entrega y castigo.

(d) La Organización debe cerciorarse de que esta ayuda no pueda aprovecharse para fomentar actos subversivos u hostiles en contra de cualquiera de los Gobiernos de las Naciones Unidas.

(e) La Organización debe cerciorarse de que no se explote esta ayuda por personas en cuyo caso pueda verse claramente que no desean regresar a sus países de origen porque prefieren la desocupación a enfrentarse con la difícil tarea de coadyuvar a la reconstrucción de sus países, o por personas que quieran establecerse en otros países simplemente por razones económicas, y que por lo tanto son, en realidad, emigrantes.

(f) Por otra parte, la Organización debe también cerciorarse de que no haya ningún verdadero refugiado o persona desalojada a quien se prive de la ayuda que pueda impartírsele.

(g) La Organización deberá esforzarse, al desempeñar sus labores, en no perturbar las relaciones amistosas entre las naciones. Con este objetivo en vista, la Organización debe preocuparse especialmente de tener sumo cuidado en casos en donde se tenga pensado reinstalar o restablecer a los refugiados y personas desalojadas en países contiguos a sus respectivos países de origen, o en países que no son autónomos. La Organización deberá estudiar cuidadosamente, entre otros factores, toda prueba de verdadera aprensión e inquietud sentidas en relación con dichos planes, en el primer caso por el país de origen de las personas afectadas o, en el segundo caso, por las poblaciones indígenas de los países en cuestión que no son autónomos.

2. Con el fin de asegurar la aplicación imparcial y equitativa de los principios antes mencionados y de las condiciones de las definiciones siguientes, es necesario establecer un sistema

especial de mecanismo cuasi judicial, con constitución, reglamento y atribuciones adecuadas.

PARTE I

Refugiados y personas desalojadas en el sentido de la resolución aprobada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 16 de febrero de 1946.

SECCIÓN A—DEFINICIÓN DE REFUGIADOS

1. De acuerdo con lo dispuesto en las secciones C y D y la Parte II de este Anexo, se designa con la palabra "refugiado" a la persona que ha dejado o está fuera de su país de nacionalidad o en el que antes residía habitualmente, y quien, tanto si ha retenido o no su anterior nacionalidad, pertenece a uno de los siguientes grupos:

(a) víctimas de los regímenes nazi o fascista o de regímenes que tomaron parte a su lado en la segunda guerra mundial, o de regímenes de los *quislings* u otros similares que los ayudaron contra las Naciones Unidas, tanto si disfrutaban o no, con carácter internacional, de la condición de refugiados;

(b) los republicanos españoles y otras víctimas del régimen falangista en España, disfruten o no, internacionalmente, de la condición de refugiados;

(c) personas consideradas como refugiados antes de que estallara la segunda guerra mundial, a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

2. De acuerdo con lo dispuesto en las secciones C y D y la Parte II de este Anexo, relacionadas con la exclusión de ciertas clases de personas, incluyéndose los criminales de guerra, *quislings* y traidores, de los beneficios concedidos por la Organización, la palabra "refugiado" se aplica también a cualquiera persona que no sea persona desalojada, según se la define en la sección B de este Anexo, que se encuentra fuera del país de que es nacional o en el que antes residía habitualmente, y quien, como resultado de acontecimientos ocurridos después de haber estallado la segunda guerra mundial, no puede, o no quiere, aprovecharse de la protección del Gobierno de su país de nacionalidad o anterior nacionalidad.

3. De acuerdo con lo dispuesto en la sección D de la Parte II de este Anexo, se aplica también la palabra "refugiado" a personas que, habiendo residido en Alemania o Austria, y siendo de origen judío, extranjeros o personas sin patria, fueron víctimas de la persecución de los nazis, o se les detuvo en uno de aquellos países, o se vieron obligados a escapar de ellos y se les hizo volver después a los mismos, como resultado de

la acción del enemigo o de las circunstancias de la guerra, y no han podido todavía volverse a establecer firmemente en ellos.

4. Se aplica también la palabra "refugiado" a niños abandonados que sean huérfanos de guerra o cuyos padres han desaparecido, y que estén fuera de sus países de origen. Debe darse a estos niños menores de 16 años la mayor prioridad posible en la distribución de auxilios, incluso ayuda, para la repatriación en el caso de aquellos cuya nacionalidad puede ser determinada.

SECCIÓN B—DEFINICIÓN DEL TÉRMINO "PERSONAS DESALOJADAS"

El término "personas desalojadas" se aplica a aquellas que, como resultado de los actos de las autoridades de los regímenes mencionados en la Parte I, sección A, párrafo I (a), de este Anexo, han sido deportadas, o se les ha obligado a salir de su país de nacionalidad o en el que antes residían habitualmente, y a aquellas a quienes se sujetó a trabajos forzados o a quienes se deportó por razón política, de raza o religiosa. La Organización tendrá que encargarse de las personas desalojadas únicamente de acuerdo con las secciones C y D de la Parte I y en conformidad con la Parte II de este Anexo. Si ha dejado de existir el motivo de su desalojamiento deberán ser repatriadas tan pronto como sea posible, de acuerdo con el artículo II, párrafo I (a), de esta Constitución, y con sujeción a lo dispuesto en los subpárrafos (ii) y (iii), párrafo (c), de la resolución de la Asamblea General del 12 de febrero de 1946, en relación con el problema de los refugiados (Anexo III).

SECCIÓN C—CONDICIONES BAJO LAS CUALES LA ORGANIZACIÓN SE ENCARGARÁ DE LOS "REFUGIADOS" Y DE LAS "PERSONAS DESALOJADAS"

1. En el caso de personas incluidas en todos los grupos antes mencionados, exceptuándose las indicadas en los párrafos 1 (b) y 3, sección A, de este Anexo, es la Organización la que deberá encargarse de ellas, en el sentido de la resolución aprobada el 16 de febrero de 1946 por el Consejo Económico y Social, si pueden ser repatriadas, y si se necesita de la ayuda de la Organización para efectuar su repatriación, o si con absoluta libertad y después de haberse enterado claramente de la situación, y habiendo recibido informes adecuados de los Gobiernos de los países de que son nacionales o en que residían habitualmente, han expresado razones válidas para no regresar a aquellos países.

(a) Se reconocerán como válidas las siguientes objeciones:

(i) la persecución, o el temor bien fundado, de persecución por motivos raciales, religiosos, de nacionalidad u opiniones políticas,

siempre que estas opiniones no se opongan a los principios de las Naciones Unidas enunciados en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas;

(ii) objeciones de carácter político que la Organización considere "válidas", tal como se entiende en el párrafo 8 (a)¹ del informe del Tercer Comité a la Asamblea General, según fué aprobado por la Asamblea el 12 de febrero de 1946.

(iii) razones poderosas de carácter familiar, como resultado de persecución sufrida anteriormente, o por enfermedad o dolencia, en el caso de personas comprendidas en las categorías mencionadas en los párrafos 1 (a) y 1 (c) de la sección A.

(b) Normalmente serán considerados como "informes adecuados" los siguientes: informes relacionados con la situación en los países de que son nacionales los refugiados o personas desalojadas interesadas, que les hayan sido comunicados directamente por los representantes de los gobiernos de dichos países, a quienes debe darse amplias facilidades para visitar los campamentos y puntos de reunión de refugiados y personas desalojadas, para que puedan suministrarles dichos informes.

2. En el caso de refugiados comprendidos en el párrafo 1 (b) sección A, de este Anexo, la Organización deberá encargarse de ellos, en el sentido de la resolución adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 16 de febrero de 1946, mientras dure en España el régimen falangista. Si dicho régimen es substituído por uno democrático tendrán que presentar objeciones válidas para no regresar a España, que correspondan a las indicadas en el párrafo 1 (a) de esta sección.

SECCIÓN D—CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA ORGANIZACIÓN DEJARÁ DE HACERSE CARGO DE LOS REFUGIADOS Y PERSONAS DESALOJADAS

Los refugiados y personas desalojadas dejarán de estar al cuidado de la Organización:

(a) cuando hayan regresado al país Miembro de las Naciones Unidas y del cual son nacionales, a menos que el lugar en que residían habitualmente y al que deseen regresar no esté dentro del país del cual son nacionales; o

(b) cuando hayan adquirido nueva nacionalidad; o

¹ Párrafo 8 (a):

"Al responder al delegado de Bélgica, el Presidente manifestó que se sobrentendía que la organización internacional determinaría las que eran 'objeciones válidas' y las que no lo eran, y que dichas objeciones podían ser de carácter político."

(c) cuando, según lo determine la Organización, se hayan establecido definitivamente de otra manera; o

(d) cuando hayan rehusado, sin razón, aceptar las propuestas que les haya hecho la Organización para su restablecimiento; o

(e) cuando no hagan lo necesario para ganarse la vida siendo para ellos posible hacerlo, o cuando exploten la ayuda proporcionada por la Organización.

PARTE II

Personas que no estarán al cuidado de la Organización.

1. Criminales de guerra, *quislings* y traidores.
2. Todos aquellos de quienes se pueda demostrar que:

(a) Han ayudado al enemigo a perseguir a la población civil de los países que son Miembros de las Naciones Unidas; o

(b) Han ayudado voluntariamente a las fuerzas enemigas desde que estalló la segunda guerra mundial, en sus operaciones contra las Naciones Unidas.¹

3. Criminales comunes, a quienes se puede aplicar la extradición según los tratados.

4. Aquellos que, siendo de origen alemán (tanto si son nacionales alemanes, como si pertenecen a las minorías alemanas en otros países):

(a) Hayan sido o puedan ser transferidos a Alemania desde otros países;

(b) Hayan sido evacuados desde Alemania a otros países durante la segunda guerra mundial;

(c) Hayan huído de Alemania, o hayan escapado a Alemania, o hayan salido de sus lugares de residencia a otros países fuera de Alemania, para no caer en manos de los ejércitos aliados.

5. Aquellos que reciban ayuda económica y estén bajo la protección del país de que son nacionales, a no ser que su país de nacionalidad solicite que se les ayude internacionalmente.

¹ La simple continuación de los quehaceres normales y pacíficos, no desempeñándolos con el exclusivo fin de ayudar al enemigo en contra de los aliados, o en contra de la población civil del territorio ocupado por el enemigo, no se clasificará como "ayuda voluntaria". Ni se considerarán en tal sentido actos simplemente humanitarios, como el auxilio a los heridos o moribundos, excepto en aquellos casos en que pudiendo haberse proporcionado a los nacionales de los países aliados auxilios iguales a los suministrados a los nacionales de países enemigos e intencionalmente se les negó tal auxilio.

6. Aquellos que, desde el cese de hostilidades en la segunda guerra mundial:

(a) hayan participado en cualquier organización que tuviese como objetivo el derrocamiento, por medio de las armas, del Gobierno de su país de origen, si se trataba de un Miembro de las Naciones Unidas, o el derrocamiento, por medio de las armas, del Gobierno de cualquier otro Miembro de las Naciones Unidas, o que hayan participado en cualquier organización terrorista;

(b) se hayan puesto a la cabeza de movimientos hostiles contra el Gobierno de sus países de origen, si se trata de un Miembro de las Naciones Unidas, o que hayan patrocinado movimientos alentando a los refugiados a no regresar a sus países de origen;

(c) en el momento en que soliciten ayuda, estén empleados en el servicio militar o público de un país extranjero.

ANEXO II

PRESUPUESTO Y CUOTAS PARA EL PRIMER AÑO ECONÓMICO

1. El presupuesto provisional para el primer año económico ascenderá a la suma de 4.800.000 dólares, moneda de los Estados Unidos, para gastos de administración, y a 151.060.500 dólares, moneda de los Estados Unidos, para gastos de funcionamiento (salvo gastos de reinstalación en gran escala), más 5.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos, para gastos de reinstalación en gran escala. Todo saldo de estas partidas no invertido debe ser traspasado a la correspondiente partida, como haber para el presupuesto del siguiente año económico.

2. Estas sumas (salvo los gastos de reinstalación en gran escala) serán sufragadas mediante las cuotas de los miembros en las proporciones siguientes:

A—PARA GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

<i>País</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>País</i>	<i>Porcentaje</i>
Afganistán	0.05	Libano	0.06
Argentina	1.85	Liberia	0.04
Australia	1.97	Luxemburgo	0.05
Bélgica	1.35	México	0.63
Bolivia	0.08	Holanda	1.40
Brasil	1.85	Nueva Zelandia	0.50
República Socialista Soviética de Bielorrusia	0.22	Nicaragua	0.04
Canadá	3.20	Noruega	0.50
Chile	0.45	Panamá	0.05
China	6.00	Paraguay	0.04
Colombia	0.37	Perú	0.20
Costa Rica	0.04	República de Filipinas	0.29
Cuba	0.29	Polonia	0.95
Checoslovaquia	0.90	Arabia Saudita	0.08
Dinamarca	0.79	Suecia	2.35
República Dominicana	0.05	Siria	0.12
Ecuador	0.05	Turquía	0.91
Egipto	0.79	República Socialista Soviética de Ucrania	0.84
El Salvador	0.05	Unión del Africa del Sur	1.12
Etiopía	0.08	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	6.34
Francia	6.00	Reino Unido	11.48
Grecia	0.17	Estados Unidos de América	39.89
Guatemala	0.05	Uruguay	0.18
Haití	0.04	Venezuela	0.27
Honduras	0.04	Yugoslavia	0.33
Islandia	0.04		
India	3.95		
Irán	0.45		
Irak	0.17		
			100.00

B—PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO (SALVO GASTOS DE REINSTALACIÓN EN GRAN ESCALA)

<i>País</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>País</i>	<i>Porcentaje</i>
Afganistán	0.03	Bélgica	1.00
Argentina	1.50	Bolivia	0.07
Australia	1.76	Brasil	1.50

<i>País</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>País</i>	<i>Porcentaje</i>
República Socialista Soviética de		México	0.54
Bielorrusia	0.16	Holanda	0.90
Canadá	3.50	Nueva Zelandia	0.44
Chile	0.39	Nicaragua	0.02
China	2.50	Noruega	0.44
Colombia	0.32	Panamá	0.04
Costa Rica	0.02	Paraguay	0.02
Cuba	0.24	Perú	0.17
Checoslovaquia	0.80	República de Filipinas	0.24
Dinamarca	0.68	Polonia	0.61
República Dominicana	0.04	Arabia Saudita	0.07
Ecuador	0.04	Suecia	2.20
Egipto	0.68	Siria	0.10
El Salvador	0.03	Turquía	0.88
Etiopía	0.07	República Socialista Soviética de	
Francia	4.10	Ucrania	0.62
Grecia	0.15	Unión del Africa del Sur	1.00
Guatemala	0.04	Unión de Repúblicas Socialistas	
Haití	0.02	Soviéticas	4.69
Honduras	0.02	Reino Unido	14.75
Islandia	0.02	Estados Unidos de América	45.75
India	3.66	Uruguay	0.15
Irán	0.39	Venezuela	0.23
Irak	0.15	Yugoslavia	0.23
Líbano	0.05	Nuevos Miembros	1.92
Liberia	0.02		
Luxemburgo	0.04		100.00

3. Las cuotas para los gastos de reinstalación en gran escala se regirán por las disposiciones del párrafo 4, artículo X, de esta Constitución.

ANEXO III

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EL 12 DE FEBRERO DE 1946

(documento A/45)

LA ASAMBLEA GENERAL,

RECONOCIENDO que es de inmediata urgencia el problema de los refugiados y personas desalojadas de todas clases, y reconociendo la necesidad de hacer una distinción clara entre los verdaderos refugiados y personas desalojadas, por un lado, y por otro los criminales de guerra, *quislings* y traidores mencionados en el párrafo (d) siguiente;

(a) DECIDE referir este problema al Consejo Económico y Social, para que lo estudie detenidamente, en todos sus aspectos, según el punto número 10 del orden del día para la primera sesión del Consejo y para que presente el informe correspondiente a la Asamblea General, durante la segunda parte de su primera sesión;

(b) RECOMIENDA al Consejo Económico y Social que designe un comité especial para

llevar a cabo, tan pronto como se pueda, el examen del asunto y preparación del informe mencionado en el párrafo (a); y

(c) RECOMIENDA al Consejo Económico y Social que al estudiar este asunto tome en consideración los siguientes principios:

(i) el carácter y alcance internacional de este problema;

(ii) el que no se pueda obligar a regresar a su país de origen a ningún refugiado o persona desalojada que, final y definitivamente con absoluta libertad y después de habersele dado a conocer completamente la situación, incluyendo informes adecuados del gobierno de su país de origen, exprese objeciones válidas y no esté incluido en lo dispuesto en el párrafo (d) subsiguiente. El organismo internacional que se reconozca o establezca como resultado del informe mencionado en los párrafos (a) y (b) precedentes, se hará cargo del futuro de dichos refugiados o personas desalojadas, exceptuando aquellos casos en que el Gobierno del país en que están establecidos haga arreglos con este organismo para hacerse cargo del costo de su sustento y responsable de su protección;

(iii) el que la tarea principal, en relación con las personas desalojadas, consiste en alentarlas y ayudarlas, por todos los medios posibles, a regresar pronto a sus países de

origen. Puede impartirse dicha ayuda mediante la concertación de convenios bilaterales de ayuda mutua para la repatriación de dichas personas, observándose los principios señalados en el párrafo (c) (ii) precedente;

(d) CONSIDERA que ningún acto llevado a cabo como resultado de esta resolución obstaculizará en forma alguna la entrega y castigo de los criminales de guerra, *quislings* y traidores, de conformidad con los acuerdos o convenios internacionales, presentes y futuros;

(e) CONSIDERA que los alemanes transferidos a Alemania desde otros Estados o los que huyeron de las tropas aliadas a otros Estados, no están incluidos en los efectos de esta declaración, puesto que su situación puede ser resuelta por las fuerzas aliadas de ocupación en Alemania de acuerdo con los Gobiernos de sus respectivos países.

Acuerdo provisional acerca de las medidas que se hayan de adoptar respecto a los refugiados y personas desalojadas

Los GOBIERNOS signatarios de los Estatutos de la Organización Internacional de Refugiados,

Habiendo resuelto tomar todas las medidas posible para poner rápidamente en funcionamiento efectivo a la Organización, y disponer la transferencia ordenada a la misma de las funciones y los haberes de las organizaciones existentes;

Habiendo resuelto que, mientras entra en vigor la Constitución se establezca una Comisión Preparatoria para la Organización Internacional de Refugiados, que se haga cargo de ciertas funciones y atribuciones;

CONVIENEN en lo que a continuación se expresa:

1. Se establece por este medio una Comisión Preparatoria para la Organización Internacional de Refugiados, integrada por un representante de cada uno de los países firmantes de la Constitución. El Director del Comité Intergubernamental de Refugiados, el Director General de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas y el Director de la Organización Internacional del Trabajo, o sus respectivos representantes, serán invitados a tomar parte en los trabajos de la Comisión a título consultivo.

2. La Comisión:

(a) Tomará todas las medidas necesarias y viables para poner en funcionamiento efectivo a la Organización tan pronto como sea posible;

(b) Hará los arreglos necesarios para la convocación de la primera reunión del Consejo General en la fecha más próxima posible, a

partir de la entrada en vigencia de la Constitución;

(c) Preparará el orden del día provisional para la primera sesión, así como los documentos y recomendaciones relacionados con el mismo;

(d) Sugerirá planes, en consulta con las organizaciones existentes y las autoridades de control, para el programa que se haya de desarrollar durante el primer año de la Organización;

(e) Preparará proyectos de reglamentos financiero y de personal, así como el proyecto de reglamento del Consejo General y del Comité Ejecutivo.

3. La Comisión puede, a su discreción y después de ponerse de acuerdo con las organizaciones existentes, tratar de todos los asuntos referentes a los refugiados y personas desalojadas, asumir las funciones y actividades y hacerse cargo de haberes y personal de dichas organizaciones, con tal de que la Comisión convenga en que ello es indispensable para llevar a cabo la transferencia ordenada de tales funciones y actividades a la Organización Internacional de Refugiados.

4. La Comisión estará regida por el reglamento del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas siempre que el mismo fuere aplicable.

5. La Comisión designará un Secretario Ejecutivo que desempeñará las funciones de tal en el seno de la misma y se hará cargo de las atribuciones que la Comisión determine. El Secretario Ejecutivo se hará cargo del nombramiento y dirección del personal que requieran los trabajos de la Comisión.

6. Los gastos de la Comisión pueden ser sufragados mediante anticipos de aquellos gobiernos que deseen hacer contribuciones anticipadas, descontables de la primera cuota de los mismos a la Organización; y recurriendo a fondos y haberes que se traspasen de las organizaciones existentes para hacer frente a los casos previstos en el párrafo 3 de este acuerdo.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará, tan pronto como sea posible, la primera reunión de la Comisión.

8. La Comisión dejará de existir tan pronto como se elija al Director General de la Organización, efectuándose, en ese momento, el traspaso de sus propiedades, haberes y archivos a la Organización.

9. Este Acuerdo entrará en vigor tan pronto como sea firmado por los representantes de los ocho países signatarios de los estatutos de la Organización Internacional de Refugiados, y

podrá ser firmado por los Miembros de las Naciones Unidas que suscriban los estatutos de la Organización Internacional de Refugiados hasta que sea disuelta la Comisión, de conformidad con el párrafo 8 de este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos representantes, debidamente autorizados para estos fines, firman el presente acuerdo, en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, cuyos cinco textos son igualmente auténticos.

HECHO en Flushing Meadow, Nueva York, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

II

DISPOSICIONES Y MEDIDAS QUE DEBEN TOMAR LOS MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS RESPECTO DE PERSONAS DESALOJADAS, REFUGIADOS, PRISIONEROS DE GUERRA Y PERSONAS DE CONDICIÓN SIMILAR MIENTRAS SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE REFUGIADOS

La Asamblea General,

Por cuanto

La resolución de la Asamblea General del 12 de febrero de 1946 estipula como tarea principal el regreso a sus hogares de las personas desalojadas,

La Constitución de la Organización Internacional de Refugiados reafirma este principio, aplicándolo a todas las personas que estarán al cuidado de la Organización,

La resolución de la Asamblea General del 13 de febrero de 1946 sobre criminales de guerra, *quislings* y traidores recomienda que tales personas sean arrestadas y entregadas a los países donde cometieron sus crímenes,

El Comité Especial de Refugiados y Personas Desalojadas encontró en su informe¹ que "la

presencia de criminales de guerra, *quislings* y traidores entre los refugiados y las personas desalojadas en sus países de residencia actual, representa un obstáculo al libre y desembarazado ejercicio por parte de esas personas de su derecho a optar entre regresar o no a sus países de origen, con pleno conocimiento de todos los hechos pertinentes",

La remoción de los obstáculos que se opongan a un pronto regreso de los refugiados y las personas desalojadas a sus hogares y familias, y la entrega de los criminales de guerra, los *quislings* y los traidores para su enjuiciamiento no solamente es deseable, sino que constituye una tarea urgente y una obligación que requiere la estrecha cooperación de todas las autoridades competentes:

Recomienda a todos los Gobiernos interesados que tomen con carácter de urgencia las medidas adecuadas para el examen minucioso de todas las personas desalojadas, refugiados, prisioneros de guerra y otras personas de condición similar, a fin de identificar a todos los criminales de guerra, los *quislings* y los traidores; y, al efectuar dicho examen, dar la más alta prioridad a todas las personas o grupos de personas que emplean la coacción o incitan a terceros a emplear la coacción contra refugiados, personas desalojadas, prisioneros de guerra y otras personas de condición similar, con el propósito de:

(a) impedirles expresar el deseo de regresar a su país de origen o de residencia habitual anterior; o de

(b) suscitar obstáculos de cualquier clase a la comunicación escrita u oral con los representantes debidamente acreditados del Gobierno del país de su nacionalidad o de su residencia habitual anterior.

*Sexagésima séptima reunión plenaria,
15 de diciembre de 1946.*

¹ Documentos E/Ref./75, E/Ref./75 Corr. 1, 2 y 3, E/Ref./75/Add. 1, 2 y 3.

**RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS
INFORMES DEL CUARTO COMITE**

63 (I). Aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria

La Asamblea General aprueba separadamente los ocho siguientes acuerdos de administración fiduciaria:¹

1. El proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para Nueva Guinea, sometido por el Gobierno de Australia (documento A/153/Rev. 2).

2. El proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para Ruanda-Urundi, sometido por el Gobierno de Bélgica (documento A/159/Rev. 2).

3. El proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para el territorio de Camarones bajo mandato francés, sometido por el Gobierno de Francia (documento A/155/Rev. 2).

4. El proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para el territorio de Togo bajo mandato francés, sometido por el Gobierno de Francia (documento A/154/Rev. 2).

5. El proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para la Samoa Occidental, sometido por el Gobierno de Nueva Zelandia (documento A/160/Rev. 2).

6. El proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para Tanganyika, sometido por el Gobierno del Reino Unido (documento A/152/Rev. 2).

7. El proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para el territorio de Camarones bajo mandato británico, sometido por el Gobierno del Reino Unido (documento A/151/Rev. 2).

8. El proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para el territorio de Togo bajo mandato británico, sometido por el Gobierno del Reino Unido (documento A/150/Rev. 2).

*Sexagésima segunda reunión plenaria,
13 de diciembre de 1946.*

64 (I). Creación del Consejo de Administración fiduciaria

La Asamblea General aprobó, el 13 de diciembre de 1946, de acuerdo con el Artículo 85 de la Carta, los términos de los acuerdos de administración fiduciaria para Nueva Guinea, Ruanda-Urundi, el territorio de Camarones bajo administración francesa y el territorio de Togo bajo administración francesa, la Samoa Occidental, Tanganyika, el territorio de Camarones bajo

¹ Los textos de estos Acuerdos se publican por separado.

administración británica y el territorio de Togo bajo administración británica.

En estos acuerdos, Australia, Bélgica, Francia, Nueva Zelandia y el Reino Unido han sido designados como autoridades administrativas.

Pueden así satisfacerse las condiciones necesarias para la constitución del Consejo de Administración Fiduciaria.

De acuerdo con el Artículo 86 (a), AUSTRALIA, BÉLGICA, FRANCIA, NUEVA ZELANDIA y el REINO UNIDO serán miembros del Consejo de Administración Fiduciaria.

Mediante la aplicación del Artículo 86 (b), CHINA, los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y la UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, también serán miembros del Consejo de Administración Fiduciaria, por ser de los miembros que no administran territorios en fideicomiso, según se menciona expresamente en el Artículo 23 de la Carta.

De acuerdo con el Artículo 86 (c), es necesario que la Asamblea General elija dos Miembros, a fin de asegurar que el número total de componentes del Consejo de Administración Fiduciaria se divida igualmente entre aquellos Miembros de las Naciones Unidas que administran territorios en fideicomiso y aquellos Miembros que no los administran.

Por tanto, la Asamblea General,

1. *Elige* a MÉXICO y a IRAK como miembros del Consejo de Administración Fiduciaria por un período de tres años;

2. *Ruega al* Secretario General convoque la primera sesión del Consejo de Administración Fiduciaria a más tardar el 15 de marzo de 1947, y formule y comunique a todos los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria el orden provisional del día para dicha sesión, por lo menos treinta días antes de la fecha para ella señalada.

*Sexagésima tercera reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

65 (I). Futuro Estado Legal del Africa Occidental del Sur

La Asamblea General,

Habiendo considerado las declaraciones formuladas por la delegación de la Unión del Africa del Sur con respecto a la incorporación a su territorio del Africa Occidental del Sur bajo mandato;

Tomando nota con satisfacción de que la Unión del Africa del Sur, al presentar este asunto a las Naciones Unidas, reconoce el interés y la preocupación de las Naciones Unidas por el

futuro estado legal de los territorios actualmente bajo mandato;

Recordando que la Carta de las Naciones Unidas dispone en sus Artículos 77 y 79 que el sistema de fideicomiso se aplicará a los territorios actualmente bajo mandato según se convenga más adelante;

Refiriéndose a la resolución de la Asamblea General, del 9 de febrero de 1946, por la cual se invita a poner en fideicomiso a los territorios bajo mandato;

Deseando que entre las Naciones Unidas y la Unión del Africa del Sur se llegue a un acuerdo con relación al futuro estado legal del territorio del Africa Occidental de Sur bajo mandato;

Habiendo recibido de la delegación de la Unión del Africa del Sur la garantía de que, mientras se llegue a un acuerdo, el Gobierno de la Unión continuará administrando el territorio como lo ha estado haciendo hasta ahora, respetando el espíritu de los principios establecidos en el mandato;

Considerando que los habitantes africanos del Africa Occidental del Sur no han conseguido todavía la autonomía política, ni han alcanzado el desarrollo político que les capacite para expresar una opinión digna de respeto que la Asamblea pueda aceptar tratándose de un asunto tan importante como lo es la incorporación de su territorio:

La Asamblea General, por tanto,

No puede acceder a la incorporación del territorio del Africa Occidental del Sur a la Unión del Africa del Sur: y

Recomienda que el territorio del Africa Occidental del Sur bajo mandato sea puesto bajo el sistema internacional de fideicomiso e invita al Gobierno de la Unión del Africa del Sur a que presente a la consideración de la Asamblea General un acuerdo de fideicomiso relativo a dicho territorio.

*Sexagésima cuarta reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

66 (l). Transmisión de Información de acuerdo con el Artículo 73 (e) de la Carta

El 9 de febrero de 1946 la Asamblea General adoptó una resolución relativa a los pueblos que no son autónomos. En esta resolución se pedía que el Secretario General incluyera en su informe anual sobre la labor de la Organización un resumen de la información que le haya sido transmitida por los Miembros de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Artículo 73 (e) de la Carta, relativa a las condiciones económicas, sociales y educativas en los terri-

torios de los cuales son responsables, con excepción de aquellos a los que se aplican los Capítulos XII y XIII.

La Asamblea General toma nota de que han transmitido información los Gobiernos: de Australia, respecto a las condiciones en Papuasia; de Francia, respecto a las condiciones en el Africa Occidental Francesa, el Africa Ecuatorial Francesa, la Somalía Francesa, Madagascar y sus dependencias, las colonias francesas en Oceanía, Indo-China, las colonias francesas en la India, Nueva Caledonia y sus dependencias, Saint-Pierre-et-Miquelon, Marruecos, Túnez, el territorio de las Nuevas Hébridas bajo condominio anglo-francés, Martinica, Guadalupe y sus dependencias, la Guayana Francesa y la Isla de Reunión (sin perjuicio del futuro estado legal de dichos territorios); de Nueva Zelandia, respecto a las condiciones en las Islas de Cook (sin perjuicio de cualquier interpretación de la expresión "territorios no autónomos" en vista de que las Islas de Cook forman parte integrante de Nueva Zelandia); del Reino Unido, respecto a las condiciones en Barbada, Bermuda, Guayana Británica, Honduras Británica¹, Fiji, Gambia, Gibraltar, Islas de Sotavento, Mauricio, Santa Lucía y Protectorado de Zanzibar; y de los Estados Unidos de América, respecto a las condiciones en Alaska, Samoa Americana, Guam, Hawaii, Zona del Canal de Panamá², Puerto Rico y las Islas Virgenes.

La Asamblea General toma nota también de que los siguientes Gobiernos han declarado su intención de transmitir información: Bélgica sobre el Congo Belga; Dinamarca sobre Groenlandia; Holanda sobre las Indias Holandesas, Surinam y Curazao; Nueva Zelandia sobre las Islas Tokelau; y el Reino Unido sobre Adén (Colonia y Protectorado), las Bahamas, Basutolandia, el Protectorado de Bechuanalandia, el Protectorado de la Somalía Británica, Brunei, Chipre, Dominica, Islas Falkland³, Costa de Oro (Colonia y Protectorado), Granada, Hong Kong, Jamaica, Kenya (Colonia y Protectorado), Unión Malaya, Malta, Nigeria, Borneo Septentrional, Rodesia del Norte, Nyasalandia, Santa Elena y sus dependencias, San Vicente, Sarawak, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Swazilandia, Trinidad y Tobago, el protectorado de Uganda y los territorios de la Alta Comisión del Pacífico Occidental (colonia de las Islas Gilbert y Ellice, el protectorado británico de las Islas Salomón y las islas Pitcairn).

¹A este respecto véase el *Journal de las Naciones Unidas*, No. 55, del 10 de diciembre de 1946, suplemento No. 4, págs. 79-80.

²A este respecto, véase el documento A/200, de fecha 26 de noviembre de 1946.

³Respecto a las Islas Falkland la delegación de Argentina en la vigésima quinta sesión del Comité hizo una salvedad al efecto de que el Gobierno argentino no reconocía la soberanía británica en las Islas Falkland. La delegación del Reino Unido hizo una salvedad paralela no reconociendo la soberanía argentina en dichas islas.

En la labor de los organismos especializados se ha subrayado la importancia de la asociación de los territorios que no son autónomos como medio de lograr los fines enunciados en el Capítulo XI de la Carta.

Se han examinado cuidadosamente los procedimientos a seguir por la Organización con respecto a la información sobre los pueblos no autónomos transmitida por los Miembros.

La Asamblea General, por tanto,

1. *Invita* a los Miembros que han de suministrar información, que dirijan al Secretario General, a más tardar el 30 de junio de cada año, la información más reciente de que dispongan;

2. *Recomienda* que la información transmitida en el transcurso de 1947 por los Miembros de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Artículo 73 (e) de la Carta, sea resumida, analizada y clasificada por el Secretario General e incluida en su informe a la Asamblea General en su segunda sesión, a fin de que, a la luz de la experiencia adquirida, la Asamblea General pueda decidir si sería aconsejable seguir algún otro procedimiento para hacer uso de dicha información en años posteriores;

3. *Recomienda* que el Secretario General comunique a los organismos especializados la información transmitida, con objeto de que todos los datos pertinentes estén a la disposición de sus peritos y de las entidades deliberantes;

4. *Invita* al Secretario General a que convoque, algunas semanas antes de la iniciación de la segunda sesión de la Asamblea General, un Comité *ad hoc* compuesto de igual número de representantes de los Miembros que transmitan información, de acuerdo con el Artículo 73 (e) de la Carta, y de los representantes de los Miembros nombrados por la Asamblea General en esta sesión, a base de una representación geográfica equitativa;

5. *Invita* al Secretario General a que solicite a la Organización de Alimentación y Agricultura, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, las Ciencias y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud y a la Organización Internacional de Comercio, una vez constituidas éstas, que envíen representantes en calidad de asesores a la reunión del Comité *ad hoc*;

6. *Invita* al Comité *ad hoc* a que examine el sumario y análisis presentado por el Secretario General de la información transmitida de acuerdo con el Artículo 73 (e) de la Carta, con el objeto de ayudar a la Asamblea General en su estudio de esta información y de hacer las recomendaciones necesarias ante la Asamblea General respecto a los procedimientos a seguir en el futuro y los medios de obtener el máximo provecho de las recomendaciones, los conoci-

mientos técnicos y la experiencia de los organismos especializados.

*Sexagésima cuarta reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

* * *

En las sexagésima quinta y sexagesima sexta reuniones plenarias del 14 y 15 de diciembre de 1946, respectivamente, la Asamblea General, de acuerdo con los términos de la resolución antedicha, nombró a ocho miembros del Comité ad hoc.

La composición del Comité es, por tanto, como sigue:

Miembros que transmiten información de acuerdo con el Artículo 73 (e) de la Carta:

Australia, Bélgica, Dinamarca, Francia, Holanda, Nueva Zelandia, Reino Unido, Estados Unidos de América.

Miembros elegidos por la Asamblea General:

Brasil, China, Cuba, Egipto, India, República de Filipinas, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay.

67 (I). Conferencias regionales de representantes de territorios no autónomos

La Asamblea General,

Considerando que la resolución sobre los pueblos que no son autónomos, aprobada en la primera parte de la primera sesión de la Asamblea General, llama la atención hacia el hecho de que están en pleno vigor las obligaciones contraídas por los Estados que son Miembros de las Naciones Unidas, según lo estipulado en el Capítulo XI de la Carta;

Reconociendo la importancia de la declaración contenida en el Capítulo XI de la carta, especialmente en lo que se refirió a la paz y la seguridad del mundo, y al adelanto político, económico, social y educativo de los pueblos de los territorios no autónomos, así como al trato justo y a la protección contra todo abuso;

Recomienda a los países Miembros que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios no autónomos, que convoquen conferencias de representantes de los pueblos que no son autónomos, designados o, preferiblemente, elegidos de tal manera que se asegure la representación de los pueblos en la medida que lo permitan las condiciones particulares del territorio en cuestión, a fin de que se cumpla con el espíritu y la letra del Capítulo XI de la Carta y se puedan expresar los deseos y las aspiraciones de los pueblos que no son autónomos.

*Sexagésima cuarta reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

**RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS
INFORMES DEL COMITE QUINTO**

**68 (I). Presupuestos de las Naciones Unidas
para los años económicos de 1946 y
1947**

**A. ASIGNACIÓN DE PARTIDAS,
AÑO ECONÓMICO 1946**

La Asamblea General resuelve,

Para el año económico 1946:

1. Asignar por la presente la suma de \$ 19.390.000 (E.E.UU. de A.) para los fines siguientes:

<i>Partidas</i>	<i>Objeto de la Partida TITULO I</i>	<i>Cantidad Dólares (E.E.UU. de A.)</i>
I	Para gastos de viaje de los representantes a la Asamblea General y de los miembros de los Comités y Comisiones	885.800
II	Para gastos de servicios del personal	6.492.979
III	Para gastos de servicios corrientes	4.238.610
IV	Para gastos de instalación de la sede y contratación inicial del personal	6.143.121
V	Para gastos imprevistos	250.000
VI	Para gastos de la Comisión Preparatoria y costo de la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General al 31 de enero de 1946	902.282
Total, Título I		\$ 18.912.792

TITULO II

VII	Para gastos de la Corte Internacional de Justicia	320.097
VIII	Para gastos de la Secretaría y de los servicios corrientes de la Corte Internacional de Justicia	157.111
Total, Título II		\$ 477.208

Total, Títulos I y II \$ 19.390.000

2. Se asegurará la disponibilidad de las sumas que no excedan de las precedentes para el pago de las obligaciones contraídas con anterioridad al 1º de enero de 1947. El Secretario General puede, mediante orden escrita, transferir partidas de uno a otro capítulo del Título I y de uno a otro capítulo del Título II. El Secretario General rendirá informe a la Asamblea General, en su sesión de 1947, de todas las transferencias de

tal naturaleza junto con las circunstancias pertinentes.

**B. ASIGNACIÓN DE PARTIDAS,
AÑO ECONÓMICO 1947**

La Asamblea General resuelve,

Para el año económico 1947:

1. Asignar por la presente la suma de \$ 27.740.000 (E.E.UU. de A.) para los fines siguientes:

<i>Partidas</i>	<i>Objeto de la Partida TITULO I</i>	<i>Cantidad Dólares (E.E.UU. de A.)</i>
I	Para gastos de viaje de los representantes a la Asamblea General y de los miembros de los Comités y Comisiones	1.090.500
II	Para gastos de servicios del personal	13.999.223
III	Para gastos de contribución al Fondo de Previsión del personal, al Plan Provisional de Retiro del personal y beneficios conexos	2.301.179
IV	Para gastos de servicios corrientes	5.966.500
V	Para gastos de instalación de la sede y de contratación inicial del personal	3.074.000
VI	Para gastos en las funciones de asesoría en el campo de la asistencia social	670.186
Total, Título I		\$ 27.101.588

TITULO II

VII	Para gastos de la Corte Internacional de Justicia	387.894
VIII	Para gastos de la Secretaría y de los servicios corrientes de la Corte Internacional de Justicia	250.518
Total, Título II		\$ 638.412

Total, Títulos 1 y II \$ 2.740.000

2. Se debe asegurar la disponibilidad de sumas que no excedan de las precedentes para el pago de las obligaciones contraídas durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1947.

3. El Secretario General hará una distribución inicial en partidas de gastos de las asignaciones votadas; las transferencias entre las par-

tidas iniciales de cada capítulo serán permitidas solamente mediante autorización escrita del Secretario General.

C. FONDO DE OPERACIONES Y PROVISIÓN DEL MISMO

La Asamblea General resuelve que:

El fondo de operaciones será mantenido durante el año económico 1947, en la suma de \$ 20.000.000 (EE.UU. de A.).

Los Estados Miembros efectuarán anticipos al fondo de operaciones, de acuerdo con la escala adoptada por la Asamblea General para las cuotas de los Miembros para el segundo presupuesto anual.

Se deducirá de esta nueva distribución de anticipos, las sumas pagadas por los Estados Miembros a título de anticipos al fondo de operaciones, de acuerdo con la escala provisional adoptada por la Asamblea General durante la primera parte de la primera sesión entendiéndose, sin embargo, que cuando los anticipos pagados por un Estado Miembro conforme a la escala provisional fueren superiores al anticipo debido en virtud de la escala adoptada para las contribuciones al segundo presupuesto anual, el exceso se deducirá de las contribuciones debidas por aquel Estado Miembro en razón del primer presupuesto anual, y si todavía quedare un excedente, se deducirá de las contribuciones debidas por aquel Estado Miembro, en virtud del segundo presupuesto anual.

El Secretario General queda autorizado:

(a) a anticipar, con cargo al fondo de operaciones, las sumas que sean necesarias para la financiación de los presupuestos anuales de 1946 y 1947, inclusive las partidas suplementarias, mientras se perciben las cuotas; las sumas así anticipadas serán reembolsadas tan pronto como se hagan efectivos los ingresos procedentes de las cuotas correspondientes;

(b) a anticipar en 1947 las sumas que sean necesarias para atender los gastos imprevistos¹ o extraordinarios², con tal que se obtenga la anuencia previa del Comité Asesor en Asuntos Administrativos y Presupuestarios para cualquier anticipo mayor de \$ 2.000.000 (EE.UU. de A.) para cubrir gastos imprevistos, y para anticipos mayores de un total de \$ 3.000.000 (EE.UU. de A.) para cubrir a la vez gastos imprevistos y extraordinarios. De estas sumas, el Secretario General pondrá a disposición del Presidente de la Corte Internacional, previa

¹ La frase "gastos imprevistos" significa gastos originados o inherentes a la ejecución del programa que esté de acuerdo con las normas establecidas por la Asamblea General, cuyos desembolsos no fueron previstos al formularse los presupuestos.

² La frase "gastos extraordinarios" significa gastos ocasionados para cubrir renglones no previstos en el presupuesto, es decir, fuera del programa en que se basaron los presupuestos.

solicitud, las sumas que sean necesarias para cubrir los gastos ocasionados por la celebración de sesiones de la Corte fuera de La Haya, en virtud del artículo 22 del Estatuto de la Corte; con tal que se requiera la anuencia del Secretario General para el anticipo de sumas que excedan de un total de \$ 70.000 (EE.UU. de A.). El Secretario General informará a la próxima Asamblea General que se convoque sobre todos los anticipos efectuados en virtud de esta cláusula y de las circunstancias pertinentes y tendrá en cuenta en su presupuesto provisional el reembolso al fondo de operaciones, excepto en el caso en que dichos anticipos puedan ser tomados de otra fuente;

(c) a efectuar préstamos, reembolsables en el plazo de dos años, a determinados organismos especializados, con el objeto de financiar sus operaciones iniciales en las cantidades que sean necesarias y apropiadas, teniendo en cuenta los posibles recursos financieros del organismo interesado; con tal de que se requiera la anuencia del Comité Asesor para préstamos que asciendan en total a más de \$ 2.000.000 (EE.UU. de A.), o que excedan de \$ 1.000.000 (EE.UU. de A.) para cualesquiera de dichos organismos;

(d) a anticipar sumas que no excedan de \$ 675.000 (EE.UU. de A.) del fondo de operaciones, para establecer un fondo para vivienda del personal, con el objeto de financiar el pago de alquileres por adelantado, garantizar depósitos y para los requerimientos del fondo de operaciones para vivienda del personal de la Secretaría. Tales anticipos serán reembolsados al fondo de operaciones cuando se recauden los adelantos de alquileres, los depósitos de garantía y los anticipos de capital;

(e) a anticipar del fondo de operaciones sumas que no excedan de \$ 300.000 (EE.UU. de A.) para establecer un fondo rotativo para la compra de vehículos a motor y su reventa a los miembros del personal, a fin de ayudarlos en el desempeño de sus funciones. No se contraerá ninguna obligación nueva a cargo de este fondo después del 31 de marzo de 1947, a partir de cuya fecha el fondo será liquidado conforme los préstamos pendientes vayan amortizándose, y los anticipos sean reembolsados al fondo de operaciones;

(f) a anticipar sumas que no excedan de \$ 50.000 (EE.UU. de A.) del fondo de operaciones para establecer un fondo rotativo destinado a financiar préstamos a los miembros del personal para la compra de muebles y enseres domésticos. Tales anticipos serán reembolsados al fondo de operaciones cuando el fondo rotativo se reduzca o se termine;

(g) a anticipar sumas que no excedan de \$ 100.000 (EE.UU. de A.) del fondo de opera-

ciones para establecer un fondo rotativo, a fin de financiar otras compras y operaciones de amortización propia, con tal que se obtenga la anuencia del Comité Asesor en Asuntos Administrativos y Presupuestarios, para anticipos que excedan de un total de \$ 50.000 (E.E.UU. de A.).

*Sexagésima tercera reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

69 (I). Escala de cuotas al presupuesto de las Naciones Unidas para los años económicos 1946 y 1947 y para el fondo de operaciones

La Asamblea General resuelve:

1. Que las escalas de contribuciones para: (a) el presupuesto de 1946 y (b) de 1947, así como para el fondo de operaciones, serán las siguientes:

País	Prorrateo para 1946. Porcentaje	Prorrateo correspondiente al presupuesto de 1947 y al fondo de operaciones.
		Porcentaje
Argentina	1.94	1.85
Australia	2.00	1.97
Bélgica	1.42	1.35
Bolivia	0.08	0.08
Brasil	1.94	1.85
República Socialista Soviética de Bielorrusia	0.23	0.22
Canadá	3.35	3.20
Chile	0.47	0.45
China	6.30	6.00
Colombia	0.39	0.37
Costa Rica	0.04	0.04
Cuba	0.30	0.29
Checoslovaquia	0.95	0.90
Dinamarca	0.81	0.79
República Dominicana	0.05	0.05
Ecuador	0.05	0.05
Egipto	0.31	0.79
El Salvador	0.05	0.05
Etiopía	0.08	0.08
Francia	6.30	6.00
Grecia	0.17	0.17
Guatemala	0.05	0.05
Haití	0.04	0.04
Honduras	0.04	0.04
India	4.09	3.95
Irán	0.47	0.45
Iraq	0.17	0.17
El Líbano	0.06	0.06
Liberia	0.04	0.04
Luxemburgo	0.05	0.05
México	0.66	0.63
Holanda	1.47	1.40
Nueva Zelandia	0.52	0.50
Nicaragua	0.04	0.04
Noruega	0.52	0.50
Panamá	0.05	0.05

Paraguay	0.04	0.04
Perú	0.21	0.20
Filipinas	0.30	0.29
Polonia	1.00	0.95
Arabia Saudita	0.08	0.08
Unión del Africa del Sur	1.15	1.12
Siria	0.12	0.12
Turquía	0.93	0.91
República Socialista Soviética de Ucrania	0.88	0.84
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	6.62	6.34
Reino Unido	11.98	11.48
Estados Unidos de América	39.89	39.89
Uruguay	0.18	0.18
Venezuela	0.28	0.27
Yugoslavia	0.34	0.33
Afganistán		0.05
Islandia		0.04
Suecia		2.35

100.00 100.00

2. Que, no obstante las disposiciones del artículo 43 del reglamento provisional, la escala de cuotas para el prorrateo de gastos de las Naciones Unidas será revisada por el Comité de Cuotas en 1947, y se presentará un informe para estudio de la Asamblea General en la sesión que deberá celebrarse en septiembre de 1947.

3. Que, por cuanto puede ser más conveniente para las Naciones Unidas el adoptar el sistema de unidades, en vez del de porcentaje para el prorrateo, se instruya al Comité de Cuotas el estudio de los méritos relativos de cada sistema.

4. Que a los Miembros nuevos se les exija aportar al presupuesto anual del primer año en que fueren admitidos, un 33½ por ciento de la cuota a ellos asignada para el año siguiente, aplicable al presupuesto del año de su admisión.

5. Que, teniendo en cuenta la admisión de tres Miembros nuevos en 1946, se reajusten los anticipos al fondo de operaciones sobre la base de la escala que se adopte para las cuotas de los Miembros para el presupuesto anual de 1947.

*Sexagésima tercera reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

70 (I). Gastos de viaje de los miembros de las comisiones del Consejo Económico y Social

La Asamblea General resuelve que:

Los gastos efectivos de viaje de los miembros de las Comisiones y Subcomisiones del Consejo Económico y Social, tanto de ida como de vuelta de las reuniones de las Comisiones o Subcomisiones, y los gastos efectivos de viaje incurridos en servicio de las Comisiones y Subcomisiones, serán asumidos por el presupuesto de las Naciones

Unidas. Las máximas asignaciones de viaje de ida y vuelta a las reuniones de cada Comisión o Subcomisión, se limitarán al equivalente del transporte en primera clase por un servicio público autorizado y según itinerario aprobado, desde la ciudad capital del Estado Miembro hasta el lugar en que se reúna la Comisión o Subcomisión, y no comprenderá el pago de gasto de subsistencia, a menos que se hallen incluidos en la tarifa oficial para el viaje en primera clase del servicio público de transporte. Los gastos efectivos de viaje serán reembolsados a cada Miembro mediante un reajuste en la cuota anual que le corresponda.

*Cuadragésima novena reunión plenaria,
19 de noviembre de 1946.*

71 (I). Utilización por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, las Ciencias y la Cultura, de los derechos de propiedad de la Sociedad de Naciones en el Instituto Internacional de Cooperación Intelectual

La Asamblea General,

1. *Recomienda* que tan pronto como se establezca definitivamente la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, las Ciencias y la Cultura, tome a su cargo, como dispone el párrafo 2 del Artículo XI de su Carta, las funciones y actividades del Instituto Internacional de Cooperación Intelectual que puedan desarrollarse dentro del campo de acción contemplado en el programa aprobado en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, las Ciencias y la Cultura, tal como consta en el proyecto de acuerdo¹ entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, las Ciencias y la Cultura, en conformidad con los términos del Artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas;

2. *Recomienda, además,* que antes del 31 de diciembre de 1946 se concierte un acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, las Ciencias y la Cultura, y el Instituto, a fin de facilitar que la primera asuma las funciones y actividades mencionadas en el párrafo 1 de la presente resolución;

3. *Invita* al Secretario General a que autorice a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a utilizar los bienes del Instituto, transferidos por la Sociedad de Naciones a las Naciones Unidas, a fin de asegurar, bajo los auspicios de dicha Organización, la continuidad de la labor desarrollada

¹ Este acuerdo fué aprobado por la Asamblea General en su sexagésima quinta reunión plenaria del 14 de diciembre de 1946 (documentos A/77, A/77/Corr. 1 y A/77/Corr. 2), véase pág. 78.

por el Instituto Internacional de Cooperación Intelectual.

*Cuadragésima novena reunión plenaria,
19 de noviembre de 1946.*

72 (I). Miembros del Comité Consultivo en asuntos administrativos y presupuestarios

La Asamblea General,

1. *Declara* elegidos miembros del Comité Consultivo en Asuntos Administrativos y Presupuestarios, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 40 del reglamento provisional, a las siguientes personas:

- Sr. Thanassis AGHNIDES (Grecia)
- Sr. André GANEM (Francia)
- Sr. C. L. HSIA (China)
- Sr. Valentín I. KABUSHKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas)
- Sr. S. K. KIRPALANI (India)
- Sr. Olyntho MACHADO (Brasil)
- Sr. G. MARTÍNEZ CABANAS (México)
- Sir William MATTHEWS (Reino Unido)
- Sr. Donald STONE (Estados Unidos de América)

2. *Declara* a los siguientes:

- Sr. O. MACHADO
- Sir William MATTHEWS
- Sr. D. C. STONE

elegidos por un período de tres años.

3. *Declara* a los siguientes:

- Sr. Thanassis AGHNIDES
- Sr. C. L. HSIA
- Sr. Valentín I. KABUSHKO

elegidos por un período de dos años.

*Cuadragésima novena reunión plenaria,
19 de noviembre de 1946.*

73 (I). Elección de tres miembros del Comité de Cuotas y duración de las funciones de los miembros elegidos para el Comité

1. *La Asamblea General resuelve* enmendar el artículo 42 de su reglamento provisional, el que dirá lo siguiente:

"Artículo 42

"Los miembros del Comité de Cuotas, ninguno de los cuales será nacional del mismo Estado que otro, serán elegidos sobre la base de una amplia representación geográfica, antecedentes personales y experiencia, y servirán por un período de tres años, correspondientes a tres años económicos, conforme los definen los Reglamentos para la Administración Financiera de las Naciones Unidas. Los miembros se retirarán por turno y serán reelegibles. La Asamblea General elegirá a los miembros del

Comité de Cuotas en la sesión ordinaria en que expire el término para el que fueron elegidos sus antecesores, o en el caso de vacantes, en la reunión siguiente."

2. *La Asamblea General declara elegidas por un período de tres años, como miembros del Comité de Cuotas, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 42 (enmendado) del reglamento provisional de la Asamblea General, a las siguientes personas:*

- Sr. K. V. DZUNG.....(China)
- Sr. Jan PAPANEK..... (Checoslovaquia)
- Sr. James E. WEBB... (Estados Unidos de América)

*Quincuagésima reunión plenaria,
7 de diciembre de 1946.*

74 (I). Nombramiento de revisores de cuentas

La Asamblea General resuelve,

(a) que el Revisor General de Cuentas (o como quiera que se titule) de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA y el Revisor General de Cuentas (o como quiera que se titule) de SUECIA y el Revisor General de Cuentas (o como quiera que se titule) del CANADÁ, sean nombrados Revisores de las cuentas de las Naciones Unidas y de la Corte Internacional de Justicia, así como de los organismos especializados de los que puedan ser designados por la autoridad competente. En caso de necesidad, un Revisor de Cuentas podrá designar a un representante para que lo reemplace en la Junta durante su ausencia;

(b) que el período de funciones de cada uno de los Revisores continúe hasta el 30 de junio de 1948, el 30 de junio de 1949 y el 30 de junio de 1950, en el orden en que son arriba nombrados;

(c) que en 1947 y todos los años subsiguientes, la Asamblea General nombre en su sesión ordinaria un Revisor de Cuentas que entrará en funciones desde el 1º de julio del año siguiente y servirá por un período de tres años;

(d) que los Revisores de Cuentas en funciones constituirán la Junta de Revisores de Cuentas que elegirá su propio Presidente y adoptará su propio reglamento;

(e) que la Junta, tomando en consideración las disposiciones presupuestarias establecidas por la Asamblea General para el costo de la fiscalización, y previa consulta con el Comité Asesor en Asuntos Administrativos y Presupuestarios acerca del alcance de la fiscalización, pueda llevar a cabo la fiscalización de conformidad con las disposiciones de esta resolución en la forma que lo

estime conveniente y pueda contratar contadores comerciales públicos de reputación internacional;

(f) que si cualquier miembro de la Junta cesa en el desempeño del cargo oficial en su país, descrito en el párrafo (a) de esta resolución, cesará como miembro de la Junta, en la cual ocupará su puesto su sucesor en el cargo oficial descrito;

(g) que la Junta de Revisores presentará su informe, junto con las cuentas certificadas y otras informaciones que crea necesarias, a la Asamblea General, con el fin de que dicho informe esté a la disposición del Comité Asesor en Asuntos Administrativos y Presupuestarios a más tardar el 1º de junio siguiente a la terminación del año económico a que se refieran las cuentas. El Comité Asesor remitirá sus comentarios a la Asamblea General, si los tuviere, acerca del informe de fiscalización;

(h) que la fiscalización se lleve a cabo por parte de la Junta de Revisores de Cuentas tomando en consideración las siguientes exigencias de la Asamblea General:

(i) Los Revisores deberán asegurarse:

(1) de que las cuentas, inclusive el balance, representen la constancia exacta de las transacciones financieras debidamente autorizadas del año económico;

(2) que el dinero no ha sido gastado ni obligado con otro fin o fines que aquellos para los cuales se dispuso en las partidas votadas por la Asamblea General, excepto en los casos en que el Secretario General haya autorizado transferencias dentro del presupuesto, y que el desembolso está de acuerdo con la autorización que la rige;

(3) que los trasposos del capital de operaciones o de otros fondos han recibido la autorización necesaria.

(ii) Los Revisores, después de asegurarse que los comprobantes han sido fiscalizados y certificados como correctos por la organización de contabilidad, pueden, a su discreción y teniendo en cuenta el carácter de la fiscalización dentro del departamento, aceptar en cualquier caso particular las sumas certificadas en esa forma sin un examen adicional, a condición de que, si la Asamblea General o el Comité Asesor en Asuntos Administrativos y Presupuestarios solicita en nombre de la Asamblea General que se fiscalice más detalladamente cualquier cuenta, los auditores deberán proceder a tal fiscalización.

(iii) Los Revisores de Cuenta fiscalizarán la contabilidad de los almacenes o depósitos de existencias que pertenezcan a la organización, cuyas cuentas financieras están examinando.

(iv) Los Revisores de Cuenta tendrán libre acceso en todo momento oportuno a los libros de contabilidad y a toda información relacionada con la contabilidad de la organización interesada. Cuando desearan consultar los archivos oficiales que pueden tratar sobre asuntos de normas de procedimiento deberán hacer la solicitud únicamente por intermedio del Subsecretario General Adjunto de Servicios Administrativos y Financieros.

(v) Los Revisores de Cuenta no deben fiscalizar asuntos puramente administrativos, pero pueden a juicio suyo comentar sobre las consecuencias financieras de las medidas administrativas. El examen de la contabilidad no debe emprenderse antes de dar asiento en la contabilidad a las transacciones, ni deben examinarse cuentas ni comprobantes hasta tanto que el departamento interesado no los haya puesto disponibles.

(vi) Las objeciones que pudieren surgir sobre cualquier punto durante la fiscalización deberán comunicarse inmediatamente al departamento de contabilidad correspondiente. Como regla general, no debe presentarse crítica alguna en el informe de los Auditores sin antes ofrecer al departamento de contabilidad la oportunidad de presentar una explicación.

(vii) Los Revisores de Cuenta no deberán publicar información documental o de cualquier otra índole que haya sido obtenida de un departamento sin previo conocimiento del funcionario autorizado de la organización o entidad interesada.

(viii) Los Revisores de Cuenta que certifican las cuentas deben preparar un informe común de cada cuenta certificada en el que deben mencionar:

(1) El alcance y el carácter de su fiscalización o cualquier cambio importante en la misma;

(2) Asuntos que afectan la perfección o la exactitud de las cuentas, tales como:

(a) Información necesaria para la interpretación correcta de una cuenta;

(b) Sumas que deberían haberse recibido pero que no han sido ingresadas en la cuenta;

(c) Gastos de los cuales no se han presentado comprobantes satisfactorios;

(3) Otros asuntos sobre los que debiera llamarse la atención de la Asamblea General, tales como:

(a) Casos de fraude o de presunción de fraude;

(b) Despilfarro o gasto impropio del dinero o de existencias en los almacenes de las Naciones Unidas (aun cuando la contabilidad correspondiente a las transacciones pueda hallarse en regla);

(c) Gastos que puedan comprometer a las Naciones Unidas a desembolsos adicionales en gran escala;

(d) Cualquier defecto en el sistema general o en los reglamentos detallados que regulan el control de los comprobantes de los gastos o de las existencias en los almacenes;

(e) Gastos que no concuerdan con las intenciones de la Asamblea General, tomando en cuenta las transferencias debidamente autorizadas dentro del presupuesto;

(f) Gastos en exceso de las sumas votadas, teniendo en cuenta las modificaciones por transferencias debidamente autorizadas dentro del presupuesto;

(g) Gastos que no se hallan en conformidad con la autorización que los regula.

(4) La exactitud o inexactitud de los datos registrados en el inventario de las existencias en los almacenes, previa fiscalización de existencias y de inventarios.

Además los informes pueden contener referencias con respecto a:

(5) Transacciones cuyas cuentas han sido rendidas el año anterior sobre las cuales se ha obtenido información adicional, o transacciones para un año posterior sobre las cuales convalidaría que tuviera conocimiento la Asamblea General lo antes posible.

(ix) Los revisores, o los funcionarios a quienes ellos puedan delegar sus funciones, deberán certificar conjuntamente cada cuenta en los términos siguientes:

“Las cuentas que anteceden han sido fiscalizadas de acuerdo con las instrucciones que hemos recibido. Hemos obtenido toda la información y las explicaciones que nos han sido necesarias y certificamos, como resultado de la fiscalización de cuentas que hemos realizado, que, en nuestra opinión, la cuenta que antecede es exacta”;

agregando, si fuere necesario, “según las observaciones presentadas en nuestro informe”.

(x) Los revisores no tienen autoridad para rechazar partidas de las cuentas, pero harán recomendaciones al Secretario General, con el fin de que se tomen las medidas necesarias, sobre los rechazos que la Junta se halle dispuesta a recomendar a la Asamblea General, basándose en la fiscalización de las cuentas y de los datos existentes. La Junta llamará la atención de la Asamblea General en aquellos casos en que el Secretario General no haya actuado sobre la recomendación de rechazo de una partida.

*Quincuagésima reunión plenaria,
7 de diciembre de 1946.*

75 (I). Sistema de interpretación simultánea

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General¹ y las observaciones efectuadas por varios representantes del Quinto Comité:

1. *No toma* decisión alguna por el momento sobre el sistema de interpretación simultánea, pero recomienda que continúe empleándose el sistema actual hasta la próxima sesión de la Asamblea General en la cual deberá tomarse una decisión definitiva.

2. *Solicita* al Secretario General instale aparatos de interpretación simultánea en una segunda sala de conferencias y en una segunda sala de comités antes de la próxima sesión.

3. *Transmite* la proposición de equipar una segunda sala de conferencias y una segunda sala de comités a la consideración del Comité Asesor en Asuntos Administrativos y Presupuestarios, el cual deberá también examinar la conveniencia, desde un punto de vista presupuestario, de instalar un sistema radiofónico de interpretación simultánea con preferencia al equipo actual.

*Quincuagésima reunión plenaria,
7 de diciembre de 1946.*

76 (I). Privilegios e inmunidades del personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo examinado la propuesta del Secretario General² según la cual, de acuerdo con la Sección 17 del Artículo V del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, las categorías de funcionarios a los que se aplicarán las disposiciones de los Artículos V y VII deberán incluir a todos los miembros del personal de las Naciones Unidas, con excepción de aquellos que se contratan localmente y son pagados por horas;

Aprueba la concesión de los privilegios y las inmunidades mencionadas en los Artículos V y VII del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptado por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, a todos los miembros del personal de las Naciones Unidas, con excepción de aquellos que se contratan localmente y son pagados por horas.

*Quincuagésima reunión plenaria,
7 de diciembre de 1946.*

77 (I). Fecha de la sesión ordinaria de la Asamblea General

La Asamblea General resuelve que el artículo

¹ Documento A/C. 5/85.

² Documentos A/116 y A/116 Add. 1.

1 del reglamento provisional sea modificado de la manera siguiente:

“La Asamblea General se reunirá cada año en sesión ordinaria a partir del tercer martes del mes de septiembre.”

*Quincuagésima reunión plenaria,
7 de diciembre de 1946.*

78 (I). Nivel de impuestos

La Asamblea General resuelve que:

1. A fin de lograr la aplicación total del principio de equidad entre los Miembros, y de igualdad entre el personal de las Naciones Unidas, solicita a los Miembros que todavía no han eximido completamente de impuestos los salarios y asignaciones cubiertos por el presupuesto de la Organización, que tomen lo antes posible las medidas necesarias sobre este asunto.

2. La cuestión de un plan de contribuciones del personal en lugar de un impuesto nacional se transmite al Comité Asesor en Asuntos Administrativos y Presupuestarios, el cual puede solicitar al Secretario General que presente nuevas propuestas a la próxima sesión ordinaria de la Asamblea General.

*Quincuagésima reunión plenaria,
7 de diciembre de 1946.*

79 (I). Traspaso de los haberes de la Sociedad de Naciones

La Asamblea General resuelve que,

1. El Acuerdo relativo a la ejecución del traspaso a las Naciones Unidas de ciertos haberes de la Sociedad de Naciones y del protocolo relativo a la ejecución de varias operaciones de traspaso a las Naciones Unidas de ciertos haberes de la Sociedad de Naciones, concertado de acuerdo con las estipulaciones del Plan Común referente a la transferencia de ciertos haberes de la Sociedad de Naciones, se aprueban tal como consta en los Anexos I y II de esta resolución.

2. El Secretario General está autorizado para preparar un plan definitivo para establecer una evaluación definitiva de estos haberes, de acuerdo con las disposiciones del Plan Común, previa consulta con el Comité Asesor en Asuntos Administrativos y Presupuestarios y las autoridades de la Sociedad de Naciones, y que, por lo tanto, el plan aprobado por el Comité Asesor, las autoridades de la Sociedad de Naciones y el Secretario General se considerará como definitivo.

*Quincuagésima reunión plenaria,
7 de diciembre de 1946.*

ANEXO I

Acuerdo sobre la ejecución de la transferencia a las Naciones Unidas de ciertos bienes de la Sociedad de Naciones, firmado el 19 de julio de 1946

Por cuanto la Asamblea General de las Naciones Unidas, por resolución aprobada el 12 de febrero de 1946, y la Asamblea de la Sociedad de Naciones, por resolución aprobada el 18 de abril de 1946, aprobaron respectivamente el Plan Común¹ de transferencia de ciertos bienes de la Sociedad de Naciones a las Naciones Unidas, en las condiciones financieras previstas en el Plan susodicho.

La Sociedad de Naciones, representada por el Sr. Sean Lester, Secretario General, y las Naciones Unidas, representadas por el Sr. Włodzimierz Modero, Director, representante del Secretario General de las Naciones Unidas en Ginebra, han concertado el presente acuerdo con objeto de determinar los detalles de la transferencia de la propiedad de los bienes en cuestión, independientemente de las condiciones financieras mencionadas en el Plan Común.

Artículo 1

La transferencia de los derechos sobre bienes inmuebles se referirá a los siguientes puntos:

1. Todos los derechos transferibles que posee la Sociedad de Naciones, en virtud del Acuerdo concertado el 26 de marzo de 1929, entre la Confederación Suiza y aquélla, tanto sobre los terrenos de Ariana como sobre los edificios construídos por la Sociedad en dichos terrenos;

2. Los derechos que la Sociedad de Naciones posee sobre la propiedad de Sécheron, según lo estipulado en el Acuerdo del 26 de marzo de 1929 mencionado en el párrafo 1º precedente;

3. La propiedad plena de que goza la Sociedad de Naciones de los inmuebles situados en Ginebra y en Pregny, que tienen una superficie de 203.446 metros cuadrados, y están compuestos de varios lotes de terreno con cuatro villas y sus dependencias;

4. Los derechos siguientes:

(a) Las servidumbres constituídas en favor de la Sociedad de Naciones en la escritura de venta fechada el 14 de junio de 1938, por la que el Gobierno de Letonia adquirió una propiedad situada en la Comuna de Ginebra (Distrito de Petit-Saconnex), y el derecho de prioridad reservado a la Sociedad de Naciones;

(b) Las servidumbres constituídas en favor de la Sociedad de Naciones en la escritura de venta fechada el 7 de marzo de 1940 y concertada entre la *Société immobilière de la Place des Nations* y la Sociedad de Naciones, así como el derecho de compra reservado a la Sociedad de Naciones.

Artículo 2

La transferencia de los derechos sobre los bienes muebles se referirá a los siguientes elementos:

(a) Las instalaciones, muebles, material de oficina y libros y las existencias de efectos que se encuentran en las propiedades susodichas y que pertenecen a la Sociedad de Naciones;

(b) Los libros y colecciones de la Biblioteca;

(c) Las instalaciones, muebles, material de oficina y libros y las existencias de efectos para uso de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que son propiedad de la Sociedad de Naciones;

(d) Las instalaciones, muebles, material de oficina y libros y las existencias de efectos que se encuentran o encontraban en las oficinas de las sucursales de la Sociedad de Naciones y que siguen siendo propiedad de éstas;

(e) Cualesquiera instalaciones, muebles, material de oficina, libros y existencias de efectos que llegaran a ser propiedad de la Sociedad de Naciones a causa de la disolución de las organizaciones o institutos dependientes de ella;

(f) Las existencias de efectos que los abastecedores han guardado en depósito, pero que son propiedad de la Sociedad de Naciones;

(g) Los archivos de la Sociedad de Naciones y de la Corte Permanente de Justicia Internacional;

(h) Todas las demás propiedades materiales que pertenecen a la Sociedad de Naciones.

Artículo 3

Se entiende que las donaciones hechas a la Sociedad de Naciones por Gobiernos, entidades públicas o individuos particulares, sea que hayan llegado a formar parte de los edificios o que hayan conservado su carácter de bienes muebles, serán transferidas a las Naciones Unidas en los mismos términos en que fueran efectuadas.

Artículo 4

Se recuerda que, de acuerdo con los términos del Plan Común:

(a) La Organización Internacional del Tra-

¹ Cf.: Para las Naciones Unidas véase el documento A/18, de fecha 28 de enero de 1946. Para la Sociedad de Naciones, el Documento A/32 (1). 1946. X-Apéndice.

bajo podrá hacer uso del Salón de la Asamblea con las salas de comités, las oficinas y demás instalaciones adjuntas que sean necesarias, en las ocasiones y conforme a los términos que se convinieren, de vez en cuando, entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo; y

(b) La Organización Internacional del Trabajo podrá hacer uso de la Biblioteca en las mismas condiciones en que lo hacen otros elementos oficiales.

Artículo 5

Las Naciones Unidas asumirán las siguientes obligaciones, que la Sociedad de Naciones se ha comprometido a transferir a los adquirentes de algunas de sus propiedades inmuebles:

(a) Según lo dispuesto en el Acta del 2 de julio de 1940, por la que la República y Cantón de Ginebra vendiera a la Sociedad de Naciones el inmueble ubicado en la Comuna de Ginebra, distrito de Petit-Saconnex (parcela 7033, hoja 4, con una superficie de 19 áreas y 91 metros), el comprador, en caso de reventa, se comprometerá a no ejercer su derecho de edificar en dicha parcela si no es de conformidad con las disposiciones legales pertinentes;

(b) Según lo dispuesto en el Artículo 3 del Acuerdo del 20 de febrero de 1941, suscrito entre los *Services industriels de Genève* y la Sociedad de Naciones, las obligaciones relativas a las cañerías subterráneas serán transferidas al adquirente del terreno;

(c) Según lo dispuesto en el Artículo 6 del Acuerdo del 18 de julio de 1942 entre el Servicio Postal y de Telégrafos Suizo y la Sociedad de Naciones, las obligaciones relativas a las cañerías subterráneas serán transferidas al adquirente del terreno.

Artículo 6

Los bienes muebles transferidos serán objeto de inventario por parte de la Sociedad de Naciones, que verificará su existencia conjuntamente con las Naciones Unidas en el momento de efectuarse la transferencia.

Artículo 7

Las transferencias dispuestas por el presente Acuerdo se efectuarán el 1º de agosto de 1946.

Artículo 8

1. De conformidad con el punto 8 del informe del Comité de las Naciones Unidas que acompaña el Plan Común (documento de las Naciones Unidas A/18, 28 de enero de 1946), las Naciones Unidas permitirán a la Sociedad de Naciones, durante la liquidación de ésta, el uso gratuito

de los locales y del mobiliario y del equipo de que están provistos, conjuntamente con los suministros necesarios para la continuación de sus actividades, hasta la fecha de la transferencia de dichas actividades a las Naciones Unidas o de su terminación.

2. Luego, para el trabajo de liquidación de la Sociedad de Naciones y hasta que dicha liquidación esté completa, las Naciones Unidas concederán gratuitamente el uso de los locales y del mobiliario y equipo de que éstos se hallan provistos, así, como de los suministros, en cantidades razonables.

Artículo 9

Entre la Sociedad de Naciones y las Naciones Unidas se establecerá un protocolo a fin de completar en caso necesario el presente acuerdo y de arreglar cualquier cuestión de orden práctico que la transferencia plantee.

Artículo 10

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en que sea firmado por el Secretario General de la Sociedad de Naciones y el Secretario General de las Naciones Unidas, o los representantes de éstos.

HECHO Y FIRMADO EN GINEBRA EL 19 DE JULIO DE 1946, en cuatro ejemplares, dos en francés y dos en inglés, siendo los textos en ambos idiomas igualmente auténticos y entregándose un ejemplar de cada texto diferente a los representantes de la Sociedad de Naciones y a los de las Naciones Unidas respectivamente.

Por la Sociedad de Naciones:

(Firmado) Sean LESTER

Por las Naciones Unidas:

(Firmado) W. MODEROW

ANEXO II

Protocolo relativo a la ejecución de varias operaciones de transferencia a las Naciones Unidas de ciertos bienes de la Sociedad de Naciones, firmado el 1º de agosto de 1946

Los señores Sean LESTER, Secretario General de la Sociedad de Naciones, y Włodzimierz MODEROW, Director, representante del Secretario General de las Naciones Unidas en Ginebra:

Toman nota de que, poniendo en práctica el Plan Común aprobado por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 12 de febrero de 1946 y por resolución de la Asamblea de la Sociedad de Naciones fechada el 18 de abril de 1946, y poniendo asimismo en

práctica el acuerdo posterior de fecha 19 de julio de 1946, relativo a la ejecución de la transferencia de ciertos bienes de la Sociedad de Naciones a las Naciones Unidas, se efectuaron, el 1º de agosto de 1946, las siguientes operaciones:

1. El 1º de agosto de 1946 tuvo lugar la transferencia de derechos sobre los edificios de la Sociedad de Naciones y otros inmuebles, realizándose el mismo día las inscripciones correspondientes en el Registro de Terrenos de la República y Cantón de Ginebra.
2. Se efectuó igualmente en dicha fecha el traspaso de la propiedad y posesión de los bienes muebles.

De conformidad con el artículo 6 del acuerdo del 19 de julio de 1946, los bienes muebles transferidos han sido objeto de inventario por parte de la Sociedad de Naciones, inventario que está en vías de ser comprobado por las Naciones Unidas. Se redactará un protocolo en que se deje constancia de haberse completado esta operación.

3. De acuerdo con las disposiciones del Plan Común, se efectuará asimismo un avalúo definitivo de los bienes, lo que será objeto de un protocolo especial.

(Firmado) Sean LESTER
W. MODEROW

Ginebra, 1º de agosto de 1946.

80 (I). Reglamento financiero provisional de las Naciones Unidas

La Asamblea General resuelve,

Que se apruebe el siguiente reglamento financiero provisional y que se indique al Secretario General que someta un proyecto de reglamento financiero al Comité Asesor en Asuntos Administrativos y Presupuestarios para la consideración y aprobación final del mismo por la Asamblea General en el curso de su sesión ordinaria de 1947.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

ANEXO

Reglamento financiero provisional

Este reglamento financiero provisional regirá durante el período comprendido entre la fecha de su aprobación por la Asamblea General y la terminación del año 1947.

AÑO ECONÓMICO

Artículo 1

El año económico coincidirá con el año civil, extendiéndose del 1º de enero al 31 de diciembre.

PRESUPUESTO

Artículo 2

En el curso de cada sesión ordinaria de la Asamblea General, el Secretario General presentará a ésta un presupuesto para el año económico siguiente.

Artículo 3

Antes de su presentación a la Asamblea General, el presupuesto será examinado por el Comité Asesor en Asuntos Administrativos y Presupuestarios, que someterá a todos los Miembros de las Naciones Unidas un informe sobre el presupuesto por lo menos con cuatro semanas de anticipación a la apertura de la sesión ordinaria de la Asamblea General.

Artículo 4

El presupuesto estará dividido en partes, secciones y capítulos y acompañado de:

- (a) Una declaración detallada del gasto previsto para cada capítulo del mismo;
- (b) Una declaración sobre la cantidad con que debe contribuir cada Miembro de acuerdo a la escala de cuotas aprobada;
- (c) Una declaración de los ingresos adicionales que se calcula recibir, repartidos en los rubros correspondientes.

Artículo 5

El presupuesto y el informe del Comité Asesor serán sometidos a la Asamblea General y referidos al Comité competente para que los estudie e informe a aquélla al respecto.

La votación del presupuesto por la Asamblea General se hará por la mayoría requerida en las disposiciones del párrafo 2, Artículo 18, de la Carta de las Naciones Unidas.

PROVISIÓN DE FONDOS

Artículo 6

Las necesidades del presupuesto serán cubiertas por el pago que los Miembros efectúen de sus respectivas cuotas, cuotas cuyo monto será determinado por la Asamblea General. Mientras no se efectúen dichos pagos, el presupuesto puede ser cubierto con el fondo de operaciones.

Artículo 7

La Asamblea General determinará el monto del fondo de operaciones y de cualesquiera subdivisiones de éste.

Artículo 8

Después que la Asamblea General haya aprobado el presupuesto y determinado el monto del fondo de operaciones y sus subdivisiones, el Secretario General:

- (a) Transmitirá a los Miembros todos los documentos pertinentes;
- (b) Los informará sobre sus compromisos

de pago de cuotas anuales y sobre los adelantos que deban hacer con destino al fondo de operaciones;

(c) Solicitará de los Miembros la remisión del importe de sus cuotas y de cualesquier adelantos que les corresponda hacer al fondo de operaciones.

Artículo 9

Las cuotas anuales y los adelantos al fondo de operaciones serán calculados y pagados en la moneda del país en donde tengan su sede las Naciones Unidas.

UTILIZACIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 10

La aprobación del presupuesto por la Asamblea General constituirá una autorización al Secretario General para incurrir, durante el año económico para el que se vote el presupuesto, en las obligaciones y gastos para los que se hayan votado los créditos, hasta la cantidad máxima de cada uno de éstos. El Secretario General procederá por escrito a efectuar la repartición de las partidas aprobadas por la Asamblea General entre los diversos capítulos de gastos, antes de incurrir en las obligaciones, compromisos o pagos correspondientes a éstos. Asimismo impartirá las órdenes necesarias para que se mantenga un registro de esas asignaciones y de todas las obligaciones contraídas, para que pueda verse en todo momento cuál es el saldo disponible bajo cada capítulo.

CONTROL INTERNO

Artículo 11

El Secretario General,

(a) Establecerá en detalle reglas y procedimientos financieros con el objeto de asegurar una administración financiera eficaz y ponerla en práctica con la mayor economía;

(b) Ordenará que se lleve una contabilidad estricta de todas las adquisiciones importantes y de todo el material nuevo y usado;

(c) Presentará a los interventores de cuentas una declaración, al 31 de diciembre del año económico en curso, en la que se detallen los suministros disponibles y el activo y pasivo de la Organización en esa fecha;

(d) Ordenará que se efectúen todos los pagos a base de comprobantes y otros documentos que atestigüen que los servicios o mercaderías que son objeto de pago han sido recibidos y que el pago no se había efectuado previamente;

(e) Designará a los funcionarios autorizados a contraer obligaciones y hacer pagos en nombre de la Organización;

(f) Mantendrá un control financiero interno que permita un examen o revisión constante y

eficaz de las transacciones financieras, con objeto de:

(i) Asegurar la regularidad del recibo, colocación y depósito de todos los fondos y recursos financieros de la Organización;

(ii) Verificar la conformidad de los gastos con los cálculos votados por la Asamblea General;

(iii) Evitar todo uso antieconómico de los recursos de la Organización.

Artículo 12

Se solicitará, por medio de avisos en la prensa, la presentación de ofertas de equipos, suministros y otras necesidades, excepto en los casos en que el Secretario General estime conveniente apartarse de esta norma.

CONTABILIDAD

Artículo 13

La contabilidad de la Organización se llevará en la moneda del país donde tengan su sede las Naciones Unidas.

Artículo 14

Se llevará un libro único de Caja en que se registren todos los ingresos de la Organización. En dicho libro de Caja los ingresos estarán subdivididos en tantas clasificaciones como se juzgue necesario.

Artículo 15

Los fondos serán depositados en una o más cuentas bancarias, según se estime necesario; las cuentas separadas, o los fondos especiales que impliquen separación de los activos de caja serán computados en el libro de caja conforme a los reglamentos relativos a los fines, propósitos y limitaciones de tales cuentas y fondos.

Artículo 16

La contabilidad consistirá de:

(a) Cuentas presupuestarias que indiquen en cada partida:

(i) Las asignaciones originales;

(ii) Las asignaciones luego de su modificación por medio de transferencias realizadas de acuerdo a las disposiciones del artículo 19;

(iii) Las obligaciones contraídas;

(iv) Los saldos disponibles de las asignaciones;

(b) Una cuenta de Caja en que se lleven todos los ingresos y gastos al contado;

(c) Cuentas separadas para el fondo de operaciones y para cualquier otro fondo que pudiera establecerse;

(d) Registros de propiedad que indiquen:

(i) Las adquisiciones importantes;

(ii) El material e instalaciones comprados, usados y disponibles;

(e) Los registros que permitan la formulación de un balance de activos y pasivos de cada año económico al 31 de diciembre de cada año.

NOMBRAMIENTO DE REVISORES

Artículo 17

Los revisores que serán personas que no estén al servicio de las Naciones Unidas, serán nombrados en la forma que determine la Asamblea General.¹ Estos revisores serán designados por períodos de tiempo que determine la Asamblea General.

CUSTODIA DE FONDOS

Artículo 18

El Secretario General designará el banco o bancos en que se depositen los fondos de la Organización.

TRANSFERENCIAS DENTRO DEL PRESUPUESTO DURANTE EL AÑO ECONÓMICO

Artículo 19

Las transferencias que efectúe el Secretario General dentro del presupuesto se podrán realizar sólo hasta donde lo permitan los términos de la resolución adoptada por la Asamblea General sobre el presupuesto.

DISPONIBILIDAD DE PARTIDAS

Artículo 20

El saldo de las partidas que no hayan sido afectadas al 31 de diciembre del año económico a que deban aplicarse será cancelado a fin de hacer los reajustes del caso en el presupuesto siguiente.

Artículo 21

El pago de las obligaciones pendientes hasta el 31 de diciembre se efectuará entre el 1º de enero y el último día de febrero, con cargo a las cuentas del año económico anterior. El 1º de marzo, el saldo no liquidado de estas obligaciones será trasladado a las cuentas del año económico en curso.

Artículo 22

Dentro del margen de las obligaciones que respalden, las partidas presupuestarias permanecerán disponibles por un período que no exceda de tres años a partir del primer día del año económico a que corresponden. Cualquier saldo de la partida que quede sin utilizarse será cancelado, ajustándose dentro del presupuesto siguiente.

FONDOS FIDUCIARIOS Y OTROS FONDOS ESPECIALES

Artículo 23

Se mantendrán separadamente las cuentas convenientes para fondos fiduciarios u otros fondos

¹ Véase la resolución aprobada por la Asamblea General en su quincuagésima reunión plenaria, celebrada el 7 de diciembre de 1946. (Pág. 99)

especiales con el fin de efectuar la contabilidad de las sumas no reclamadas, de las sumas recibidas y mantenidas en suspenso y de los proyectos cuya ejecución implique todo un ciclo de operaciones. La autoridad competente determinará de una manera categórica los propósitos y limitaciones de cada fondo fiduciario o de otra índole especial que se establezca.

INVERSIONES

Artículo 24

El Secretario General estará autorizado a efectuar inversiones a corto plazo de las sumas no requeridas para necesidades inmediatas, debiendo informar periódicamente al Comité Asesor acerca de las inversiones que ha realizado.

RESOLUCIONES DEL CONSEJO CONCERNIENTES A LOS GASTOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 25

Ninguna resolución que implique gastos imputables a los fondos de las Naciones Unidas será aprobada por un Consejo a menos que éste tenga ante sí un informe del Secretario General sobre los alcances financieros de las propuestas, conjuntamente con un cálculo de los costos que implique una propuesta determinada.

81 (I). Relaciones presupuestarias y financieras con los organismos especializados¹

La Asamblea General,

Considerando el párrafo 3 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas, que dispone que:

“La Asamblea General considerará y aprobará los arreglos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados de que trata el Artículo 57 y examinará los presupuestos administrativos de tales organismos especializados con el fin de hacer recomendaciones a los organismos correspondientes.”

Considerando las opiniones expresadas por las diversas delegaciones en la reunión vigésima séptima del Comité Quinto en el sentido de que es de desear que se establezca un sistema de estrechas relaciones presupuestarias y financieras con las Naciones Unidas y los organismos especializados, para dar cumplimiento a las disposiciones de la Carta;

Requiere del Secretario General que, previa consulta con el Comité Asesor en cuestiones administrativas y presupuestarias:

1. Continúe las discusiones preliminares con los organismos especializados e informe y formule recomendaciones a la Asamblea General en su próxima sesión ordinaria;

¹ Véase además la página 66.

2. De ser posible, añada al presupuesto de las Naciones Unidas para 1948, en forma de anexos informativos, los presupuestos o los proyectos de presupuestos de los organismos especializados para 1948, con el fin de presentar a la Asamblea General un cálculo general de los gastos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados;

3. Considere todas las fórmulas posibles de presentar a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos de los diversos organismos especializados;

4. Organice, a la mayor brevedad posible, y de acuerdo con las disposiciones presupuestarias y financieras de los acuerdos con los organismos especializados, los controles fiscales comunes y las prácticas presupuestarias, administrativas y financieras corrientes.

*Sexagésima quinta reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

82 (I). Plan provisional de jubilación del personal y fondos de seguros y otros beneficios afines

A. PLAN PROVISIONAL DE JUBILACIÓN DEL PERSONAL Y FONDO DE PREVISIÓN

Con el fin de ofrecer condiciones de empleo que puedan atraer de todas partes del mundo candidatos realmente idóneos, debe prepararse sobre bases convenientes, un plan de jubilación del personal, que debería tener en un principio carácter provisional y contener disposiciones que aseguren una transición equitativa del Fondo de Previsión del Personal creado como consecuencia de la resolución adoptada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946 sobre la organización de la Secretaría:

La Asamblea General, por consiguiente,

Aprueba las reglamentaciones provisionales del Plan Mixto de Jubilación del Personal, tal como se las detalla en el Anexo I;

Resuelve que el Fondo de Previsión del Personal continúe funcionando mientras existan empleados amparados por él que no tengan acceso al Plan de Pensiones creado por la reglamentación antedicha; quedando entendido, sin embargo, que no se admitirán nuevos miembros al Fondo de Previsión después de haber entrado en vigencia dicho reglamento;

Solicita que, si no se lo ha hecho antes así, cada Gobierno Miembro tome, de acuerdo con la recomendación aprobada por la Asamblea General en su trigésima primera reunión plenaria del 13 de febrero de 1946, las medidas necesarias para salvaguardar los derechos a pensión de las personas que acepten cargos en la Secretaría de

la Organización, hasta tanto se concluya un acuerdo con las Naciones Unidas de conformidad con la sección 12 del reglamento antedicho;

Resuelve que el Secretario General se ponga lo antes posible en comunicación con los Gobiernos de los países que sean Miembros de las Naciones Unidas con objeto de negociar los acuerdos correspondientes, según la sección 12 antedicha.

B. NOMBRAMIENTO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE CIERTOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE PENSIONES DEL PERSONAL

La Asamblea General, habiendo aprobado el Reglamento Provisional del Plan Mixto de Jubilación del Personal de las Naciones Unidas,

Declara que las personas que se indican a continuación han sido elegidas por 3 años como miembros del Comité de Pensiones para el Personal de las Naciones Unidas, creado de conformidad con la sección 20 de dicho reglamento:

Miembros:

- Sr. L. LEBEAU (Bélgica)
- Sr. P. M. CHERNYSHOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas)
- Sr. A. J. ALTMAYER (Estados Unidos de América)

Suplentes:

- Sr. S. K. KIRPALANI (India)
- Sr. G. PEISSEL (Francia)
- Sr. Diego MEJÍA (Colombia)

C. REGLAMENTO PARA EL PAGO DE COMPENSACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS PARA EDUCACIÓN

La Asamblea General aprueba como agregados al Reglamento Provisional del Personal, con efecto desde el 1º de enero de 1947, las disposiciones relativas a compensaciones familiares y subsidios para la educación, como se establece en el Anexo II.

D. ATENCIÓN MÉDICA DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL

Reconociendo la necesidad de asegurar a los miembros del personal una atención médica adecuada y oportuna,

La Asamblea General autoriza al Secretario General:

1. A entrar en arreglos con el "Health Insurance Plan of Greater New York" y el "Associated Hospital Service" para extender los beneficios de ambas instituciones a los miembros del personal, sobre una base razonable de pago;

2. A pagar del presupuesto general de las Naciones Unidas, en nombre de cada miembro del

personal afiliado al plan y al servicio mencionado, la parte de su cuota como miembro que exceda del uno por ciento de su salario o jornal, en los casos de empleados que ganen \$ 5.000 (E.E. U.U. de A.) o menos por año, y del 2 por ciento de su salario o jornal en los de empleados que ganen más de \$ 5.000 (E.E. U.U. de A.);

Resuelve que el Secretario General informe a la Asamblea General, en su próxima sesión ordinaria, sobre la conveniencia de continuar con las disposiciones señaladas como medio de asegurar a los miembros del personal una atención médica adecuada y oportuna.

*Sexagésima sexta reunión plenaria,
15 de diciembre de 1946.*

ANEXO I

Plan mixto de jubilación del personal de las Naciones Unidas

REGLAMENTO PROVISIONAL

SECCIÓN 1

Definiciones

Por "organización afiliada" se entiende un organismo especializado vinculado a las Naciones Unidas de acuerdo a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta y que ha sido admitido dentro del Plan Mixto de Jubilación de éstas, de conformidad con la sección 28 de este reglamento.

"Edad de jubilación" significa el fin del mes en que el interesado cumpla 60 años o más, según se determine en el reglamento del personal aplicable al interesado para la terminación de sus servicios por jubilación.

El término "remuneración sujeta a descuento" significa la remuneración básica determinada por las condiciones del contrato del interesado y que esté sujeta a jubilación, pero excluyendo las subvenciones especiales y los subsidios tales como compensación familiar, subsidio de educación, compensación por el aumento en el costo de la vida, pago de horas suplementarias, honorarios y pagos por cualquier gasto en que se haya incurrido al servicio de las Naciones Unidas o de una organización afiliada. Si parte de la remuneración básica sujeta a descuento o el total de la misma es pagada en especie, el valor de tal pago, si no se estipula en los términos del contrato, será determinado por el Comité Mixto de Pensiones.

El término "remuneración promedio final" significa el promedio de la remuneración sujeta a descuento que el interesado haya recibido durante los últimos sesenta meses de afiliación antes de cesar en el desempeño de su cargo, siempre que cuando el interesado tenga menos

de 60 meses de afiliación, el promedio final de la remuneración será el promedio de la remuneración sujeta a descuento que haya recibido durante el tiempo efectivo de afiliación.

El término "tiempo de afiliación" significa el número de meses completos por los que se ha pagado contribución a título de remuneración sujeta a descuento o que ha sido tomada en cuenta para este propósito, de conformidad con las secciones 3, 18 y 19.

SECCIÓN 2

Participación

Todo empleado regular de las Naciones Unidas que tenga menos de 60 años de edad al ingresar a éstas, inclusive el Secretario y personal de la Corte Internacional de Justicia y de cada organización afiliada, estará sujeto al presente reglamento siempre que su nombramiento sea por un período indefinido de tiempo y que su afiliación a la Caja de Jubilaciones esté dispuesta en su nombramiento.

SECCIÓN 3

Cómputo del servicio temporal

Cuando una persona que ha estado al servicio de las Naciones Unidas o de una organización afiliada con remuneración no sujeta a jubilación acepta un nombramiento que lo coloca dentro de los términos de este reglamento, el anterior período de servicios se considerará como tiempo de afiliación a la Caja de Jubilaciones, a condición de que dicha persona pague al Fondo de Previsión una suma igual a las contribuciones que le habrían correspondido de haber estado sujeta a este reglamento durante dicho período, y con tal de que el nombramiento que la pone en condiciones de disfrutar de esta ventaja se efectúe inmediatamente después de haber terminado el desempeño de su cargo anterior. Para los propósitos de este apartado, se considerará que los intervalos menores de treinta días en el período de servicio no interrumpen la continuidad de éste, aunque dichos intervalos no serán comprendidos en el tiempo de afiliación.

Beneficios

SECCIÓN 4

Jubilación

Cuando un miembro se jubila al llegar al límite de edad correspondiente, o a una edad más avanzada, edad que la autoridad competente, de acuerdo con la parte del reglamento del personal que le corresponde, apruebe en su caso particular, tendrá derecho por el resto de sus días al pago de jubilación mensual, jubilación que será igual a la sexagésima parte del promedio final de su remuneración multiplicado por la duodécima parte del período de tiempo de su afiliación al tiempo de retirarse.

Un miembro puede optar por recibir parte de su jubilación de una sola vez, debiendo ser esta parte no mayor de la tercera parte del valor actuarial de aquélla.

SECCIÓN 5

Pensiones de invalidez

Siempre que un empleado afiliado a la Caja cese en sus funciones antes de llegar a la edad de retiro por incapacidad física o mental para desempeñar satisfactoriamente sus deberes como miembro del personal de las Naciones Unidas o de una organización afiliada a éstas, dicho empleado tendrá, de acuerdo a lo dispuesto en la sección 8, y mientras dure su incapacidad, derecho a pensión de invalidez, la que se calculará en la misma forma que la jubilación, siempre que no sea menos del tercio de la remuneración promedia final o menos que la jubilación a que tendría derecho a la edad de retiro (en la suposición de que su remuneración promedia final permaneciera sin cambios).

SECCIÓN 6

Fecha en que se principiará a tener derecho a la pensión de invalidez

El Comité Mixto de Pensiones determinará, de acuerdo con el procedimiento estipulado en el reglamento administrativo que se establezca en virtud del presente estatuto, la fecha en que un afiliado a la Caja tenga derecho a pensión de invalidez, siempre que el pago de ésta no empiece antes de que el afiliado haya agotado sus derechos a todo otro pago más importante que le corresponda de acuerdo con el reglamento del personal.

Hasta que el beneficiario de una pensión de invalidez llegue a la edad de retiro, el Comité Mixto de Pensiones puede, de vez en cuando, exigir que se compruebe la permanencia de la condición que produce su invalidez y revisar a la luz de esas constataciones el derecho del participante a su pensión de invalidez.

SECCIÓN 7

Subsidios en caso de muerte

De acuerdo a lo especificado en la Sección 8, se pagarán en virtud del presente reglamento los siguientes subsidios en caso de muerte:

(a) Si un afiliado casado muere, su viuda tendrá derecho a una pensión cuyo monto alcance hasta la mitad de la pensión que se habría pagado al funcionario de haber tenido éste derecho a pensión de invalidez en el momento de su muerte. En el caso de que la viuda vuelva a casarse, este subsidio será suspendido.

(b) Si un hombre casado que recibe una pensión de retiro o invalidez muere, su viuda, siempre que estuviera casada con él en el momento de dejar éste de prestar servicios a

las Naciones Unidas u organización afiliada, tendrá derecho a una pensión de viudez que ascienda a la mitad de la pensión pagada al empleado en el momento de la muerte de éste. Esta asignación se suspenderá si la viuda vuelve a casarse.

(c) Cuando una viuda pierda, por haber vuelto a contraer enlace, derecho a la pensión de viudez que pueda corresponderle de acuerdo a los apartados (a) y (b), tendrá derecho al recibo de una suma de dinero al contado equivalente al doble del monto anual de su pensión de viudez.

(d) En caso de muerte de un afiliado que no deje viuda se podrá pagar, a discreción del Comité Mixto de Pensiones, y por el período que éste determine, un subsidio a una persona que hubiera estado a cargo de él, subsidio que no podrá ser mayor que el que se pague a una viuda, según los términos del apartado (a) que antecede.

(e) Si el beneficiario de una pensión de retiro o invalidez muere, sin dejar viuda que tenga derecho a una pensión en virtud del apartado (b) que antecede, podrá pagarse a discreción del Comité Mixto de Pensiones, y por el período que éste determine, un subsidio a otra persona que hubiera estado a cargo del difunto, subsidio que no deberá ser mayor que el que se pague a la viuda según los términos del apartado (b) que antecede.

SECCIÓN 8

Examen Médico de Admisión

El Comité Mixto de Pensiones puede exigir a cualquier empleado, antes de concederle el derecho de participar de los beneficios estatuidos en estos reglamentos, que se someta a un examen médico en las condiciones que el Comité fije.

Si el resultado de este examen no satisficiera al Comité Mixto de Pensiones, el afiliado no podrá gozar de los beneficios señalados en las secciones 5 y 7 hasta después de haber prestado cinco años de servicios en las Naciones Unidas o en uno, dos o más organismos afiliados a éstas.

SECCIÓN 9

Beneficios en caso de cese de servicios

Cuando un afiliado deje de ser empleado de las Naciones Unidas o de un organismo anejo a éstas antes de alcanzar la edad reglamentaria de jubilación y por razones que no sean de incapacidad, muerte o destitución sumaria por falta grave, tal como se dispone en el estatuto del personal que corresponde aplicarle, tendrá derecho a los beneficios siguientes:

(a) Si el afiliado ha contribuido al Fondo de Pensiones durante menos de cinco años, se le pagará una suma igual al total de las contribuciones que hubiere hecho más un dos por ciento de interés simple anual.

(b) Si el afiliado ha contribuido al Fondo de Pensiones durante cinco años continuará siendo elegible, por un período igual a un mes por cada año completo de contribución, para la pensión de incapacidad o muerte, basadas en las contribuciones hechas por él a la Caja hasta la fecha en que hubiere dejado de ser empleado de las Naciones Unidas o de un organismo afiliado. Al terminar este período tendrá derecho a recibir una cantidad total al contado igual al equivalente actuarial, en la fecha en que hubiese vacado su empleo, de la pensión que se le habría pagado de haber llegado a la edad de jubilación en la fecha del término de sus servicios.

No se pagará la cantidad total al contado si durante este período el interesado se ha hecho acreedor a una pensión de invalidez, o si su viuda u otra persona a su cargo se han hecho acreedores a una pensión semejante.

(c) A solicitud de un afiliado a la Caja, el Comité Mixto de Pensiones puede pagar la suma total mencionada en el párrafo (b) en fecha anterior a la prevista, pero a partir del día en que se hiciera este pago el afiliado perderá todo derecho a pensión por invalidez o muerte.

(d) Un afiliado que llegue a los cincuenta y cinco años de edad, después de diez o más años de afiliación al Fondo, y que se retire antes de los sesenta, puede optar porque se le pague, en vez de la pensión prevista en el párrafo (b), una jubilación igual al cálculo equivalente, en la fecha que haya cesado en su empleo, de la pensión que se le habría pagado de haber alcanzado la edad de jubilación al terminar sus servicios para la Organización.

En caso de que un afiliado dejara su empleo por incapacidad física o muriera sin haberse hecho acreedor a la pensión de invalidez o muerte detallada en las secciones 5 y 7, dicho afiliado recibirá, en virtud de una decisión del Comité Mixto de Pensiones de acuerdo con las estipulaciones de la sección 8, una suma igual a las contribuciones que hubiera hecho al Fondo de Pensiones, más un interés de dos por ciento anual.

SECCIÓN 10

Destitución sumaria por falta grave

Si el Secretario General de las Naciones Unidas o la autoridad competente del organismo afiliado interesado así lo recomienda, el Comité Mixto de Pensiones dentro de los límites de dicha recomendación y no obstante las disposiciones de la sección 9, pagará a un participante destituido sumariamente por falta considerada grave en la parte del reglamento del personal que le corresponda, o a su viuda o a una persona que dependa de él, una cantidad igual a la totalidad o una

parte cualquiera de los beneficios a que habría tenido derecho de haber dejado de prestar servicios a la Organización por otras razones que la de destitución sumaria por falta grave.

SECCIÓN 11

Nuevo nombramiento

Si una persona a quien se hubiera pagado ya una pensión de retiro según los términos de la sección 9, vuelve a afiliarse a la Caja con motivo de ser objeto de un nuevo nombramiento por parte de la organización, deberá aplicarse a su caso la disposición siguiente: al pagar al Fondo de Pensiones la suma total recibida por concepto de beneficio de retiro, según lo estipulado en la sección 9 (a), (b) o (c), o las cantidades recibidas de acuerdo con la sección 9 (d), junto con el interés compuesto al 2½% anual, se acreditará al cómputo de tiempo de servicio prestado el período que el empleado tenía a su favor en el momento de su retiro.

SECCIÓN 12

Protección de los derechos de pensión

A fin de asegurar la continuidad de los derechos de pensión y beneficios del personal, el Secretario General de las Naciones Unidas puede negociar con el Gobierno de cualquier Estado Miembro un acuerdo con objeto de armonizar las disposiciones de este reglamento con el caso particular de los participantes comprendidos en tales acuerdos. Estos acuerdos deberán someterse a la Asamblea General para su aprobación.

Fondo de pensiones

SECCIÓN 13

Creación de la Caja de Pensiones

Se creará una Caja de Pensiones para hacer frente a los compromisos que resulten de este reglamento. Dicha Caja de Pensiones será propiedad de las Naciones Unidas, será administrada separadamente de los demás fondos de las Naciones Unidas y servirá únicamente para los propósitos indicados en este reglamento.

SECCIÓN 14

Recursos de la Caja de Pensiones

La Caja de Pensiones estará mantenida por:

- (a) las contribuciones de los afiliados;
- (b) los pagos efectuados por las Naciones Unidas y los organismos asimilados a éstas;
- (c) los réditos provenientes de inversiones de fondos;
- (d) cualquier otro ingreso apropiado a los fines del Fondo.

SECCIÓN 15

Contribuciones de afiliados

Según lo dispuesto en la sección 19, se deducirá del salario de cada afiliado y se pagará

mensualmente al Fondo de Pensiones el siete por ciento de su remuneración sujeta a descuento.

Durante cualquier período de licencia por enfermedad con paga completa o con media paga, los afiliados deberán seguir pagando contribución a la Caja de Pensiones, para lo cual se deducirá de esa paga el porcentaje correspondiente a su remuneración total.

Durante cualquier período de licencia autorizada sin goce de sueldo (inclusive licencia por enfermedad, sin goce de sueldo) un afiliado puede continuar aportando a la Caja de Pensiones su propia contribución y la que normalmente, de acuerdo a las secciones 16 ó 19 de este reglamento, deberían pagar las Naciones Unidas o el organismo afiliado que le ha dado empleo. Tales contribuciones deben hacerse a base de su remuneración total sujeta a descuento. En los casos aprobados por el Secretario General, si se trata del personal de las Naciones Unidas, o por las autoridades competentes si se trata del personal de las organizaciones afiliadas a éstas, y aunque el interesado no reciba remuneración sujeta a descuento, las organizaciones afiliadas podrán continuar pagando la contribución que normalmente deberían pagar en virtud de las secciones 16 ó 19 de este reglamento, en cuyo caso el afiliado no hará otra cosa que pagar su propia contribución.

SECCIÓN 16

Pagos que deben efectuar las Naciones Unidas y cada organización afiliada

Las Naciones Unidas y las organizaciones afiliadas a éstas pagarán al Fondo de Pensiones, en relación con los afiliados que estén a su servicio:

(a) Una contribución mensual equivalente al catorce por ciento del total de la remuneración básica mensual de los afiliados que esté sujeta a descuento;

(b) Las contribuciones suplementarias mensuales que sean necesarias para mantener al Fondo en condiciones de atender a las obligaciones relativas a los afiliados sobre quienes recaigan las disposiciones de las secciones 3, 18 y 19;

(c) Cualquier suma que sea necesaria, según la sección 11, para poner el pago de un afiliado al nivel del valor actuarial del tiempo adicional de contribución.

SECCIÓN 17

Pagos para cubrir los déficits

En caso de que un avalúo del actuario demostrara que el activo del Fondo de Pensiones no es suficiente para hacer frente al pasivo, según los términos del reglamento, las Naciones Unidas y cada una de las organizaciones afiliadas aportarán al Fondo la suma necesaria para cubrir el

déficit. Las contribuciones de ambas serán proporcionales a la contribución total que cada uno hubiere pagado, de acuerdo a la sección 16, durante los tres años anteriores a la fecha de la valuación actuarial que hubiera revelado el déficit.

SECCIÓN 18

Servicios en regiones insalubres

Siempre que un afiliado a la Caja trabaje durante más de tres meses en una región que el Comité Mixto de Pensiones califique de zona especialmente perjudicial a la salud, el tiempo efectivo de contribuciones que pague a la Caja durante el período en que preste sus servicios en esa región será duplicado para la determinación del período de afiliación en todos los casos en que, según este reglamento, este período sirva de base para el cálculo de los beneficios.

SECCIÓN 19

Disposiciones especiales para las personas de más de 40 años que ingresen al servicio de las Naciones Unidas o de una organización afiliada

El Secretario General, por lo que respecta al personal de las Naciones Unidas, y la autoridad competente, por lo que se refiere al de las organizaciones afiliadas, podrán decidir que toda persona que pueda afiliarse a la Caja y que ingrese al servicio de las Naciones Unidas, o de una organización afiliada a éstas, después de los cuarenta años de edad, puede, con el fin de calcular los años de contribución que debe tomarse como base de beneficios, multiplicar el número de meses de tal servicio por la cifra que figura en la segunda columna del siguiente cuadro. Sin embargo, el interesado deberá aceptar el pagar, en vez de la contribución prevista en la sección 15, la que en la tercera columna corresponde al coeficiente antes indicado. No obstante, ninguna persona estará autorizada para escoger una edad de las que figuran en la columna (1) mayor que la que tuviese en la fecha de su nombramiento.

Edad escogida	Meses de contribución efectiva.	Porcentaje de contribución que se deducirá de la remuneración básica del interesado sujeta a descuento
40	1.00	7.00
41	1.05	7.35
42	1.11	7.77
43	1.18	8.26
44	1.25	8.75
45	1.33	9.31
46	1.43	10.01
47	1.54	10.78
48	1.67	11.69
49	1.82	12.74
50	2.00	14.00

etc., hasta el año antes de la jubilación.

Administración del Fondo de Pensiones

SECCIÓN 20

Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

El Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas estará integrado por nueve miembros: tres elegidos por la Asamblea General por un período de tres años, tres designados por el Secretario General y tres, que deben ser afiliados a la Caja, elegidos por votación secreta por un período de tres años. Cuando se consideren cuestiones que afecten directamente a afiliados que sean empleados de la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia, un miembro nombrado por el secretario tendrá derecho a asistir a las sesiones del Comité de Pensiones del Personal. La Asamblea y los afiliados elegirán, respectivamente, tres suplentes por un período de tres años.

Los miembros del Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y sus suplentes podrán ser reelegidos.

SECCIÓN 21

Comités de pensiones del personal de las organizaciones afiliadas

Toda organización afiliada tendrá un comité de pensiones del personal, que comprenderá representantes del órgano que, dentro de aquélla, corresponda a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Además figurarán en dicho comité el jefe de administración y los afiliados empleados en la organización susodicha y seleccionados de acuerdo al procedimiento adoptado por el órgano competente de ésta.

SECCIÓN 22

Comité Mixto de Pensiones

El Comité Mixto de Pensiones se compondrá de tres miembros nombrados por el Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y de tres miembros designados por cada comité de pensiones del personal de las organizaciones afiliadas.

SECCIÓN 23

Secretario del Comité Mixto de Pensiones

Por recomendación del Comité Mixto de Pensiones, el Secretario General de las Naciones Unidas designará a un secretario y a otro funcionario o funcionarios que actúen en su ausencia. Sometido al reglamento administrativo y a la decisión del Comité Mixto de Pensiones, todo pago de pensión o subsidios realizado en virtud del presente reglamento debe ser certificado por el secretario o el funcionario autorizado a actuar en ausencia de éste.

SECCIÓN 24

Delegación de poderes

Sujeto a las disposiciones de la sección 23, el Comité Mixto de Pensiones puede delegar,

parcial o totalmente en los Comités de Pensiones del personal de las Naciones Unidas y de cada organización afiliada y con vistas a la aplicación de los mismos al personal de la organización interesada, sus poderes discrecionales sobre la concesión de una pensión o subsidio, con sujeción a este reglamento.

SECCIÓN 25

Inversión del activo del Fondo

Siempre que se respete la completa separación que ha de mantenerse entre el activo del Fondo y los otros haberes de las Naciones Unidas, según dispone la sección 13, el Secretario General decidirá, previa consulta con el Comité de Inversiones, y después de haber escuchado las observaciones o sugerencias del Comité Mixto de Pensiones sobre la política de inversión y la administración general del activo del Fondo, la forma de inversión de este activo. El Comité de Inversiones estará formado por tres miembros nombrados por el Secretario General previa consulta con el Comité Asesor en Asuntos Administrativos y Presupuestarios, estando este nombramiento sujeto a la aprobación de la Asamblea General.

SECCIÓN 26

Personal

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la sección 23, el Secretario General facilitará el personal requerido por el Comité Mixto de Pensiones, así como el necesario para llevar la contabilidad y los archivos del Fondo y el pago de subsidios o pensiones.

SECCIÓN 27

Gastos de administración

Los gastos de orden administrativo en que incurran el Comité Mixto de Pensiones y el Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en la aplicación del presente reglamento serán cargados al presupuesto general de las Naciones Unidas.

Los gastos de orden administrativo en que incurra el Comité de Pensiones del personal de una organización en la aplicación de este reglamento, inclusive los gastos de viaje y las sumas acordadas a los representantes que asisten a las sesiones del Comité Mixto de Pensiones, serán cargados al presupuesto general de dicha organización afiliada.

SECCIÓN 28

Admisión de organismos especializados

Sujeto a la aceptación de este reglamento, cualquier organismo especializado que haya entrado en relaciones con las Naciones Unidas, según los términos de los Artículos 57 y 63 de la Carta, podrá ingresar como organización afiliada al Plan Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas siempre que llegue a un acuerdo con el Secretario General de éstas sobre

los pagos que sea necesario efectuar al Fondo de Pensiones por concepto de las nuevas obligaciones que dicho Fondo debe contraer a raíz de la admisión del organismo especializado, así como de otros arreglos transitorios que pudieran ser necesarios, especialmente la medida en que este reglamento se aplique a los empleados que estén ya al servicio del organismo especializado en el momento de su admisión

Disposiciones generales

SECCIÓN 29

Equivalencias actuariales

Las equivalencias actuariales serán calculadas a base de las suposiciones sobre el tipo de interés, mortalidad, invalidez y otros datos que pueda adoptar el Comité Mixto de Pensiones previo informe de un actuario o actuarios competentes. De vez en cuando estas bases de cálculo pueden estar sujetas a cambios por parte del Comité.

SECCIÓN 30

Unidad monetaria

Las contribuciones y los subsidios o pensiones serán calculados en la moneda que las condiciones de empleo fijen para el pago de la remuneración básica sujeta a descuento.

El pago de las pensiones o subsidios puede hacerse en la moneda que el afiliado elija de vez en cuando, al tipo de cambio que prevalezca en la fecha en que se realice el pago.

SECCIÓN 31

Valuaciones actuariales

El Comité Mixto de Pensiones procederá a realizar, a más tardar al año de la fecha fijada, una valuación actuarial del Fondo de Pensiones, con el concurso de un actuario o actuarios competentes, y la seguirá realizando de allí en adelante, por lo menos cada tres años. El informe del actuario indicará las bases de los cálculos, describirá el método de valuación empleado, expondrá los resultados de las investigaciones, y las recomendaciones, si las hubiere, que deben formularse para tomar cualquier medida de orden práctico. El informe será presentado al Comité Mixto de Pensiones, al Secretario General de las Naciones Unidas y a la autoridad competente de cada organización afiliada.

Al recibir el informe del actuario, el Comité Mixto de Pensiones formulará a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas las propuestas relativas a cualquier medida que deba tomarse como consecuencia del mismo. El Comité Asesor en Asuntos Administrativos y Presupuestarios deberá recibir copias del informe del actuario y de las propuestas que se formulen.

SECCIÓN 32

Derechos intransferibles

Ningún afiliado a la Caja o beneficiario de las

pensiones o subsidios de ésta podrá ceder a otra persona los derechos de que goza en virtud del presente reglamento.

SECCIÓN 33

Sumas adeudadas a la Caja

Cualquier suma que un afiliado deba a la Caja de Pensiones y que no esté pagada a la fecha en que dicho afiliado adquiera derecho a cualesquiera de los beneficios garantizados por estos estatutos, será deducida de su pensión con preferencia a toda otra cantidad.

SECCIÓN 34

Documentación

Todo afiliado y todo beneficiario de pensiones, según los términos de este reglamento, deberá suministrar todas las pruebas documentales requeridas por los reglamentos administrativos, tanto en lo referente a sí mismo como en lo referente a su esposa y a las demás personas a su cargo.

SECCIÓN 35

Informe anual

El Comité Mixto de Pensiones presentará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas y a las organizaciones afiliadas un informe, que deberá comprender un estado de cuentas, sobre la aplicación de este reglamento. El Secretario General informará a cada una de las organizaciones afiliadas de cualquier medida tomada por la Asamblea General con respecto al informe.

SECCIÓN 36

Reglamento administrativo

El Comité Mixto de Pensiones formulará los preceptos administrativos necesarios al cumplimiento de este reglamento. Dichos preceptos administrativos serán comunicados por el Secretario General a la Asamblea General y por el Comité Mixto de Pensiones a las organizaciones afiliadas.

SECCIÓN 37

Enmiendas

Este reglamento podrá ser enmendado por la Asamblea General, y cuando lo sea, entrará en vigor desde la fecha especificada por la Asamblea General, por lo que respecta a los afiliados comprendidos en dicho plan, inclusive los que estaban afiliados antes de que fuese enmendado, sin perjuicio de las pensiones o beneficios a que un afiliado, o una viuda o persona a cargo de éste, tuviera derecho en virtud de este reglamento, por causa de jubilación, incapacidad, muerte o viaje que emprendiera antes de entrar en vigor el reglamento enmendado.

SECCIÓN 38

Vigencia

Este reglamento, así como las disposiciones

transitorias siguientes, deberán entrar en vigor el 27 de enero de 1947.

Disposiciones transitorias relativas a las Naciones Unidas

SECCIÓN A

Traspaso de créditos

Las sumas que una persona tenga a su crédito en el Fondo de Previsión del Personal se traspasarán al fondo de la Caja de Pensiones cuando dicha persona pase a ser afiliada de este Caja.

SECCIÓN B

Sumas pagaderas por las Naciones Unidas

Las Naciones Unidas pagarán al Fondo de Pensiones una suma igual al setenta y cinco por ciento de las cantidades traspasadas de acuerdo con la sección A.

SECCIÓN C

Traspaso del tiempo de afiliación

A los fines de este reglamento, el período durante el cual un afiliado al Fondo de Previsión del Personal ha abonado su contribución a éste será computado como tiempo de contribución al Fondo de Pensiones.

SECCIÓN D

Ex-afiliados al Fondo de Previsión que no logren pasar el examen médico

Si un afiliado a la Caja de Pensiones que, por decisión del Comité Mixto de Pensiones según los términos de la Sección 8, carece de derecho, durante un período de cinco años, a la pensión por incapacidad o muerte que se describe en las secciones 5 y 7, dejara durante ese período de estar al servicio de las Naciones Unidas o de un organismo especializado, por cualquier causa, inclusive incapacidad o muerte, pero no por causa de destitución sumaria por falta grave, tal como se define en la parte del reglamento del personal que le corresponde; y si dicho afiliado lo hubiera sido del Fondo de Previsión en la fecha en que se afilió al Fondo de Pensiones, se le pagará (a él o, en caso de muerte, a sus herederos) una cantidad equivalente a la que le habría sido pagada de haber seguido siendo miembro del Fondo de Previsión, en lugar de la suma que, de otra manera, debería pagársele de acuerdo a los términos de la sección 9.

SECCIÓN E

Administración del Fondo de Pensiones

Hasta que un organismo afiliado haya sido admitido al Sistema Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, de conformidad con los términos de la sección 28, el Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas ejercerá los poderes y desempeñará las funciones de dicho Comité, y durante ese período, el Secre-

tario del Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, designado por el Secretario General por recomendación del Comité, ejercerá los poderes y desempeñará las funciones del Secretario del Comité Mixto de Pensiones.

SECCIÓN F

Elección de miembros del Comité de Pensiones del Personal

No obstante las disposiciones de la sección 20, el mandato de los tres miembros del Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y de sus substitutos, elegidos por los afiliados en la primera elección, deberá durar un año, y en la segunda elección, dos.

ANEXO II

Reglamento provisional complementario que debe añadirse al reglamento provisional del personal aprobado por la Asamblea General en la primera parte de su primera sesión

XII. COMPENSACIONES FAMILIARES Y SUBVENCIONES PARA EDUCACIÓN

Artículo 30

Desde el 1º de enero de 1947, todo miembro regular del personal, con excepción de aquellos que hayan sido específicamente excluidos por resolución de la Asamblea General y de aquellos que hayan sido contratados por un período no mayor de noventa días, tendrá derecho a una compensación de \$144 (moneda de los Estados Unidos) al año por cada hijo menor de dieciséis años, o si el hijo, teniendo no más de veintidós años y no menos de dieciocho, concurre a una escuela secundaria o a una Universidad (o institución educativa semejante). Un miembro regular del personal excluido de tal beneficio a causa del carácter interino de su empleo, empezará a tener derecho a compensación por hijos menores de edad cuando haya completado noventa días de servicio. Si el padre y la madre son ambos miembros del personal de las Naciones Unidas, se les concederá solamente una compensación por cada uno de sus hijos.

Artículo 31

La compensación por hijos menores de edad seguirá siendo pagadera al empleado regular que, en virtud de las disposiciones del reglamento provisional del Sistema Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, adquiera derecho a pensión por jubilación o incapacidad física, o a la viuda beneficiaria de una pensión de viudez.

Artículo 32

Al fallecer una persona que estuviera recibiendo compensación por hijos menores de edad, de acuerdo a los términos de este reglamento, si

su muerte ocurre después de la muerte del otro progenitor, se pagará al tutor legal de cada niño una asignación de \$ 288 (moneda de los Estados Unidos de América) al año.

Artículo 33

Con excepción de aquellos expresamente excluidos por resolución de la Asamblea General del goce de este derecho, todo funcionario que tenga derecho a compensación por hijos menores de edad, en virtud del artículo 30 y haya sido empleado por las Naciones Unidas en un país que no sea el suyo, según se indique en su carta de nombramiento, tendrá derecho a las siguientes subvenciones para educación:

(a) A la suma de \$ 144 (moneda de los Estados Unidos) al año por cada hijo objeto de subvención para educación que frecuente una escuela o Universidad en su país de origen; a condición de que si el hijo ha frecuentado tal establecimiento educativo durante un período inferior a las dos terceras partes de un año escolar, la subvención de \$ 144 (moneda de los Estados Unidos) sea reducida en la misma proporción que la diferencia entre el período de asistencia y el año escolar completo;

(b) A los gastos de un viaje de ida y vuelta por año escolar que realice un estudiante en esas condiciones por una ruta aprobada por el Secretario General.

Si ambos progenitores son miembros del per-

sonal de las Naciones Unidas, sólo se pagará una subvención por cada uno de sus hijos.

Artículo 34

El Secretario General puede decidir en cada caso si las compensaciones y subvenciones pagaderas en virtud de los artículos 30 y 33 deberán extenderse a los hijos adoptivos o a los hijastros.

83 (1). Disposiciones financieras (artículo 10 y anexo II) del proyecto de Constitución de la Organización Internacional de Refugiados

Habiendo tomado nota de las discusiones y decisiones del Quinto Comité sobre las disposiciones financieras del proyecto de Constitución de la Organización Internacional de Refugiados, así como del presupuesto de la Organización Internacional de Refugiados y de las escalas de contribuciones al mismo,

La Asamblea General adopta el Artículo 10¹ y el Anexo II¹ de dicho proyecto de Constitución, tal como figuran en los Anexos I y II del informe del Quinto Comité², para que sean incorporados al proyecto de Constitución y recomendados a los Gobiernos.

*Sexagésima séptima reunión plenaria,
15 de diciembre de 1946.*

¹ V. págs. 83 y 88.

² Documento A/275 y *corrigenda*.

**RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS IN-
FORMES DEL COMITE MIXTO DE LOS CO-
MITES QUINTO Y SEXTO**

84 (I). Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie relativo al uso de los locales del Palacio de la Paz en La Haya, y al reembolso de empréstitos

La Asamblea General,

Aprueba el acuerdo concertado entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie con respecto al uso del Palacio de la Paz en La Haya y al reembolso de los empréstitos que figuran en los Anexos A y B.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

ANEXO A

Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie relativo al uso de los locales del Palacio de la Paz en La Haya

ARTÍCULO I

La Fundación Carnegie permitirá a la Corte Internacional de Justicia, a partir del 1º de Abril de 1946, y por todo el tiempo que funcione en La Haya, el uso del Palacio de la Paz, sujeto a las condiciones que a continuación se expresan.

ARTÍCULO II

La contribución anual que debe pagar la Corte Internacional de Justicia por el uso del Palacio de la Paz queda, por tanto, fijada en 48.000 florines holandeses.

ARTÍCULO III

Dicha contribución será pagada en cuotas trimestrales, el 1º de julio, el 1º de octubre, el 1º de enero y el 1º de abril, consistiendo cada una de la cuarta parte de la suma total. El primer pago se efectuará el 1º de julio de 1946.

ARTÍCULO IV

La Corte disfrutará del uso permanente y exclusivo de las habitaciones siguientes:

Nos. 8, 9, 10, 11, 13, 27, 28, 38, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 301, 302, 303 y 306, así como la llamada "refectorio" y los locales contiguos dependientes del mismo.

Mientras la Corte y sus Cámaras se hallen en sesión, la Corte podrá ocupar la Gran Sala de Justicia (No. 2) con la antecámara (No. 3), así como también las habitaciones Nos. 1 y 25. En los días en que la Corte no se reúna en sesión pública, esos locales podrán ser utilizados por otras instituciones.

La Corte tendrá derecho al uso conjunto de los demás locales del Palacio que necesite para su trabajo, de conformidad con los acuerdos que se celebren con la Fundación en cada caso particular.

Los miembros de la Corte y sus funcionarios podrán gozar, en iguales condiciones que los demás miembros y funcionarios de otras instituciones instaladas en el Palacio de la Paz, de:

1. Las entradas, salidas, vestíbulos, corredores y escaleras.
2. Vestuarios y tocadores contiguos a los locales ocupados.
3. Ascensores y otras secciones semejantes del Palacio destinadas al uso común del público.

ARTÍCULO V

Se mantendrá cuidadosamente al día la biblioteca existente y se la irá incrementando en la medida necesaria. La Fundación estudiará con agrado cualquier indicación adecuada al respecto por parte de la Corte o de los miembros de ésta.

El Secretario General expresa la esperanza de que la Fundación asigne fondos suficientes para poner y mantener al día la biblioteca del Palacio de la Paz.

Los miembros y funcionarios de la Corte podrán consultar en todo momento los libros de la biblioteca, siempre que cumplan con los reglamentos vigentes; aparte de las horas en que la biblioteca está abierta al público, tendrán acceso a ella de las 9 a las 18.30 horas en todos los días hábiles inmediatamente antes de que la Corte y sus Cámaras celebren sus reuniones o durante la realización de éstas.

ARTÍCULO VI

Los muebles y otros objetos comprados por la Sociedad de Naciones en nombre de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que ahora se destinan al uso de la Corte Internacional de Justicia, serán propiedad de las Naciones Unidas y su reposición, cuando sea necesaria, se efectuará por cuenta de ellas.

Si los muebles pertenecientes a la Fundación e instalados en los locales utilizados permanente o provisionalmente por la Corte llegan a deteriorarse, serán repuestos por cuenta de la Fundación.

ARTÍCULO VII

Los gastos de alquiler y mantenimiento de las líneas de teléfonos entre los locales utilizados

permanente o provisionalmente por la Corte, así como entre dichos locales y la ciudad serán, de la misma manera que los gastos ocasionados por el empleo de la central telefónica que no está directamente conectada con la ciudad, sufragados por la Fundación.

A falta de acuerdo en contrario, en cada caso particular dicha central funcionará hasta las 18 horas y mientras la Corte o sus Cámaras se encuentren en sesión, hasta las 19 horas.

Se sobreentiende que los gastos antes citados están enteramente cubiertos por la contribución de las Naciones Unidas a que se hace referencia en el Artículo II precitado.

ARTÍCULO VIII

Las Naciones Unidas no asumen responsabilidad alguna por la conservación del edificio y de los terrenos pertenecientes al mismo.

La calefacción, alumbrado y limpieza de aquellas partes del edificio de las cuales la Corte tiene uso permanente o provisional, serán sufragados por la Fundación. La temperatura de los locales destinados a oficinas o salas de conferencia no bajará de 18° centígrados. La limpieza debe efectuarse en condiciones y horas que no perturben a los ocupantes en su trabajo.

La Fundación pagará los gastos del servicio municipal de agua utilizado por los miembros o funcionarios de la Corte.

Queda entendido que la suma mencionada en el Artículo II ya citado constituye una compensación plena y completa de los gastos aquí indicados.

ARTÍCULO IX

El personal de servicio contratado por la Fundación estará a disposición de la Corte en las mismas condiciones en que se halla a disposición de cualquier otra institución establecida en el Palacio de la Paz.

Queda convenido que las horas de trabajo de por lo menos un empleado serán fijadas teniendo en cuenta, en lo posible, las necesidades de servicio de la Corte Internacional de Justicia.

La Corte tiene libertad para contratar por su propia cuenta y para su servicio exclusivo a empleados del personal de servicio. Estos empleados no estarán en ningún caso bajo la autoridad de ninguna otra institución.

Queda entendido que los gastos relativos al personal extra de servicio contratado como consecuencia de la instalación de la Corte Internacional de Justicia en el Palacio de la Paz, se hallan totalmente cubiertos por la contribución especificada en el Artículo II anteriormente mencionado.

ARTÍCULO X

Los funcionarios de la Fundación harán entrega sin demora, al archivero de la Corte, o a su

comisionado, de cualquier comunicación postal o telegráfica que llegue al Palacio de la Paz y esté dirigida a la Corte o a uno de sus miembros o funcionarios.

ARTÍCULO XI

Mientras la Corte o sus cámaras estén reunidas, los visitantes no relacionados con alguna de las instituciones establecidas en el Palacio, no podrán, salvo acuerdo contrario en casos particulares, entrar al Palacio de la Paz sino entre las 13 y las 15 horas. Tampoco podrán entrar en los recintos a los que les hayan prohibido la entrada los funcionarios competentes de la Corte.

ARTÍCULO XII

Cualquier pago que pudiera ser exigido e impuesto por las autoridades gubernamentales o municipales holandesas, sobre los fondos pagados a la Fundación por las Naciones Unidas o en el momento de efectuarse el pago de dichos fondos, o con respecto al Palacio de la Paz o a los terrenos de su pertenencia, será sufragado por la Fundación.

ARTÍCULO XIII

El presente acuerdo queda concertado por un período de tres años y será renovado automáticamente por períodos adicionales de un año, a menos de que una de las partes dé aviso de su terminación tres meses antes de caducar cada período.

En caso de divergencia de opinión con respecto a la posible modificación del artículo II, las partes podrán recurrir al arbitraje.

ARTÍCULO XIV

Queda expresamente entendido que la cuestión de la instalación de la Corte Internacional de Justicia en el Palacio de la Paz incumbe exclusivamente a las Naciones Unidas y a la Fundación Carnegie, y en consecuencia se halla fuera de la jurisdicción de cualquier otra organización; la Fundación declara estar dispuesta a aceptar todas las responsabilidades que surjan de este principio.

ARTÍCULO XV

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

ANEXO B

Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie relativo al reembolso de empréstitos

A fin de permitir a la Fundación Carnegie que reembolse al Gobierno de Holanda los saldos de los empréstitos contraídos por ella en 1927 y 1932 con objeto de efectuar ciertas modificaciones en los locales de la Corte Permanente de

Justicia Internacional, que serán ocupados ahora por la Corte Internacional de Justicia, las Naciones Unidas pagarán las siguientes sumas a la Fundación Carnegie:

1. El 1º de julio de 1946 y cada seis meses, en lo sucesivo, una suma de 5.000 florines holandeses, hasta que la suma total de 125.000 florines haya sido reembolsada;

2. El 1º de julio de 1946 y cada seis meses, en lo sucesivo, una suma de 5.000 florines holandeses hasta que se haya reembolsado la suma total de 170.000 florines, con un pago final de 1.249.26 florines, a efectuarse el 1º de julio de 1963.

Esta obligación cesará si la Fundación Carnegie da a la Corte Internacional de Justicia de acuerdo con el párrafo 1º del artículo XIII, aviso previo de la terminación del acuerdo relativo al uso del Palacio de la Paz.

El presente acuerdo entrará en vigencia en la fecha de su aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

85 (I). Administración de la Corte Internacional de Justicia

La Asamblea General,

Resuelve que la decisión tomada en la primera parte de la primera sesión¹ fijando los emolumentos de los jueces en florines holandeses, continúe sin modificación;

Recomienda que la remuneración anual del Secretario de la Corte Internacional de Justicia sea equivalente a la de un director de primera clase en la Secretaría de las Naciones Unidas y que se fije, por lo tanto, en 29.150 florines holandeses; y que la diferencia entre el sueldo recomendado por la Corte (35.000 florines) y el aprobado por la Asamblea General sea pagada al Secretario de la Corte como asignación sin ser tomada en cuenta en la pensión o jubilación que le corresponda.

Aprueba el reglamento sobre viajes y subsidios de la Corte Internacional de Justicia en la forma enmendada y reproducida en el Anexo I.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

ANEXO

Reglamento de gastos de viaje y subsidios de la Corte Internacional de Justicia

Gastos de Viaje

1. Las Naciones Unidas pagarán, en las condiciones fijadas por este reglamento, los gastos de viaje en que incurran necesariamente los miembros y el Secretario de la Corte Internacional de Justicia, en los viajes oficiales, debidamente autorizados, que realicen.

¹ Documento A/29.

Se considerarán como viajes oficiales debidamente autorizados los siguientes:

(a) Cuando la persona en cuestión establezca su residencia en la sede de la Corte:

(i) En el momento de su nombramiento, un viaje desde su domicilio hasta la sede de la Corte, en relación con su cambio de residencia;

(ii) Después de un año, un viaje de ida y vuelta, un año sí y otro no, desde la sede de la Corte hasta el domicilio que tuviera constituido en el momento del nombramiento.

(iii) Un viaje, al llegar a término el desempeño de su cargo, desde la sede de la Corte hasta el domicilio que tuviera constituido en el momento de su nombramiento, o a cualquier otro lugar, siempre que el precio de este último no exceda al del viaje hasta su domicilio.

Lo dispuesto anteriormente es aplicable también a los miembros que establezcan su residencia de acuerdo con el artículo 23 del reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

Cuando la esposa e hijos de un miembro de la Corte o del Secretario vivan con él en la sede de la Corte, las Naciones Unidas reembolsarán los gastos de viaje de aquéllos en los términos ya señalados.

(b) Cuando un miembro de la Corte no resida en la sede de la misma, se le pagará un viaje de ida y vuelta para él y un pariente cercano cada año, desde su residencia permanente hasta la sede de la Corte, siempre que se haga dicho viaje para asuntos oficiales, por decisión de la Corte o a petición del Presidente.

(c) El viaje efectuado para asistir a una sesión de la Corte cuando dicha sesión no se celebre en la sede de ésta.

(d) Otros viajes de carácter oficial, realizados con autorización del Presidente.

2. Los gastos de viaje comprenderán el transporte ordinario de primera clase por ferrocarril, avión, vapor y otros medios corrientes de transporte y asimismo los gastos incidentales correspondientes, como taxi desde la estación, etc. El precio del transporte de equipaje que exceda del peso o tamaño reglamentarios incluidos por las compañías en el precio del pasaje no se aceptará como gasto de viaje a menos que sea causado por razones oficiales.

3. Todos los viajes se harán por la ruta más directa, aunque podrán también permitirse otros por rutas diferentes con autorización escrita del Presidente cuando se establezca satisfactoriamente la necesidad oficial de hacerlo así; pero en los demás casos los gastos de viaje y de manutención mientras éste se realice—gastos reembolsables—no habrán de exceder las cantidades que

deberían haberse pagado si se hubiese efectuado el viaje por la ruta más directa.

Gastos de subsistencia

4. Se pagará un subsidio diario en vez de gastos de subsistencia a los miembros y al Secretario de la Corte mientras se hallen de viaje oficial, de acuerdo con el artículo 1 (a) (i), 1 (a) (iii), 1 (c) o 1 (d) citado anteriormente. Se considerará que el viático cubre todos los gastos de comida, habitación, honorarios y propinas y demás gastos personales.

5. El subsidio de referencia, pagadero por cada período de veinticuatro horas que suceda al momento de la partida, será:

(a) Para el Presidente \$ 25 (moneda de los Estados Unidos) o su equivalencia en otra moneda;

(b) Para los demás miembros de la Corte \$ 20 (moneda de los Estados Unidos) o su equivalencia en otra moneda;

(c) Para el Secretario \$ 15 (moneda de los Estados Unidos) o su equivalencia en otra moneda, y cuando vaya acompañado de un miembro de la corte, \$ 20 o su equivalencia en otra moneda.

Si el viajero recibe, o bien un viático completo (por ejemplo, de desayuno, comida y cena) o una cantidad para gastos de alojamiento (pero no ambos), cuyo costo deben pagar las Naciones Unidas, las tarifas de subsidios se reducirán a \$ 12 (moneda de los Estados Unidos) o su equivalencia en otra moneda. Si el viajero recibe el viático completo y la cantidad para gastos de alojamiento, ambos pagaderos por las Naciones Unidas, (por ejemplo, cuando el precio del pasaje comprende ambos) se le pagará un subsidio diario de \$ 3 (moneda de los Estados Unidos) o su equivalencia en otra moneda.

6. (a) Si un miembro de la Corte o el Secretario, al emprender un viaje oficial, va acompañado de su esposa o de los hijos que tenga a su cargo, deberá pagársele, de acuerdo con el artículo 1 (a) (i) o 1 (a) (iii), un viático de la mitad de la tarifa correspondiente al miembro de la Corte o al Secretario por cada persona que tenga a su cargo y que lo acompañe en el viaje.

(b) Si las personas a cargo del interesado viajan solas en un viaje autorizado por el artículo 1 (a) (i) o 1 (a) (iii), deberá pagarse el importe total del viático por un solo adulto, y la mitad por cada persona que el interesado tenga a su cargo.

Duración de los viáticos y casos a los que se aplican

7. Deberán pagarse viáticos mientras el viajero mantiene aún su condición de tal; por ejemplo, mientras desempeña temporalmente una

misión en un lugar al que no le resulte práctico hacer todos los días viajes de ida y vuelta desde su casa o desde la sede de la Corte; pero en ningún caso han de pagarse dichos viáticos por el tiempo de vacaciones o de licencia que tome en períodos de misión de duración limitada.

Presentación y pago de cuentas

8. Después de completado un viaje, deberá presentarse lo antes posible una cuenta de gastos en detalle, conjuntamente con cada demanda de reembolso por los gastos en que se haya incurrido. Estas cuentas de gastos deberán comprender todos y cada uno de los gastos que se hayan efectuado, excepto en el caso en que los mismos estén comprendidos en un viático, y todos los anticipos procedentes de cualquier fuente de las Naciones Unidas y deben, a ser posible, ser respaldados por comprobantes que indiquen el servicio correspondiente al pago. Todos los gastos deberán figurar en el tipo de moneda en que se hicieron, debiendo certificarse que fueron hechos necesaria y exclusivamente en el desempeño de una misión oficial de la Corte.

Vigencia

9. Este reglamento entrará en vigencia el 1º de enero de 1947. Para liquidar los gastos correspondientes a viajes completados antes de dicha fecha se seguirán las disposiciones del reglamento de viajes de la Corte Internacional Permanente de Justicia.

86 (I). Pensiones de los miembros de la Corte Internacional de Justicia

La Asamblea General aprueba el plan de pensiones propuesto para los miembros de la Corte Internacional de Justicia con todas sus enmiendas y en la forma en que se lo reproduce en el Anexo I.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

ANEXO

Reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia

1. Los miembros de la Corte que hayan cesado en su empleo tendrán derecho a jubilarse, siempre que:

(a) No hayan dimitido;

(b) No se hayan visto obligados a renunciar a su cargo por otras razones que su estado de salud;

(c) Hayan completado por lo menos cinco años de servicio.

2. A pesar de lo dispuesto en el artículo 1 (c), ya citado, y en el artículo 6 que se cita más abajo, los miembros elegidos durante la primera parte

de la primera sesión de la Asamblea General sólo por un período de tres años, al retirarse después de haber completado dicho período de servicio, y siempre que no sean reelegidos, tendrán derecho a la misma pensión a que tendrían derecho de haber completado cinco años de servicio.

3. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, un miembro que se retire antes de completar cinco años de servicio no tendrá derecho a recibir pensión alguna, pero la Corte puede por acuerdo especial y basándose en el hecho de que el empleado en cuestión se encuentra en precario estado de salud y no dispone de medios suficientes de subsistencia, concederle una ayuda económica que no exceda a la pensión a que habría tenido derecho si hubiera completado cinco años de servicio.

4. Si un empleado dimite después de haber completado por lo menos cinco años de servicio, la Corte podrá, por acuerdo especial, concederle una pensión que considere equitativa pero que no exceda de una cantidad calculada según el artículo 6.

5. El pago de pensión no empezará hasta que el empleado en cuestión haya cumplido sesenta años de edad. Sin embargo, en casos excepcionales la pensión, por acuerdo de la Corte, podrá ser pagadera a la persona que tenga derecho a ella antes de llegar a dicha edad.

6. De acuerdo a las disposiciones citadas, un empleado tendrá derecho al pago de una pensión equivalente a una trescienta sesentava parte de su sueldo por cada mes completo de servicio en la Corte, calculándose dicha cantidad de la manera siguiente:

(a) Sobre el sueldo anual y el subsidio anual especial de los empleados que hayan desempeñado el cargo de Presidente.

(b) Sobre el sueldo anual y subsidios especiales de los empleados que hayan desempeñado el cargo de Vicepresidente.

(c) Sobre el sueldo anual de los demás empleados; en cada uno de estos tres casos se entiende por sueldo y subsidios el promedio de las cantidades percibidas por el empleado durante toda la duración de sus funciones.

Si una persona con derecho a jubilarse fuese reelegida para un cargo, la pensión que debería pagársele cesaría durante el período que ocupara su nuevo cargo. Sin embargo, al fin de dicho período se determinará la cantidad de la pensión, según lo anteriormente previsto, a base del período total en que hubiera desempeñado su cargo.

7. Ninguna pensión pagadera en virtud del presente reglamento excederá un tercio del salario anual, excluidas las indemnizaciones.

8. Se calcularán las pensiones en la moneda en que la Asamblea General haya fijado el sueldo del empleado en cuestión.

9. A la muerte de un empleado la Corte podrá decidir conceder a su viuda la correspondiente pensión, que no será menos de una duodécima parte del sueldo anual del funcionario (excluidos los subsidios o compensaciones que éste recibiera), pero que tampoco será mayor de la mitad de la pensión a que dicho funcionario hubiera tenido derecho en la fecha de su muerte. En caso de nuevo matrimonio la viuda perderá el derecho a esta pensión.

10. En el caso de un ex-empleado jubilado que hubiera estado recibiendo pensión de retiro en el momento de su muerte, de acuerdo a las presentes disposiciones, la Corte podrá decidir conceder a su viuda, a condición de que estuviera ya casada con él en el momento de acogerse a la jubilación, la correspondiente pensión por lo menos igual a una duodécima parte del sueldo anual del ex-empleado (fuera de las compensaciones y subsidios extraordinarios que éste recibiera) pero sin exceder la mitad de la pensión que recibía el jubilado en la fecha de su muerte; o bien, cuando se estuviera pagando una pensión parcial según los términos del párrafo 5 anterior, una pensión por viudez igual a la mitad del total más alto al que el empleado hubiera tenido derecho de haberse jubilado a los sesenta años. La viuda perderá el derecho a esta pensión en caso de nuevo matrimonio.

11. A la muerte de un empleado o de un ex-empleado de la Corte que goce de jubilación acordada según estas disposiciones, y que no deje viuda con derecho a pensión en las condiciones contempladas por los artículos 9 y 10, la Corte podrá decidir conceder a cada uno de los hijos que estaban a cargo del difunto, y por período que ella determine, una pensión de orfandad, a condición de que el total de las pensiones así acordadas no exceda del total que habría recibido la viuda de acuerdo con los anteriores artículos 9 y 10. Ningún hijo mayor de veintiún años, o menor pero casado, podrá disfrutar de tales pensiones.

12. Todas las pensiones anteriormente mencionadas serán consideradas como gastos de la Corte, en el sentido en que lo estipula el artículo 33 del estatuto de ésta.

**RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS
INFORMES DEL SEXTO COMITÉ**

87 (I). Modificaciones al reglamento provisional de la Asamblea General referentes a la duración de las funciones de los miembros electos para los Consejos

La Asamblea General,

Aprueba el informe presentado por el Sexto Comité sobre duración de las funciones de los Estados Miembros electos para los Consejos.¹

Resuelve reemplazar el artículo 87 del reglamento provisional modificado de la Asamblea General y el artículo J del reglamento provisional suplementario de la primera sesión de la Asamblea General, por los artículos siguientes:

Artículo 87

El desempeño de funciones por los Estados que son Miembros de las Naciones Unidas empezará el 1º de enero siguiente a su elección por la Asamblea General, y terminará el 31 de diciembre que siga a la elección de sus sucesores.

Artículo adicional J

Los Miembros de los Consejos electos por uno, dos o tres años durante la primera parte de la primera sesión ordinaria de la Asamblea General, seguirán en funciones hasta el 31 de diciembre de 1946, 1947 y 1948 respectivamente. Sus sucesores serán elegidos durante la segunda parte de la primera sesión y durante la segunda y tercera partes de las sesiones ordinarias de la Asamblea General, respectivamente, y entrarán y permanecerán en funciones de acuerdo con el artículo 87.

*Cuadragésima séptima reunión plenaria,
9 de noviembre de 1946.*

88 (I). Aplicación de los artículos 11 y 12 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

La Asamblea General,

Aprueba el informe sobre la aplicación de los artículos 11 y 12 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia presentado por el Sexto Comité.²

Resuelve aprobar provisionalmente el siguiente artículo, a condición de que el Consejo de Seguridad exprese su conformidad al respecto;

Artículo 29A

Toda reunión de la Asamblea General celebrada de acuerdo con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia con el propósito de elegir miembros de la Corte continuará hasta que los candidatos que sean necesarios para llenar

todas las plazas vacantes hayan obtenido mayoría absoluta de votos en uno o varios escrutinios.

Trasmite para su estudio el anterior artículo al Consejo de Seguridad.

*Cuadragésima nona reunión plenaria,
19 de noviembre de 1946.*

89 (I). Autorización acordada al Consejo Económico y Social para que solicite opiniones asesoras a la Corte Internacional de Justicia

La Asamblea General, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, tiene facultades para autorizar a otros órganos de las Naciones Unidas y organismos especializados a que soliciten a la Corte Internacional de Justicia opiniones asesoras sobre asuntos legales que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

Por ser el Consejo Económico y Social uno de los principales órganos de las Naciones Unidas y en virtud de las funciones y poderes que se le han conferido según el Capítulo X de la Carta de las Naciones Unidas, tiene grandes responsabilidades en diversos campos de cooperación económica y social, para cuyo cumplimiento puede necesitar del asesoramiento de la Corte Internacional de Justicia.

Además, en virtud de los términos del Artículo 63 de la Carta, se ha conferido al Consejo Económico y Social la función de coordinar las actividades de los organismos especializados relacionados con las Naciones Unidas. A fin de capacitar al Consejo para que cumpla adecuadamente su función coordinadora, debe autorizársele a solicitar opiniones asesoras en todo asunto legal que entre en la esfera de sus actividades, incluso los que se refieren a las relaciones mutuas de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

La Asamblea General, por tanto, autoriza al Consejo Económico y Social a solicitar opiniones asesoras a la Corte Internacional de Justicia en los asuntos legales que se presenten dentro de la esfera de las actividades del Consejo.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

90 (I). Privilegios e inmunidades de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, del Secretario, de los funcionarios de la secretaría, asesores, agentes y consejeros de las partes y de los testigos y peritos

Por resolución adoptada el 13 de febrero de 1946, la Asamblea General, con objeto de asegu-

¹ Documento A/182.

² Documento A/191.

rar a la Corte Internacional de Justicia el goce de los privilegios e inmunidades y las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos, tanto en el país de su sede como en cualquier otro lugar, invitó a la Corte en su primera sesión a que examinara el asunto e informara sobre sus recomendaciones al Secretario General.

En consecuencia, durante su primera sesión realizada en La Haya del 3 de abril al 6 de mayo de 1946, la Corte ha estudiado los diversos aspectos del problema, transmitiendo sus conclusiones a la Asamblea General.¹

La Asamblea General consideró las recomendaciones de la Corte y el informe del Sexto Comité² durante la segunda parte de su primera sesión.

La Asamblea General,

1. *Aprueba* los convenios concluidos entre la Corte Internacional de Justicia y el Gobierno holandés, tal como aparecen en las notas cambiadas entre el Presidente de la Corte y el Ministro de Relaciones Exteriores de Holanda (Anexo).

2. *Recomienda* que si un juez, con el propósito de estar permanentemente a disposición de la Corte, reside en algún país que no sea el suyo, goce de privilegios e inmunidades diplomáticos durante su residencia en dicho sitio.

3. *Recomienda* que los jueces tengan todas las facilidades para salir del país en que pudieren encontrarse, para entrar al país donde la Corte tenga su sede, y para salir nuevamente de él. En el curso de los viajes que hagan en el ejercicio de sus funciones, deberían gozar, en todos los países que tengan que atravesar, de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos en esos países a los representantes diplomáticos.

Esta disposición debería ser igualmente aplicable al Secretario y a cualquier otro funcionario de la Corte que actúe como tal.

4. *Recomienda que:*

(a) Los funcionarios de la Corte gocen, en cualquier país donde puedan encontrarse por asuntos de ésta o en cualquier país que atraviesen con tal fin, de los privilegios, inmunidades y facilidades de permanencia y de viaje que necesitan para el ejercicio independiente de sus funciones.

El Secretario y cualquier otro funcionario de la Corte que actúe como tal, gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos mientras se hallen en el ejercicio de sus funciones.

(b) Como estos privilegios e inmunidades son concedidos a los funcionarios de la Corte Internacional de Justicia en el interés de ésta, y no para beneficio personal de los propios individuos, el Secretario de la Corte, con aprobación

del Presidente, tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad en cualquier caso en que, en su opinión, ésta pueda impedir el curso de la justicia, y cuando pueda ser dejada de lado sin ningún perjuicio para los intereses de la Corte. En el caso del Secretario, la Corte deberá tener el derecho de renunciar a la inmunidad.

5. *Recomienda que:*

(a) (i) Los agentes, consejeros y abogados ante la Corte, deberán gozar durante la duración de sus misiones, incluso el tiempo empleado en viajar, de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo IV, secciones 11, 12 y 13, del Convenio sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, bajo las condiciones del artículo IV, sección 15, de dicho Convenio.

(ii) Los asesores de la Corte deberán gozar durante el período de sus misiones—incluso el tiempo empleado en viajar—de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo VI, sección 22 del Convenio sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

(iii) Los testigos, peritos y las personas que desempeñen misiones por orden de la Corte deberán gozar, durante la duración de sus misiones—incluso el tiempo empleado en viajar—de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo VI, sección 22, del Convenio sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

(b) Puesto que los privilegios e inmunidades mencionados en el inciso (a) son concedidos en interés de la buena administración de la justicia y no para beneficio personal de los propios individuos, la autoridad competente debería tener el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad en los casos en que, según en su opinión, ésta impidiera el curso de la justicia, y siempre que el renunciar a aquélla no causara perjuicio a ésta.

Para este fin, la autoridad competente en el caso de los agentes, consejeros y abogados que representan a un Estado determinado será el Estado mismo. En otros casos (incluso el de los asesores de la Corte, personas que cumplan misiones por orden de la Corte, y testigos o peritos) la autoridad competente será la Corte Internacional de Justicia o su Presidente, si la Corte está en receso.

6. *Recomienda que:*

(a) Las autoridades de los Estados que son Miembros de las Naciones Unidas reconozcan y acepten como documentos válidos de viaje los salvoconductos de las Naciones Unidas, extendidos por la Corte Internacional de Justicia a los miembros de la Corte, al Secretario y a los funcionarios de la Corte, tomando en consideración las disposiciones del inciso (b).

¹ Documento A/105.

² Documento A/202.

(b) Las solicitudes de visa (cuando ésta sea necesaria) que formulen los jueces de la Corte y el Secretario serán atendidas con la mayor celeridad posible. Los demás portadores de un salvoconducto deberán gozar de las mismas facilidades cuando las solicitudes de visa estén acompañadas de un certificado de constancia de que viajan por asuntos de la Corte. Además, todos los portadores de un salvoconducto deberán gozar de facilidades para viajar con rapidez.

(c) Facilidades análogas a las mencionadas en el inciso (b) deberán ser concedidas a los peritos y otras personas que, aun no siendo portadores de un salvoconducto de las Naciones Unidas extendido por la Corte Internacional de Justicia, tengan un certificado comprobando que viajan por asuntos de la Corte.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

ANEXO

Cambio de notas entre el Presidente de la Corte Internacional de Justicia y el Ministro de Relaciones Exteriores de Holanda

1. NOTA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE HOLANDA

La Haya, 26 de junio de 1946.

Señor Ministro,

Como sabe su Excelencia, la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de enero de 1946 dió instrucciones a su Sexto Comité para que considerara el asunto de los privilegios, inmunidades y facilidades que se han de conceder a las Naciones Unidas. De acuerdo con estas instrucciones, el Sexto Comité preparó cierto número de proyectos de resoluciones. Uno de éstos trata de la aprobación de un convenio general conteniendo un artículo V en el que se determinan los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades de que deberán gozar, en general, los funcionarios de la Organización.

En lo que se refiere a la Corte Internacional de Justicia, el Sexto Comité le ha dedicado una resolución especial. Habiendo considerado el asunto de los privilegios e inmunidades que deben concederse a los miembros de la Corte, al Secretario y al personal de la Corte, y a los agentes, consejeros y abogados de las partes, la resolución recomienda que la Corte formule recomendaciones que serán comunicadas al Secretario General para asegurar el goce de los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos en el país de su sede o en cualquier otro país.

La razón por la que la Asamblea General ha tratado separadamente el caso de la Corte Internacional de Justicia y le ha pedido que formule propuestas, es la de que el Estatuto de la Corte, anexo a la Carta de la cual es parte integrante, prescribe ya, en su artículo 19, que los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas en el ejercicio de sus funciones; y estipula, en su artículo 42, que los agentes, consejeros y abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones. Otra razón es, sin duda, que la Corte es un organismo cuyos miembros con su reducido personal ejercen funciones de un carácter especial y cuyas necesidades son, por lo tanto, diferentes de las de los demás órganos de las Naciones Unidas.

En todo caso, en lo que se refiere al territorio holandés, se han realizado negociaciones entre representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores de Holanda y de la Corte, con objeto de llevar a efecto en la forma más satisfactoria posible la resolución de la Asamblea anteriormente mencionada. De acuerdo con las excelentes relaciones que siempre han existido entre los organismos judiciales internacionales y el Gobierno de Holanda, estas negociaciones condujeron a un acuerdo sobre los principios generales que deberían regir la cuestión.

Tales principios se han expresado en el apéndice a la presente nota. Al comunicar este documento a Su Excelencia, tengo el honor de solicitar a V.E. confirme que su contenido se halla de acuerdo con el convenio concertado.

Querría añadir lo siguiente: En el informe en el cual la Corte transmite sus recomendaciones relativas a privilegios e inmunidades, se requiere del Secretario General solicite a la Asamblea General que declare que el convenio logrado entre el Gobierno de Holanda y la Corte es satisfactorio. Se hace especial mención de la tradicional liberalidad de Holanda en este asunto.

Por otra parte, confío en que V.E. convendrá conmigo en que la cuestión de precedencia, ya tratada anteriormente en el párrafo IV de los Principios Generales, agregados a las notas cambiadas el 22 de mayo de 1928 entre el Presidente de la Corte Internacional de Justicia y el Ministro de Relaciones Exteriores de Holanda, quede excluida del presente convenio. Quedaré muy agradecido si V.E. se digna confirmar su acuerdo sobre este punto.

*(firmado) J. G. GUERRERO
Presidente de la Corte Internacional
de Justicia.*

APÉNDICE

1. En lo referente a los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas, dentro del terri-

torio de Holanda, de los miembros y del personal, no holandés, de la Corte Internacional de Justicia:

(a) Los miembros de la Corte gozarán, en general, del mismo tratamiento acordado a los jefes de las misiones diplomáticas acreditados ante Su Majestad la Reina de Holanda.

En lo referente a los privilegios, inmunidades y facilidades precisados, esta disposición se aplica igualmente al Secretario de la Corte y al Subsecretario, cuando éste ejerza las funciones de Secretario.

(b) El Subsecretario de la Corte gozará, en general, del mismo tratamiento acordado a los Consejeros de las misiones diplomáticas acreditadas en La Haya.

Los funcionarios superiores de la Corte—primeros secretarios y secretarios—gozarán, en general, del mismo tratamiento acordado a los secretarios de las misiones diplomáticas acreditadas en La Haya.

(c) Los demás funcionarios de la Corte recibirán el mismo tratamiento que el acordado a los funcionarios de rango similar en las misiones diplomáticas acreditadas en La Haya.

2. Los miembros de la Corte, el Secretario y los altos funcionarios de la Corte, de nacionalidad holandesa, quedan exentos de responder ante la jurisdicción local por los actos que ellos realizaren con carácter oficial y dentro de los límites del ejercicio de sus funciones.

Los ciudadanos holandeses de cualquier rango están exonerados del pago de impuestos directos asignados por el presupuesto de la Corte sobre sus sueldos.

3. Las esposas y los hijos no casados de los miembros de la Corte, del Secretario y de los altos funcionarios, siempre que no sean de nacionalidad holandesa, recibirán el mismo tratamiento acordado al jefe de familia, si viven con él y carecen de profesión. El personal al servicio de la familia (institutrices, secretarios privados, sirvientes, etc.) recibirán igual tratamiento que el acordado al personal doméstico de las personas diplomáticas de categoría similar.

4. Se conceden estas inmunidades y privilegios en el interés de la administración de la justicia internacional y no en el interés personal de los beneficiarios.

En lo que se refiere a los funcionarios de la Secretaría, el Secretario podrá, con la aprobación del Presidente, privarles de sus inmunidades, tomando en cuenta el principio establecido en el párrafo anterior. En el caso del Secretario, esta función estará a cargo de la Corte.

5. Los asesores de la Corte, y los agentes abogados asesores y defensores de las partes interesadas, gozarán de los privilegios, inmunidades y

facilidades de residencia y viaje, en la medida requerida para el ejercicio independiente de sus funciones.

Los testigos y los peritos gozarán de las inmunidades y facilidades que fueren necesarias para el cumplimiento de su misión.

2. NOTA DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE HOLANDA AL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La Haya, 26 de junio de 1946.

Señor Presidente,

tengo el honor de acusar recibo de la nota de Su Excelencia fechada el 26 de junio, en la cual ha tenido a bien llamar mi atención sobre la resolución formulada por el Sexto Comité de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a los privilegios e inmunidades que han de concederse a la Corte Internacional de Justicia.

Mucho me ha complacido observar que Su Excelencia se ha dignado mencionar que las conversaciones efectuadas entre los representantes de la Corte y los representantes del Ministerio a mi cargo, se caracterizaron por la continuación de las excelentes relaciones que tradicionalmente se han mantenido entre las organizaciones internacionales de justicia y el Gobierno de Su Majestad, y me apresuro a asegurar a Su Excelencia que el Gobierno de Su Majestad guarda muy gratos recuerdos de las relaciones que existieron entre él y la Corte Permanente de Justicia Internacional.

De acuerdo con lo que solicita Su Excelencia, tengo a bien confirmar que el apéndice a la carta de Su Excelencia más arriba mencionada, corresponde enteramente al convenio concertado durante las conversaciones y reproduce exactamente el punto de vista mantenido por el Gobierno de Holanda sobre este asunto.

Observo con gran satisfacción que en el informe mediante el cual la Corte transmite sus recomendaciones referentes a privilegios e inmunidades y en el que se pide al Secretario General de las Naciones Unidas ruego a la Asamblea General que declare que el convenio concertado entre el Gobierno holandés y la Corte es enteramente satisfactorio, se hace mención especial de la liberalidad de las tradiciones holandesas en este asunto.

Con referencia al último párrafo de la precitada carta de Su Excelencia, tengo a bien confirmar que debe entenderse que la cuestión de precedencia anteriormente tratada en el párrafo IV de los Principios Generales, anexas a las cartas cambiadas con fecha 22 de mayo de 1928, entre el Presidente de la Corte Permanente de Justicia Internacional y el Ministro de Relaciones Exteriores de Holanda, no está comprendida en el presente acuerdo.

(firmado) J. H. VAN ROYEN
Ministro de Relaciones Exteriores.

91 (I). Condiciones mediante las cuales Suiza podría llegar a ser parte de la Corte Internacional de Justicia

El Jefe del Departamento Político Federal de Suiza, en nota transmitida el 26 de octubre de 1946 por el Cónsul General de Suiza en Nueva York al Secretario General de las Naciones Unidas, expresa el deseo del Consejo Federal Suizo de saber las condiciones según las cuales Suiza podría, en virtud del Artículo 93, párrafo 2, de la Carta, llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

El párrafo 2 del Artículo 93, de la Carta establece que un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia según las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad.

El Consejo de Seguridad consideró y aprobó, en su octogésima reunión, celebrada el 15 de noviembre de 1946, un informe y las recomendaciones sobre este asunto formuladas por su Comité de Peritos. (Anexo).

La Asamblea General ha estudiado y aprobado, por recomendación del Sexto Comité, el informe y las recomendaciones del Consejo de Seguridad.

La Asamblea General, por tanto, determina, de conformidad con el párrafo 2, del Artículo 93, de la Carta, y por recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en que Suiza puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que son las siguientes:

Suiza llegará a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia cuando ponga en manos del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento, firmado en nombre de su Gobierno y ratificado como lo exija el derecho constitucional suizo, conteniendo:

(a) La aceptación de las disposiciones contenidas en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

(b) La aceptación de todas las obligaciones de los Miembros de las Naciones Unidas, según el Artículo 94 de la Carta;

(c) El compromiso de contribuir a los gastos de la Corte con una cantidad equitativa, que será fijada cada tanto tiempo por la Asamblea General previa consulta con el Gobierno suizo.

*Quincuagésima sexta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

ANEXO

Informe y recomendaciones del Comité de Peritos del Consejo de Seguridad sobre las condiciones mediante las cuales Suiza podría llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

(Aprobado por el Consejo de Seguridad en su octogésima reunión, celebrada el 15 de noviembre de 1946).

1. El Comité ha considerado la nota del Jefe del Departamento Federal Político de Suiza que fuera transmitida al Secretario General el 26 de octubre de 1946 por el Cónsul General de Suiza en Nueva York (documento S/185). Dicha nota expresaba el deseo del Consejo Federal Suizo de saber las condiciones mediante las cuales Suiza podría llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Según el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, tales condiciones han de ser determinadas por la Asamblea General por recomendación del Consejo de Seguridad.

2. El Comité propone al Consejo de Seguridad que eleve las siguientes recomendaciones a la Asamblea General:

“El Consejo de Seguridad recomienda que la Asamblea General, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, determine las condiciones según las cuales Suiza puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y que son las siguientes:

“Suiza llegará a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia cuando ponga en manos del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento, firmado en nombre de su Gobierno y ratificado como lo exija el derecho constitucional suizo, conteniendo:

(a) La aceptación de las disposiciones del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

(b) La aceptación de todas las obligaciones exigidas a un Miembro de las Naciones Unidas, según el Artículo 94 de la Carta;

(c) El compromiso de contribuir a los gastos de la Corte con una cantidad equitativa que será fijada cada tanto tiempo por la Asamblea General previa consulta con el Gobierno suizo.”

3. El Comité decidió que es innecesario usar, en el primer caso, los términos del Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (16 de diciembre de 1920, serie D, No. 1, 4ª edición, página 7) según los cuales los signatarios declaran aceptar “la jurisdicción de la Corte en los términos y condiciones”

previstos por el Estatuto. Según la opinión del Comité, la aceptación de las disposiciones del Estatuto comprende la de cualquier jurisdicción incidental que pueda ejercer la Corte según las disposiciones del Estatuto.

4. El Comité manifiesta que su intención al insertar la segunda condición sugerida es la misma que le condujo a recomendar el empleo de idénticos términos que los expresados en el párrafo (1) de la resolución adoptada por el Consejo de Seguridad el 15 de octubre de 1946, por la que se determinaron las condiciones según las cuales la Corte estaría abierta para los Estados que no son partes en el Estatuto. Las obligaciones impuestas por el Artículo 94 de la Carta a un Miembro de las Naciones Unidas deben, en la opinión del Comité, aplicarse igualmente a los Estados no miembros de las Naciones Unidas que lleguen a ser partes en el Estatuto y a aquellos que, sin ser partes, pueden llegar a tener acceso a la Corte. En opinión del Comité, las obligaciones de un Miembro de las Naciones Unidas, de acuerdo al Artículo 94, comprenden las obligaciones complementarias que se derivan de los Artículos 25 y 103 de la Carta, en cuanto las disposiciones de tales Artículos tengan relación con las disposiciones del Artículo 94, y los Estados no miembros de las Naciones Unidas que pasen a ser partes del Estatuto (y los que sin ser partes tengan acceso a la Corte) resultan ligados en virtud de estas obligaciones complementarias que se derivan de los Artículos 25 y 103 en la medida en que éstos se relacionan con el Artículo 94 (pero no de otro modo) cuando acepten "todas las obligaciones de un Miembro de las Naciones Unidas de acuerdo al Artículo 94". El texto francés de esta última frase, en las recomendaciones contenidas en este informe, difiere del texto francés de la resolución del Consejo de 15 de octubre de 1946 relacionada con el acceso a la Corte. El Comité cree que el presente texto expresa el significado con mayor exactitud.

5. En lo que se refiere a la tercera condición sugerida—contribución a los gastos de la Corte—el Comité hizo constar que la última frase del párrafo 3, del Artículo 35 del Estatuto, contempla una contribución general (es decir una no fijada en cada caso particular) para los gastos de la Corte que deben ser sufragados por las partes en el Estatuto que no sean miembros de las Naciones Unidas. Aun cuando las cuestiones presupuestarias se hallan dentro de la competencia de la Asamblea, la obligación de contribuir a los gastos de la Corte debe ser impuesta por la Asamblea como una condición derivada del párrafo 2 del Artículo 93, a recomendación del Consejo de Seguridad. El Comité, en consecuencia, decidió recomendar esta condición.

6. El Comité desea llamar la atención sobre

el hecho de que según el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, las condiciones mediante las cuales un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas puede llegar a ser parte en el Estatuto deben ser determinadas *en cada caso* por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad. Por consiguiente, las recomendaciones adecuadas al caso de Suiza no han sido concebidas para constituir un precedente que deba seguirse por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General en cualquier otro caso ulterior, según el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta.

7. El Comité señala que cuando Suiza llegue a ser parte en el Estatuto mediante la aceptación de las condiciones determinadas por la Asamblea General, según el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, podrá, según los Artículos 4 y 69 del Estatuto, participar en la elección de miembros de la Corte y en la elaboración de enmiendas al Estatuto, en las condiciones que la Asamblea pueda prescribir a recomendación del Consejo de Seguridad. A este respecto debe hacerse constar que, mientras el párrafo 2, del Artículo 93 de la Carta requiere que sean establecidas las condiciones de acceso en cada caso particular, los Artículos 4 y 69 del Estatuto permiten a la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, fijar de una manera general las condiciones aplicables a los Estados no miembros que son partes en el Estatuto, para que éstos puedan participar en la elección de miembros de la Corte y en la elaboración de enmiendas al Estatuto. El Comité aconseja que no se prescriban condiciones especiales sobre tales cuestiones en el caso particular de Suiza. Aconseja también que el Consejo no recomiende ahora a la Asamblea establecer condiciones generalmente aplicables según los artículos 4 y 9 del Estatuto, pero que sí lo haga después que Suiza o algún otro Estado no miembro haya efectivamente adherido al Estatuto. Para entonces, el Consejo podrá incluir en las condiciones aplicables de modo general, disposiciones semejantes a aquellas del Artículo 19 de la Carta que se relacionan con la tercera condición de adhesión sugerida en el antedicho párrafo 2, si la Asamblea General prescribe tales condiciones y Suiza las acepta.

92 (I). Sello oficial y emblema de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

1. *Reconoce* la conveniencia de aprobar un emblema distintivo de las Naciones Unidas y autorizar su uso como sello oficial de la Organización;

Resuelve por lo tanto que, el diseño reproducido más abajo será el emblema y signo distintivo

de las Naciones Unidas y será usado como sello oficial de la Organización.

2. *Considera* que es necesario proteger el nombre de la Organización y su emblema distintivo y sello oficial;

Recomienda, por lo tanto:

(a) que los Miembros de las Naciones Unidas tomen las medidas legislativas o de otra clase necesarias para impedir el uso, sin autorización del Secretario General de las Naciones Unidas, del emblema, sello oficial, nombre de Naciones Unidas y abreviaturas de su nombre, mediante el uso de las letras iniciales, especialmente con fines comerciales como marcas de fábrica o rótulos comerciales;

(b) que la prohibición entre en vigor tan pronto como sea posible, y en todo caso a más tardar dentro de dos años a contar de la aprobación de esta resolución por la Asamblea General;

(c) que, hasta que entre en vigor dentro de su territorio cualquier prohibición en este sentido, cada Estado Miembro de las Naciones Unidas haga lo posible para impedir el uso, sin autorización del Secretario General de las Naciones Unidas, del emblema, nombre o iniciales de la Organización, especialmente con fines comerciales como marcas de fábrica o rótulos comerciales.

*Quincuagésima reunión plenaria,
7 de diciembre de 1946.*

Sello oficial y emblema de las Naciones Unidas



93 (I). Adhesiones al convenio sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas

La Asamblea General, el 13 de febrero de 1946, aprobó el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, y lo propuso a todos los Miembros para su adhesión.

Durante la segunda parte de su primera sesión, la Asamblea General consideró un informe del Secretario General sobre el estado de adhesiones a este Convenio.¹

Para el ejercicio eficiente de las funciones de la Organización y el cumplimiento de sus propósitos, es esencial que las disposiciones del Convenio sean promulgadas en todos los Estados Miembros. Mientras el Convenio no se halle en plena vigencia, existe el peligro de confusión, de

¹ Documentos A/141 y A/141/Add. 1.

falta de coordinación entre las medidas aplicadas en varios Estados y la probabilidad de decisiones judiciales y administrativas contrarias, que afectarían la posición de las Naciones Unidas en el país de la sede y en cualquier otro.

La Asamblea General, por lo tanto,

Invita a los Miembros de las Naciones Unidas a adherirse, tan pronto como sea posible, al Convenio sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas;

Recomienda que los Miembros, cuya adhesión al Convenio esté pendiente, sigan en lo posible las disposiciones del Convenio en sus relaciones con las Naciones Unidas, sus funcionarios, los representantes de sus Miembros y los peritos a quienes la Organización envía en misiones especiales.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

94 (I). Desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación

La Asamblea General,

Reconoce la obligación que tiene, de acuerdo con el inciso (a) del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta, de iniciar estudios y hacer recomendaciones con el propósito de estimular el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación;

Comprende la necesidad de un estudio cuidadoso y detallado de lo que ya se ha llevado a cabo en este campo, y de los proyectos y actividades de organismos oficiales y extra oficiales dedicados al esfuerzo de fomentar el desarrollo progresivo y la formulación de reglas de Derecho Internacional Público y Privado, y la necesidad de preparar un informe sobre los métodos mediante los cuales la Asamblea General pueda desempeñar más eficazmente sus obligaciones bajo las disposiciones mencionadas:

Por lo tanto,

Resuelve crear un Comité compuesto de diecisiete Miembros de las Naciones Unidas que serán nombrados por la Asamblea General, previa recomendación del Presidente, teniendo cada uno de estos Miembros un representante en el Comité;

Encarga al Comité que estudie:

(a) los métodos por los que la Asamblea General podría estimular el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su futura codificación;

(b) la manera de asegurar la cooperación de los diversos órganos de las Naciones Unidas a este fin;

(c) la forma de conseguir la ayuda de tales

organismos nacionales o internacionales, que puedan cooperar en la obtención de este objetivo, y que informe sobre esto a la Asamblea General en su próxima sesión ordinaria.

Solicita del Secretario General preste la ayuda que el Comité considere necesaria para su trabajo.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

* * *

En la misma reunión plenaria, la Asamblea General, previa recomendación del Presidente, nombró los siguientes Estados para integrar el Comité:

Argentina, Australia, Brasil, China, Colombia, Egipto, Francia, India, Holanda, Panamá, Polonia, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido, Estados Unidos de América, Venezuela, Yugoslavia.

95 (I). Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Nuremberg

La Asamblea General,

Reconoce la obligación que tiene, de acuerdo con el inciso (a) del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta, de iniciar estudios y hacer recomendaciones con el propósito de estimular el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación;

Toma nota del Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, firmado en Londres el 8 de agosto de 1945, y del Estatuto anexo al mismo, así como del hecho de que principios similares han sido adoptados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juicio de los principales criminales de guerra en el Lejano Oriente, promulgados en Tokio el 19 de enero de 1946;

Por lo tanto,

Confirma los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal;

Da instrucciones al Comité de codificación de Derecho Internacional, establecido por resolución de la Asamblea General del 11 de diciembre de 1946, para que trate como un asunto de importancia primordial, los planes para la formulación, en una codificación general de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, o de un Código Criminal Internacional, conteniendo los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en las sentencias de dicho Tribunal.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

96 (I). El crimen de genocidio

El genocidio es una negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo humano del derecho a vivir; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa una gran pérdida a la humanidad en el aspecto cultural y otras contribuciones representadas por estos grupos humanos, y es contraria a la ley moral y al espíritu y objetivos de las Naciones Unidas.

Muchos ejemplos de tales crímenes de genocidio han ocurrido cuando grupos raciales, religiosos o políticos, han sido destruidos parcial o totalmente.

El castigo del crimen de genocidio es un asunto de preocupación internacional.

La Asamblea General, por lo tanto,

Afirma que el genocidio es un crimen de el Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza.

Invita a los Estados que son Miembros de las Naciones Unidas, a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo de este crimen;

Recomienda que se organice la cooperación internacional entre los Estados, con el fin de facilitar la rápida prevención y castigo del crimen de genocidio y, con este fin;

Solicita del Consejo Económico y Social que emprenda los estudios necesarios a fin de preparar un proyecto de convenio sobre el crimen de genocidio, para que sea sometido a la Asamblea General en su próxima sesión ordinaria.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

97 (I). Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales: Reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Considerando la conveniencia de establecer disposiciones para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, que especifica lo siguiente:

"1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo

1 de este Artículo podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.”

Reconociendo por tanto, la importancia del ordenado registro y publicación de tales tratados y acuerdos internacionales y el mantenimiento de antecedentes precisos;

Aprueba en consecuencia, tomando en consideración la propuesta del Secretario General¹ sometida en cumplimiento de la resolución de la Asamblea General del 10 de febrero de 1946, el siguiente reglamento:

Primera Parte

REGISTRO

Artículo 1

1. Todo tratado o acuerdo internacional cualesquiera sean la forma y el nombre con que aparezca designado por uno o más Miembros de las Naciones Unidas, después del 24 de octubre de 1945, fecha en que entró en vigor la Carta, será registrado en la Secretaría de acuerdo con este reglamento, tan pronto como sea posible.

2. No se hará el registro hasta que el tratado o acuerdo internacional haya entrado en vigor entre dos o más de las partes signatarias.

3. Tal registro puede ser efectuado por cualquiera de las partes, o de acuerdo con el artículo 4 de este reglamento.

4. La Secretaría inscribirá los tratados y acuerdos internacionales así registrados en un Registro establecido con este fin.

Artículo 2

1. Cuando un tratado o acuerdo internacional haya sido inscrito en la Secretaría, se inscribirá también una declaración certificada referente a cualquier acción posterior que pueda significar un cambio en las partes signatarias, o en los términos, alcance o aplicación de aquél.

2. La Secretaría inscribirá la declaración certificada así registrada en el Registro establecido de acuerdo al artículo 1º de este reglamento.

Artículo 3

1. El registro por una de las partes, de acuerdo con el artículo 1º de este reglamento, releva a todas las otras de la obligación de hacerlo.

2. El registro efectuado de acuerdo con el artículo 4 de este reglamento releva a todas las partes de la obligación de hacerlo.

Artículo 4

1. Todo tratado o acuerdo internacional sujeto al artículo 1º de este reglamento, será registrado *ex officio* por las Naciones Unidas en los siguientes casos:

(a) Cuando las Naciones Unidas sean parte en el tratado o acuerdo;

(b) Cuando las Naciones Unidas hayan sido autorizadas por el tratado o acuerdo para efectuar el registro.

2. Un organismo especializado puede registrar en la Secretaría un tratado o acuerdo internacional sujeto al artículo 1º de este reglamento, en los siguientes casos:

(a) Cuando en la constitución del organismo especializado se disponga tal registro;

(b) Cuando el tratado o acuerdo haya sido registrado con el organismo especializado, en cumplimiento de los términos de la constitución del mismo;

(c) Cuando el organismo especializado haya sido autorizado por el tratado o acuerdo para efectuar el registro.

Artículo 5

La parte u organismo especializado, que inscriba un tratado o acuerdo internacional bajo el artículo 1 ó 4 de este reglamento, certificará que el texto de la copia es verdadero y completo, y que comprende todas las reservas hechas por las partes signatarias.

La copia certificada reproducirá el texto en todos los idiomas en los que el tratado o acuerdo haya sido concluido, con dos copias adicionales y una declaración indicando respecto a cada parte:

(a) la fecha en la que el tratado o acuerdo ha entrado en vigor;

(b) el método mediante el cual ha entrado en vigor (por ejemplo: firma, ratificación o aceptación, adhesión, etc.).

Artículo 6

La fecha del recibo en la Secretaría de las Naciones Unidas del tratado o acuerdo internacional inscrito, será considerada como la fecha de registro toda vez que la fecha de la inscripción del tratado o acuerdo internacional registrado *ex officio* por las Naciones Unidas sea la fecha en que éste haya entrado en vigor entre dos o más de las partes signatarias.

Artículo 7

Un certificado de registro firmado por el Secretario General o su representante, será entregado a la parte u organismo que haga la inscripción y también a todos los firmantes y partes en el tratado o acuerdo internacional registrado.

Artículo 8

1. El Registro se llevará en los cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas. El Registro comprenderá, con respecto a cada tratado o acuerdo internacional, una indicación de:

(a) el número de serie dado en el orden de registro;

¹ Documento A/138.

(b) el título dado al instrumento por las partes;

(c) los nombres de las partes entre quienes el tratado o acuerdo se ha concluido;

(d) las fechas de la firma, ratificación o adhesión, cambio de ratificaciones, adhesión y vigencia;

(e) la duración;

(f) el idioma o idiomas en el cual se ha redactado;

(g) el nombre de la parte u organismo especializado que inscriba el instrumento y la fecha de registro;

(h) todos los datos sobre publicación en la serie de tratados de las Naciones Unidas.

2. Tal información será también incluida en el Registro en lo que se refiere a las declaraciones inscritas según el artículo 2 de este reglamento.

3. Los textos registrados serán marcados "*ne varietur*" por el Secretario General o su representante y permanecerán bajo la custodia de la Secretaría.

Artículo 9

El Secretario General, o su representante, expedirá resúmenes certificados del Registro a solicitud de cualquier Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de las partes del tratado o acuerdo internacional de que se trate. En otros casos, podrá publicar a discreción tales resúmenes.

Segunda Parte

ARCHIVO Y REGISTRO

Artículo 10

Además de los tratados y acuerdos internacionales sujetos a registro según el artículo 1º del presente reglamento, la Secretaría archivará y llevará un registro de todos los que entren en las siguientes categorías:

(a) Tratados o acuerdos internacionales concertados por la Organización de las Naciones Unidas o por uno o más de los organismos especializados;

(b) Tratados o acuerdos internacionales transmitidos por un Miembro de las Naciones Unidas y concertados antes de que entrara en vigencia la Carta de éstas, pero que no estuvieron incluidos en la serie de tratados de la Sociedad de Naciones;

(c) Tratados o acuerdos internacionales transmitidos por un estado no miembro de las Naciones Unidas y que hubieren sido concluidos antes o después de entrar en vigencia la Carta pero que no estuvieran incluidos en la serie de tratados de la Sociedad de Naciones, siempre que en la aplicación de este párrafo se tengan plenamente en cuenta las estipulaciones de la resolución adoptada por la Asam-

blea General el 10 de febrero de 1946 y reproducida en los anexos del presente reglamento.

Artículo 11

Las disposiciones de los artículos 2, 5 y 8 del presente reglamento serán aplicables, *mutatis mutandis*, a todos los tratados y acuerdos internacionales de los que se haya tomado nota y que se hayan registrado conforme al artículo 10 del presente reglamento.

Tercera Parte

PUBLICACIÓN

Artículo 12

1. La Secretaría publicará en una serie única, a la brevedad posible, todo tratado o acuerdo internacional que se halle registrado, o archivado e inscrito, en el idioma o idiomas originales, seguido de una traducción en inglés y otra en francés. Las declaraciones certificadas a que se refiere el artículo 2 del presente reglamento se publicarán de la misma manera.

2. Cuando publique un tratado o acuerdo conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º de este artículo, la Secretaría deberá incluir la información siguiente: el número de serie en el orden de registro o inscripción; la fecha de registro o inscripción; el nombre del organismo especializado que ha tomado parte en él y lo ha enviado luego para su inscripción; y por lo que respecta a cada parte, la fecha y la forma de entrada en vigencia del tratado o acuerdo.

Artículo 13

La Secretaría publicará mensualmente una relación de los tratados y acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos, durante el mes anterior, dando las fechas y números de registro e inscripción.

Artículo 14

La Secretaría enviará a todos los Miembros de las Naciones Unidas la publicación a que se refiere el artículo 12 y la relación mensual a que se refiere el artículo 13 de este reglamento.

*Sexagésima quinta reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

ANEXO

Resolución adoptada por la Asamblea General el 10 de febrero de 1946 sobre registro de tratados y acuerdos internacionales

El Secretario Ejecutivo envió, el 8 de noviembre de 1945, una circular a los Miembros de las Naciones Unidas informándoles de que a partir de la entrada en vigencia de la Carta se recibirían tratados y acuerdos internacionales y se clasificarían en forma provisional, hasta tanto se adop-

taran las reglamentaciones que señalan en detalle el procedimiento a seguir en el registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales, según las disposiciones del Artículo 102 de la Carta. El Secretario Ejecutivo invitó también a los Gobiernos de los países que son Miembros de las Naciones Unidas a que transmitieran a la Secretaría, para su archivo y publicación, los tratados y acuerdos internacionales que no estuvieran incluidos en la serie de tratados de la Sociedad de Naciones y que hubieran sido concertados en el curso de los últimos años, antes de la entrada en vigencia de la Carta.

Es de desear, por razones de comodidad, que se tomen medidas para la publicación de cualesquiera tratados o acuerdos internacionales que Estados que no son miembros de las Naciones Unidas comunicaran voluntariamente a éstas y que no hubieran sido incluidos en las series de tratados de la Sociedad de Naciones. Estas medidas, sin embargo, no deberían hacerse extensivas a los tratados o acuerdos internacionales transmitidos por cualquier Estado como España, cuyo Gobierno se estableció con el apoyo de las Potencias del Eje y que en vista de su origen, carácter y relación íntima con los Estados agresores, no posee la idoneidad necesaria para formar parte de las Naciones Unidas cumpliendo con las disposiciones de la Carta de éstas.

En consecuencia, la Asamblea General encarga al Secretario General:

1. Que someta a la Asamblea General propuestas para una reglamentación detallada y otras medidas tendientes a dar efectividad a las disposiciones del Artículo 102 de la Carta.

2. Que invite a los Gobiernos de los Miembros de las Naciones Unidas a que transmitan al Secretario General, para su inscripción y publicación, los tratados y acuerdos internacionales concertados en años recientes, pero anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Carta de las Naciones Unidas, y que no hubieran sido incluidos en la serie de tratados de la Sociedad de Naciones; y que comunique, para fines de registro y publicación, los tratados y acuerdos internacionales concertados después de la entrada en vigencia de la Carta.

3. Que reciba de los Gobiernos de los Estados no miembros tratados y convenios internacionales concertados antes y después de la fecha de la vigencia de la Carta, que no hayan sido incluidos en la serie de tratados de la Sociedad de Naciones y que aquéllos puedan comunicar voluntariamente para su archivo y publicación; y disponer de ellos de conformidad con las disposiciones anteriores cumpliendo la reglamentación detallada y las medidas que se adopten en lo sucesivo.

98 (I). Acuerdo provisional sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas concertado con el Consejo Federal Suizo y convenios relativos a la sede en Ariana

La Asamblea General,

Toma nota con satisfacción del informe¹ del Secretario General sobre las negociaciones entabladas con el Consejo Federal suizo;

Considera que los documentos presentados en ese informe, comprendida la nota del Jefe del Departamento Político Federal de Suiza fechada el 22 de octubre de 1946 y relativa al uso de los edificios de las Naciones Unidas sitos en Ginebra, constituyen una base satisfactoria para las actividades de las Naciones Unidas en Suiza;

Aprueba, por tanto, los acuerdos concertados con el Consejo Federal suizo.

*Sexagésima quinta reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

99 (I). Arreglos requeridos por la instalación de la sede permanente de las Naciones Unidas en los Estados Unidos de América

La Asamblea General toma nota del informe² conjunto del Secretario General y del Comité Negociador sobre las negociaciones entabladas con las autoridades de los Estados Unidos de América sobre los arreglos necesarios a la instalación de la sede de las Naciones Unidas en los Estados Unidos de América.

La Asamblea General,

Habiendo decidido que la sede permanente de las Naciones Unidas se establezca en la ciudad de Nueva York, reconoce que todo acuerdo concertado con los Estados Unidos de América con respecto a la sede permanente deberá adaptarse a las circunstancias de esta localidad,

Resuelve, en consecuencia,

1. Autorizar al Secretario General para entablar negociaciones con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América y llegar a un acuerdo con ellas sobre los arreglos necesarios para la instalación de la sede permanente de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York;

2. Que, al negociar este acuerdo, el Secretario General se guíe por las disposiciones del proyecto de acuerdo estipulado en el documento A/67;

3. Que el acuerdo mencionado en el párrafo 1º no entre en vigencia hasta que sea aprobado por la Asamblea General;

¹ Documento A/175.

² Documentos A/67 y A/67 add. 1.

4. Que mientras entre en vigencia el acuerdo mencionado en el párrafo 1º, se autorice al Secretario General para entablar y concluir negociaciones con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, con el fin de determinar, en forma provisional, los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para la sede permanente de las Naciones Unidas. Al negociar estos arreglos, el Secretario General se guiará por las disposiciones del proyecto de acuerdo que se estipula en el documento A/67;

5. Solicitar al Gobierno de los Estados Unidos de América que adopte, a la brevedad posible, las medidas necesarias para poner en vigor el convenio sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y dar vigencia a los acuerdos que se hubieran concertado de conformidad con el párrafo 4 de esta resolución.

*Sexagésima quinta reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

**RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE EL
INFORME DEL COMITÉ DE LA SEDE PERMANENTE**

100 (I). Sede de las Naciones Unidas

I. La Asamblea General,

Toma nota con profunda gratitud de la oferta hecha por el Sr. John D. Rockefeller, Jr., en carta fechada el 10 de diciembre de 1946¹, de donar a las Naciones Unidas la suma de \$ 8.500.000 (moneda de los Estados Unidos), bajo ciertos términos y condiciones, para hacer posible la adquisición, por las Naciones Unidas, de una extensión de terreno en la Ciudad de Nueva York, en el área limitada por la Primera Avenida, la Calle 48 Este, el East River y la Calle 42 Este.

Toma nota asimismo de las seguridades dadas por el Municipio de Nueva York de cumplir los términos y condiciones que le son aplicables y bajo los cuales la antedicha oferta ha sido hecha, y de las seguridades dadas por el representante de los Estados Unidos de América con respecto a otros términos y condiciones de la referida donación.

En atención a lo cual, resuelve:

1. Que la citada oferta del Sr. John D. Rockefeller, Jr., sea aceptada con sujeción a los términos y condiciones que en ella se expresan;

2. Que la sede permanente de las Naciones Unidas se instale en la Ciudad de Nueva York, en el área limitada por la Primera Avenida, la Calle 48 Este, el East River y la Calle 42 Este;

3. Que se autorice al Secretario General a tomar todas las medidas necesarias para adquirir el terreno ya descrito, conjuntamente con todos los derechos de pertenencia del mismo, y a recibir la susodicha donación de \$ 8.500.000 (moneda de los Estados Unidos), y a emplearla en la adquisición del terreno, según lo disponen los términos de la oferta;

4. Que se autorice al Secretario General a arrendar los edificios que actualmente ocupan dicho terreno hasta que se emprendan los trabajos de demolición, o bien a emprender la demolición, según resulte más conveniente;

5. Que no se considere ninguna de las disposiciones de esta resolución como restricción a las facultades del Secretario General para tomar cualesquiera otras medidas que caigan dentro de sus atribuciones;

6. Que la Parte I de la resolución adoptada en la trigésima tercera reunión plenaria de la

Asamblea General, el 14 de febrero de 1946, y relativa a la sede permanente de las Naciones Unidas, queda derogada por la presente resolución.

II. La Asamblea General resuelve:

1. Pedir al Secretario General que formule recomendaciones sobre las cuestiones de instalación de la sede permanente que se enumeran más adelante. Pedirle asimismo que prepare un informe, para distribuirlo entre los Miembros de las Naciones Unidas el 1º de julio de 1947 a más tardar, a fin de que se lo pueda estudiar durante la próxima sesión ordinaria de la Asamblea General, sobre las siguientes cuestiones:

(a) Planos y requisitos de orden general para los edificios oficiales y demás instalaciones necesarias;

(b) Disposiciones sobre el alojamiento del personal de Secretaría y construcción de edificios e instalaciones anejas a ellos de que puedan disponer dentro o fuera de la sede, tanto dicho personal como los miembros de los organismos especializados, las delegaciones y personal de éstas y las familias de todo el personal citado;

(c) Costo aproximado de las construcciones e instalaciones;

(d) Disposiciones financieras y de otra naturaleza;

(e) Cualesquiera otras cuestiones relativas a la instalación de la sede que, en opinión del Secretario General, deban ser estudiadas por la Asamblea General en su próxima sesión ordinaria.

2. En el cumplimiento de las atribuciones que se enumeran en el párrafo 1º de esta resolución, el Secretario General estará asistido de:

(a) Un comité asesor integrado por representantes de los siguientes Miembros:

Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Colombia, Francia, Grecia, India, Noruega, Polonia, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido, Estados Unidos de América y Yugoslavia.

(b) Los consejeros y peritos que, a petición del Secretario General, sean designados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, o por los Gobiernos de otros Estados Miembros, o por las autoridades locales.

*Sexagésima quinta reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

¹ Decumeto A/Sede/50.

**RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS
INFORMES DE LA JUNTA DIRECTIVA**

101 (I). Admisión de Siam como miembro de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta la solicitud de admisión presentada a las Naciones Unidas por Siam,

y las recomendaciones del Consejo de Seguridad de admitir a Siam como Miembro de las Naciones Unidas;¹

Decide, por consiguiente,

que SIAM sea admitido como Miembro de las Naciones Unidas;

*Sexagésima séptima reunión plenaria,
15 de diciembre de 1946.*

102 (I). Medidas para ahorrar tiempo a la Asamblea General

La Asamblea General,

Reconociendo que el orden del día de las futuras sesiones será bastante nutrido y que la experiencia adquirida durante la primera sesión muestra que se puede llegar más rápidamente a adoptar resoluciones si se mejoran el reglamento y la organización interna;

Tomando en cuenta las diferentes propuestas presentadas a la Asamblea General para economizar tiempo y los debates sobre el particular;

Invita a los Miembros de la Asamblea General a que envíen al Secretario General toda indicación que deseen hacer sobre las medidas que aquélla podría adoptar para economizar tiempo y sus propuestas de enmiendas al reglamento provisional;

¹ Documento A/256.

Encarga al Secretario General que estudie las medidas indicadas y el reglamento provisional, tomando en cuenta:

1. Los memorándums presentados por la delegación de Canadá;¹

2. Las indicaciones hechas por los Miembros de acuerdo con la invitación anterior;

3. Los puntos de vista expresados en el Subcomité de la Junta Directiva durante el estudio de esta cuestión;²

4. La experiencia adquirida y los precedentes sentados durante la primera sesión y que prepare un informe al respecto, informe que deberá ser distribuido tres meses antes de que se inicie la segunda sesión;

Nombra un Comité de Reglamento y Organización integrado por quince miembros que serán designados por los Gobiernos de:

Argentina, Bélgica, Canadá, China, Cuba, Dinamarca, Francia, Grecia, Haití, Perú, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido, Estados Unidos de América y Yugoslavia,

y que se reunirá una semana antes de iniciarse la segunda sesión ordinaria de la Asamblea General, con objeto de considerar el informe del Secretario General y de estudiar el reglamento provisional y la organización interna de la Asamblea General, así como de presentar a la Asamblea General, al comienzo de su segunda sesión ordinaria, un informe al respecto,

*Sexagésima séptima reunión plenaria,
15 de diciembre de 1946.*

¹ Documentos A/92, A/92/Add. 1 y A/BUR/69.

² Documento A/BUR/71.

RESOLUCIÓN ADOPTADA SIN PASAR A COMITÉ

103 (I). Persecución y discriminación raciales

La Asamblea General declara que está entre los intereses superiores de la humanidad el poner fin inmediatamente a las persecuciones y manifestaciones de prejuicio religioso como del que se ha dado en llamar racial, e invita a los gobier-

nos y autoridades responsables a que actúen de acuerdo tanto con el espíritu como con la letra de la Carta de las Naciones Unidas y tomen con este fin las medidas más rápidas y enérgicas.

*Cuadragésima octava reunión plenaria,
19 de noviembre de 1946.*

**LISTA DE RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL
DURANTE LA PRIMERA PARTE DE SU PRIMERA SESION**

(numeradas de acuerdo con las indicaciones dadas al principio de este volumen)

RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS INFORMES DEL PRIMER COMITÉ

- 1 (I) Creación de una comisión que se encargue de estudiar los problemas surgidos con motivo del descubrimiento de la energía atómica
- 2 (I) Reglamento concerniente a idiomas
- 3 (I) Extradición y castigo de criminales de guerra
- 4 (I) Representación de órganos no gubernamentales en el Consejo Económico y Social

RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS INFORMES DEL SEGUNDO COMITÉ

- 5 (I) Asuntos tratados en el Capítulo III, sección IA, párrafo 4 (b) y (d), párrafo 5 (b) y (c), y párrafos 1, 2, 3, 6, y 7 del Informe de la Comisión Preparatoria
- 6 (I) Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas (UNRRA)

RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS INFORMES DEL TERCER COMITÉ

- 7 (I) Asuntos tratados en el Capítulo III, sección IA, párrafo 4 (a), (c) y (e), párrafo 5 (a) y párrafos 1, 2, 3, 6 y 7 del Informe de la Comisión Preparatoria
- 8 (I) Problema de los refugiados

RESOLUCIONES ADOPTADAS DE ACUERDO CON EL INFORME DEL CUARTO COMITÉ

- 9 (I) Territorios no autónomos
- 10 (I) Reglamento provisional del Consejo de Administración Fiduciaria

RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS INFORMES DEL QUINTO COMITÉ

- 11 (I) Condiciones del nombramiento del Secretario General
- 12 (I) Nombramiento de personal provisional
- 13 (I) Organización de la Secretaría
Anexo I. Recomendaciones del Comité Técnico Consultivo sobre información relativa a las normas, funciones y organización del Departamento de Información Pública
Anexo II. Reglamento provisional del personal
- 14 (I) Medidas financieras y sobre presupuestos
Anexo I. Reglamento provisional de administración de fondos
- 15 (I) Enmiendas al Reglamento Provisional (Reglas 37, 40 y reglas suplementarias J y K)
- 16 (I) Nombramiento del Comité de Cuotas

RESOLUCIONES ADOPTADAS DEL INFORME DEL SEXTO COMITÉ

- 17 (I) Enmiendas al reglamento provisional (Reglas 33, 33a, 73 y regla suplementaria T)
- 18 (I) Estructura de los Comités de la Asamblea General
- 19 (I) Emolumentos de los Magistrados de la Corte Internacional de Justicia
- 20 (I) Pensiones de los Magistrados y personal de la Corte Internacional de Justicia
- 21 (I) Medidas necesarias para convocar la Corte Internacional de Justicia

- 22 (I) **Prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas**
- A. Resolución relativa a la adopción del Convenio sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y texto del Convenio
 - B. Resolución relativa a las negociaciones con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América sobre las disposiciones necesarias para el establecimiento de la sede de las Naciones Unidas en los Estados Unidos de América, y texto de un proyecto del Convenio que servirá de base de discusión para estas negociaciones
 - C. Resolución acerca de las prerrogativas e inmunidades del Tribunal Internacional de Justicia
 - D. Resolución acerca de la coordinación de las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados
 - E. Resolución relativa al seguro de automóviles de la Organización y miembros del personal contra accidentes a terceras personas
 - F. Resolución relativa a los acuerdos que deben ultimarse con objeto de que los funcionarios de los Estados Miembros que pasen a prestar servicio a la Organización de las Naciones Unidas, o sean puestos a disposición de ésta temporalmente, no pierdan, como consecuencia de esta transferencia, los derechos de pensión adquiridos
- 23 (I) **Registro de tratados y acuerdos internacionales**

RESOLUCIONES ADOPTADAS ACERCA DEL INFORME DEL COMITÉ DE LA SOCIEDAD DE NACIONES

- 24 (I) **Transferencia de ciertas funciones y actividades y determinados haberes de la Sociedad de Naciones**

RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE EL INFORME DEL COMITÉ ACERCA DE LA SEDE PERMANENTE

- 25 (I) **Cuestión de la sede de las Naciones Unidas**

RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LAS PROPUESTAS DEL COMITÉ GENERAL

- 26 (I) **Creación de dos Comités *ad hoc***
- 27 (I) **Escasez mundial de cereales**
- 28 (I) **Reconstrucción de los Estados Miembros de las Naciones Unidas devastados por la guerra**
- 29 (I) **Fecha de la próxima reunión de la Asamblea General**
- 30 (I) **Solicitudes de ciudadanos de Estados no Miembros para empleo permanente en la Secretaría Internacional**
- 31 (I) **Organización de una Conferencia Internacional de Prensa**
- 32 (I) **Relaciones entre los Miembros de las Naciones Unidas y España**
- 33 (I) **Duración de los nombramientos de los Miembros de los Consejos**

